



**CIUDAD DE TODOS LOS SANTOS DE LA NUEVA RIOJA,
29 DE DICIEMBRE DE 2.017**

VISTO: la Ordenanza N° 5.468/17 sancionada por el Concejo Deliberante de la Ciudad Capital de La Rioja, mediante la cual se deroga el título XVI, capítulo I, II, III, IV y V “CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS RODADOS EN GENERAL” del Código Tributario Municipal (Ordenanza N° 4.987) y,-

CONSIDERANDO:

Que, del informe del Director General de Rentas de este Municipio emana que la contribución que incide sobre los rodados, es un tributo que figura en el Código Tributario Municipal desde sus inicios y la derogación en su totalidad no corresponde dado que el municipio debe realizar el control de todos los rodados que circulan por nuestro Departamento, realizando mejoramientos y mantenimiento de todas las redes viales.-

Que, la contribución de referencia permite realizar un seguimiento a los rodados en general como así también a las motocicletas. Se reconoce que estas últimas solo abonan la contribución en la municipalidad. Dejar sin efecto toda la contribución implicaría que por los moto-vehículos no se abone tributo alguno referido a la circulación.-

Que, del informe del Director General de Presupuesto de este Municipio emana que la derogación de la presente ordenanza, genera una importante disminución en los recursos del Municipio para el ejercicio 2018, toda vez que para el mismo periodo se prevé una recaudación de PESOS ONCE MILLONES TRECIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CATORCE (\$ 11.324.414,00) Esta situación de materializarse finalmente, atentara sin lugar a dudas, contra la prestaciones de servicios que la Municipalidad efectúa al Departamento Capital.-

Que, de un análisis comparativo de la legislación tributaria a nivel municipal surge que la presente contribución se encuentra reglamentada mayoritariamente, no existiendo fallos de inconstitucionalidad en su contra.-

Que, la pretendida derogación afecta directamente la facultad reconocida a los municipios en la Ley Orgánica Municipal Transitoria (L.O.M.T) en el Art. 55° (PRESUPUESTO), que establece: “...cada Municipio elabora su propio presupuesto, el que debe prever sus recursos...”, ya que la misma elimina uno de los recursos con los que el Municipio cuenta en la actualidad, repercutiendo por ende directamente en el planeamiento y la planificación que emergen del Art. 53 de la L.O.M.T.-

Que, en base a lo referenciado *ut supra*, este Departamento Ejecutivo entiende que con la derogación pretendida se produciría un desfinanciamiento en los servicios referenciados, por ello considera inviable la aplicación de la norma.-

Por ello, en sus facultades conferida en los Artículo N° 107, p 3 de la ley Orgánica Municipal Transitoria N° 6.843 y Modificatoria.-

**EL INTENDENTE MUNICIPAL
D E C R E T A**

ARTÍCULO 1°.- VETASE, en todos sus términos la Ordenanza N° 5.468/17, sancionada por el Concejo Deliberante de la Ciudad Capital de La Rioja, mediante la cual se deroga el título XVI, capítulo I, II, III, IV y V “CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS RODADOS EN GENERAL” del Código Tributario Municipal (Ordenanza N° 4.987), por las razones invocadas en los Considerandos del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 2°.- DERÓGUESE, toda otra norma que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 3°.- Remítase el presente acto administrativo al Concejo Deliberante de la Ciudad Capital de La Rioja, de conformidad a lo establecido por el Artículo 98° de la Ley Orgánica Municipal Transitoria N° 6.843.

ARTÍCULO 4°.- El presente Decreto será refrendado por el Sr. Secretario General y Sr. Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y Archívese.-



DECRETO (I) Nº 3.428.

Fdo.: PAREDES UROQUIZA – INTENDENTE MUNICIPAL.
SIREROL SALINAS – SECRETARIO GENERAL.
MARTINEZ – SECRETARIO DE HACIENDA.

**CIUDAD DE TODOS LOS SANTOS DE LA NUEVA RIOJA,
29 DE DICIEMBRE DE 2.017**

VISTO: la Ordenanza N° 5.471/17 sancionada por el Concejo Deliberante de la Ciudad Capital de La Rioja, mediante la cual se modifica y deroga la Ordenanza (impositiva) N° 5388 sancionada por el Concejo Deliberante de la Municipalidad del Departamento Capital en su sesión del 23 de Noviembre de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Que, del informe del Director General de Rentas emerge que en lo relativo a la **CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA** desde el año 2014 posee los mismos valores y que en el año 2016 y 2017 se le realizaron modificaciones con el fin de que la misma sea mas accesible para los contribuyentes, habiendo tenido aceptación por parte de los mismo. Por ello, considera que esta reducción de un **CINCUENTA POR CIENTO (50 %)** e incremento en los descuentos nos es coherente a la realidad de económica.-

Que, del mismo informe con respecto a **LA TASA POR INSPECCIÓN SANITARIA E HIGIÉNICA**, surge que se propuso para la Ordenanza tributaria 2018 mantener los mismos valores que tienen en el 2017, no produciendo incrementos en los costos de los contribuyentes introductores, para que de esa manera no sea vean perjudicados los vecinos de nuestra ciudad capital. Por ello considera que la reducción de la Tasa en un **OCHENTA POR CIENTO (80%)** aprobada por el Consejo deliberante, no tendría incidencia en la baja de los precios en la góndola de los productos correspondientes, ya que la Tasa en el precio del producto es solo del **CERO COMA TRES POR CIENTO (0,3%)**.-

Que, respecto a **LA CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS RODADOS**, se informo por la misma institución, que es un tributo que figura en el Código Tributario Municipal desde sus inicios, su derogación y/o modificación en su totalidad no corresponde dado que el municipio debe realizar el control de todos los rodados que circulan por nuestro Departamento, realizando mejoramientos y mantenimiento de todas las redes viales. Sobre el particular es de destacar la grosera incoherencia que se comete, al pretender derogar la normativa referente al título XVI, capítulo I, II, III, IV y V “**CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS RODADOS EN GENERAL**” del Código Tributario Municipal (Ordenanza N° 4.987), ello mediante la Ordenanza N° 5.468/17, sancionada por el Concejo Deliberante de la Ciudad Capital de La Rioja, con fecha 13/12/2017 y mediante Ordenanza N° 5.471/17 sancionada por el Concejo Deliberante de la Ciudad Capital de La Rioja, con fecha 15/12/2017 se modifican los importes que deberán abonar los propietarios de los vehículos automotores radicados en el Departamento Capital invocando el Art. 283° del código tributario (Ordenanza 4.987) norma que expresamente fue derogada por el mismo cuerpo deliberativo dos días antes.-

Que, respecto a **LA CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE RENTAS DIVERSAS**, la previsión contenida en la normativa en vigencia es de un monto ínfimo y prevee asimismo un régimen de excepción por lo que la eliminación de la misma no corresponde.-

Que, la pretendida modificación y derogación afecta directamente la facultad reconocida a los municipios en la Ley Orgánica Municipal transitoria (L.O.M.T) en el Art. 55° (PRESUPUESTO), que establece: “...*cada Municipio elabora su propio presupuesto, el que debe prever sus recursos...*”, ya que la misma elimina uno de los recursos con los que el Municipio cuenta en la actualidad, repercutiendo por ende directamente en el planeamiento y la planificación que emergen del Art. 53 de la L.O.M.T.-

Que, en base a lo referenciado *ut supra*, este Departamento Ejecutivo entiende que con la modificación y derogación pretendida se produciría un desfinanciamiento en los servicios referenciados, por ello considera inviable la aplicación de la norma.



Que, en consecuencia a ello debe tenerse presente lo expresamente preceptuado por el Art. 136° de la Ordenanza N° 5.388 (Ordenanza tributaria) que reza: “*Los valores a regir durante el año 2018 serán los que surjan de la presente Ordenanza Impositiva hasta tanto se sancione la correspondiente para ese año*”.-

Por ello, en sus facultades conferida en los Artículo N° 107, p 3 de la ley Orgánica Municipal Transitoria N° 6.843 y Modificatoria.

**EL INTENDENTE MUNICIPAL
D E C R E T A**

ARTÍCULO 1°.- VETASE en forma parcial, en tiempo y forma legal, los Art. 16°, 17°, 18°, 19°, 20°, 21°, 22°, 23°, 24°, 25° (CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA) inc. b), c), d), e) y f) del Art. 50° (TASA POR INSPECCION SANITARIA E HIGIENICA), 81° (CONTIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS RODADOS EN GENERAL) y 115° (RENTAS DIVERSAS) de la Ordenanza N° 5.471/17, sancionada por el Concejo Deliberante de la Municipalidad del Departamento Capital en su sesión del 15 de Diciembre de 2017, por las razones invocadas en los Considerandos del presente acto administrativo.-

ARTICULO 2°.- PROMÚLGASE en consecuencia todo lo expresamente no vetado por el articulo precedente, de la mencionada Ordenanza conforme a lo previsto en el Art. N° 98 de la LOMT. N° 6843 y sus Modificatorias.-

ARTÍCULO 3°.- DERÓGUESE, toda otra norma que se oponga a la presente.-

ARTÍCULO 4°.- Los valores referentes a la contribución que incide sobre Publicidad y Propaganda, la Tasa por Inspección Sanitaria e Higiénica, la Contribución que incide sobre los Rodados en General y Rentas Diversas serán los que surjan de la normativa vigente.-

ARTÍCULO 5°.- Remítase el presente acto administrativo al Concejo Deliberante de la Ciudad Capital de La Rioja, de conformidad a lo establecido por el Artículo 98° de la Ley Orgánica Municipal Transitoria N° 6.843.-

ARTÍCULO 6°.- El presente Decreto será refrendado por el Sr. Secretario General y Sr. Secretario de Hacienda.-

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, Publíquese, Insértese en el Registro Oficial y Archívese.-

DECRETO (I) N° 3.429.

Fdo.: PAREDES URQUIZA – INTENDENTE MUNICIPAL.
SIREROL SALINAS – SECRETARIO GENERAL.
MARTINEZ – SECRETARIO DE HACIENDA.

ORDENANZA N° 5.471

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DELA RIOJA
SANCIONA PARA LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL LA SIGUIENTE**

ORDENANZA :

CAPÍTULO I

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS INMUEBLES

ARTÍCULO 1°.- Fijase alícuotas generales y montos mínimos aplicables sobre la valuación de los inmuebles dentro del radio del Departamento Capital, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 125° al 143° del Código Tributario. La ubicación de los inmuebles y los servicios que reciben dentro de los límites que se establecen catastralmente determina su categoría:



CATEGORÍA	ALÍCUOTA	MÍNIMO MENSUAL
Primera Edificado	10,00 ‰	\$ 90,00
Primera Baldío	17,00 ‰	\$ 82,00
Segunda Edificado	8,00‰	\$ 60,00
Segunda Baldío	14,00‰	\$ 44,00
Tercera Edificado	6,00 ‰	\$ 44,00
Tercera Baldío	12,00 ‰	\$ 41,00
Cuarta Edificado	4,00‰	\$ 28,00
Cuarta Baldío	6,00 ‰	\$ 25,00
Quinta Edificado	3,00 ‰	\$ 20,00
Quinta Baldío	4,00 ‰	\$ 17,00
Sexta Edificado	2,00‰	\$ 1500
Sexta Baldío	1,00‰	\$ 10,00

ARTÍCULO 2°.- Conceder un descuento del cuarenta por ciento (40 %) sobre lo que corresponde tributar a los inmuebles destinados en forma individual y particular exclusivamente a cocheras.-

ARTÍCULO 3°.- Reducir en un treinta por ciento (30%) los montos aplicables de acuerdo a lo establecido en los Artículos 125° a 143° del Código Tributario Municipal, en todos aquellos inmuebles que tengan conexión de energía eléctrica.-

Fijase en un veinte por ciento (20%) la reducción establecida en el Artículo 137° del Código Tributario correspondientes a todos aquellos inmuebles que se encuentren acogidos a la Ley N° 14.394, que instituye bien de familia y en un cien por ciento (100%) la reducción para las Instituciones deportivas con Personería Jurídica y/o Asociaciones Civiles sin fines de lucro. Ambas deberán solicitar ante la D.G.R.M. la reducción citada y acreditar tal condición. Las Instituciones Deportivas deberán inscribirse en un registro que se llevara a tal fin y acreditar su situación invocada.-

ARTÍCULO 4°.- a) Se impondrán multas a los propietarios de inmuebles baldíos que no mantengan los mismos en condiciones de limpieza (desmalezado, sin escombros, etc.) las mismas se graduarán al doble de lo determinado para el inmueble baldío según las categorías establecidas por el Artículo 1°. La aplicación de la sanción se establecerá según lo determina el Código Tributario Municipal.-

El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará las acciones a ejercer en el caso de no cumplimiento por parte del contribuyente a lo dispuesto en el párrafo anterior.-

b) Los titulares de inmuebles en los cuales se descargue mercadería proveniente de otras jurisdicciones a través de automotores de 1,50 toneladas o más, no radicados en el ejido municipal, y por los servicios adicionales que demanda la conservación y mantenimiento de la viabilidad de las calles y su arreglo, abonarán una tasa de Pesos Seiscientos cincuenta (**\$ 650,00**) por cada descarga.

ARTÍCULO 5°.- De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 125° del Código Tributario Municipal, fíjense los montos fijos mensuales que se deberán tributar, conforme a las categorías dispuestas en el Art. 1° de la presente Ordenanza, por los servicios de disposición final de residuos domiciliarios sólidos urbanos mediante relleno sanitario y/o almacenamiento en terreno excavados e impermeabilizados, descomposición, transformación, destrucción y/o todo otro tratamiento apto para preservación del Medio Ambiente.

	Montos Mensuales	Montos Anuales
• Primera y Segunda Categoría	\$ 34,00	\$ 408,00
• Tercera y Cuarta Categoría	\$ 18,00	\$ 216,00
• Quinta y Sexta	\$ 9,00	\$ 108,00

CAPÍTULO II

TASA POR HABILITACION DE COMERCIO E INDUSTRIA

ARTÍCULO 6°.- En concepto de tasa por habilitación de comercio e industria se abonara un monto fijo según la siguiente escala:



Actividad Primarias	\$ 506,00
Actividad Secundaria	\$ 685,00
Actividad Terciarias	\$ 255,00
Actividad Cuaternarias	\$ 255,00

Será condición necesaria no registrar deuda exigible en ninguna tasa o contribución, por lo cual deberá adjuntarse previo al pago de la tasa, un libre deuda general o Certificación de mantener Plan de pago al día.

ARTICULO 7º.- En concepto de Tasa por Reempadronamiento Anual de Comercios se abonará un monto fijo según la siguiente escala:

Régimen Simplificado	\$ 45,00
Régimen General	\$ 90,00
Grandes Contribuyentes	\$ 200,00

La falta de Reempadronamiento anual será sancionada con multa que ascenderá al doble de la tasa que le correspondiera pagar según su clasificación.

CAPITULO III

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 8º.- De acuerdo a lo establecido en el artículo N° 153 del Código Tributario Municipal, la contribución mensual a abonar por los contribuyentes se determinara teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- Se establecen seis categorías según las actividades detalladas en el anexo. I
- Al valor fijo establecido en las categorías citadas posteriormente se le adicionará los importe que resulten de multiplicar: a) la superficie por el coeficiente 1,5; b) la cantidad de empleados por el coeficiente 0,95.
- Se establecen dieciséis tramos por cada rubro de actividad tomando como base los ingresos netos de todo gravamen y/o impuestos que inciden directamente sobre el monto facturado devengados por los últimos doce meses por la actividad contemplada en el artículo N° 153 del CTM

A los fines del cálculo indicado en el punto a), para las Actividades I y II cuando la superficie supere los 335 metros cuadrados hasta el tramo ocho, el excedente de computara a un coeficiente 0, y cuando la superficie supere los 670 metros después del tramo ocho el excedente se computara a un coeficiente 0.

Superficie: se considera la superficie cubierta, semicubierta o libre destinada a la actividad, al 31 de diciembre de cada año.

Empleados: se considera el número de personas afectadas a la actividad, declaradas en el F° 931 al 31 de diciembre de cada año.

La DDJJ deberá ser presentadas en forma semestral.

Ingresos año anterior	I	II	III	IV	V	VI
0 a 122000	6,00	10,00	20,00	30,00	46,00	50,00
122001 a 190000	16,00	26,00	50,00	78,00	116,00	130,00
190001 a 380000	28,50	47,50	95,00	142,00	214,00	238,00
380001 a 760000	57,00	95,00	190,00	285,00	428,00	475,00
760001 a 1140000	95,00	158,00	316,00	475,00	712,00	790,00
1140001 a 1.518.000	135,00	220,00	445,00	665,00	997,00	1.110,00
1.518.001 a 2.530.000	202,00	335,00	675,00	1.100,00	1.518,00	1.690,00
2.530.001 a 5.060.000	380,00	635,00	1.265,00	1.900,00	2.850,00	3.165,00
5.060.001 a 10.120.000	760,00	1.265,00	2.530,00	3.795,00	5.690,00	6.325,00
10.120.001 a 19.000.000	1.455,00	2.422,00	4.870,00	7.275,00	10.910,00	12.145,00
19.000.001 a 37.950.000	2.845,00	4.745,00	9.490,00	14.230,00	21.350,00	23.720,00
37.950.001 a 75.900.000	5690,00	9.490,00	18.975,00	28.460,00	42.695,00	47.440,00



75.900.001 a 151.800.000	11.385,00	18.975,00	39.000,00	56.925,00	85.390,00	94.875,00
151.800.001 a 316.250.000	23.400,00	39.005,00	78.050,00	117.020,00	175.520,00	195.060,00
316.250.001 a 632.500.000	47.440,00	79.065,00	158.125,00	237.200,00	355.580,00	395.315,00
632.500.001,00	101.200,00	169.500,00	337.800,00	506.000,00	759.000,00	844.000,00

ARTÍCULO 9º.- Se fija como contribución mínima mensual a pagar para las siguientes actividades:

- 1) Explotación de casinos por mes \$ 560.000,00
- 2) Pirotecnia (pago de la tasa al momento de solicitar habilitación, por mes, por periodo diciembre a enero) \$ 900,00
- 3) Cementerios privados por mes \$ 9.600,00
- 4) Por cada habitación habilitada en hoteles por hora y moteles por hora y similares, aunque lleven distintas denominaciones por mes \$ 320,00
- 5) Las empresas de Remises tributarán por cada unidad declarada y autorizada por mes \$38,00
- 6) Las piletas que se habiliten por la temporada de noviembre a febrero pagara al momento de habilitarse la suma de pesos Un mil doscientos \$ 1.550,00
- 7) Actividad I \$165, Actividad II \$ 315, Actividad III \$ 1.050, IV \$2.025, Actividad V\$ 2.470, Actividad, VI \$ 3.225 \$ 1.050, Actividad
- 8) Distribuidores, o venta por mayor y menor de productos alimenticios cuando superen sus ingresos anuales los 316.250.001 se categorizaran en la Categoría I.

ARTICULO 10º.- Los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado, tributarán un importe mensual de

Régimen Simplificado	Importe
Categoría general	190

ARTÍCULO 11º.- Establecer las siguientes alícuotas y contribuciones especiales fuera de escala y para cada caso en particular:

Las empresas prestatarias de **servicios telefónicos** tributarán, por mes, el equivalente al uno con 20/100 por ciento (**1,20%**) de sus ingresos netos de todo gravamen y/o impuesto que incide directamente sobre el monto facturado.

Las empresas **distribuidoras de agua, cloacas** tributarán por mes el equivalente al seis por ciento (**6%**) del importe neto de IVA de las facturas que la empresa extienda a los respectivos usuarios por la prestación de dichos servicios.

En el caso del agente de percepción EDELAR, deberá presentar conjuntamente con el depósito de lo percibido por el art. 11 segundo párrafo la DDJJ.

Las empresas **distribuidoras de gas** tributarán por mes el equivalente al seis por ciento (**6%**) del importe neto de IVA de las facturas que la empresa extienda a los respectivos usuarios por la prestación de dichos servicios.

Las empresas **distribuidoras de líneas aéreas y subterráneas de transmisión o interconexión de señal de videos, música, información computarizada o cualquier tipo de señal similar por cable, el circuito cerrado, televisión satelital**, tributarán por mes el equivalente al tres por ciento (3%) de sus ingresos netos de todo gravamen y/o impuestos que inciden directamente sobre el monto facturado.

ARTÍCULO 12º.- Los contribuyentes deberán presentar DDJJ con datos relacionados a superficie, empleados y ventas dos veces al año. El incumplimiento de los deberes formales referidos a la presente contribución será sancionado con las siguientes multas:

- Régimen Simplificado \$ 190,00
- Régimen General \$ 455,00
- Grandes Contribuyentes \$ 6.955,00



Si el contribuyente presentare las DDJJ en forma espontánea o dentro de los 15 días de notificado, la misma se reducirá el 50% de su valor en forma automática.

ARTÍCULO 13°.- De acuerdo a lo que establece el Artículo 192° tercer párrafo, del Código Tributario considerándose períodos de mayor actividad comercial Octubre a Marzo para las actividades estacionales, fijase una reducción del 20 % sobre la alícuota establecida en los periodos de menor actividad.-

ARTÍCULO 14°.- La rotura de la “Faja de Clausura” de cualquier establecimiento que desarrolle actividades Comerciales, Industriales y de Servicios será pasible de una multa de \$ **12.800,00.-** para los contribuyentes del Régimen Simplificado o los del Régimen General, en tanto será de \$ **34.155.-** cuando se trate de un Gran Contribuyente.

ARTÍCULO 15: Modifíquese el artículo 159 de la ordenanza 5387/16 inciso d) y e) el que quedara redactado de la siguiente manera:

d) Que revistan el carácter de responsables inscriptos para el impuesto al Valor Agregado (ley 20631 texto ordenando decreto N° 280/97 y sus modificaciones) o inscripto en el monotributo (Ley 24977 t.o. y sus modificatorias) incluidos en la categoría B y siguientes.

e) Que cualquiera sea su situación frente al régimen del inciso anterior, los ingresos correspondientes al año inmediato anterior no superen los valores establecidos por AFIP para la categoría A de monotributo.

CAPÍTULO IV

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

(ART. VETADO POR DECRETO (I) N° 3.429/17).

ARTÍCULO 16°.- Por la publicidad ó propaganda que se realice en la vía pública ó visible desde ella, así como la que se efectúe en el interior de locales destinados al público: cines, teatros, campos de deportes, terminales de pasajeros y demás sitios de acceso al público, ya estén en los tablones, paredes, espejos, y en general siempre que su objeto sea la promoción de productos y mercaderías, realizados con fines lucrativos y comerciales, en los términos del código tributario, se abonarán, por año, por mes, y/o por día, por metro cuadrado (proporcional al tamaño existente) y/o fracción los importes que al efecto se establecen, teniendo en cuenta la localización de la misma:

Detalle	Micro y Macro Centro	Avenidas Principales y Rutas	Resto de la Ciudad
Letrero (publicidad propia o ajena) simples o salientes, de contribuyentes locales , por faz en: carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras, tótem, nomencladores de calles y/o similares, paredes, salas de espectáculos, sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, predios privados, columnas o módulos, sillas, sombrillas o parasoles, banderas, estandartes, surtidores, calcos en vidrieras, cenefas, colgantes, y/o similares, por año, por metro cuadrado.	\$ 125,00		
Avisos (publicidad propia o ajena a empresas no Locales) simples o salientes, de contribuyentes foráneos , por faz en: carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras, tótem, nomencladores de calles y/o similares, paredes, salas de espectáculos, sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, predios privados, columnas o módulos, sillas, sombrillas o parasoles, banderas, estandartes, surtidores, calcos en vidrieras, cenefas, colgantes, y/o similares, por año, por metro cuadrado.	\$ 495,00		
Carteles publicitarios en terrenos, azoteas privados o públicos por metro cuadrado, por año.	\$ 225,00	\$ 175,00	\$ 125,00
Vallas en obras de construcción o terrenos por metro cuadrado por año.	\$ 150,00	\$ 100,00	\$ 50,00



Afiches y/o similares por unidad por mes o por año, por metro cuadrado.	\$ 63,00	\$ 50,00	\$ 31,50
Pantallas publicitarias por metro cuadrado por año (con publicidad propia)	\$ 495,00	\$ 399,50	\$ 295,00
Pantallas publicitarias por metro cuadrado por mes.	\$ 1.450,00		
Pasacalles por unidad por mes.	\$ 28,50		
Pasacalles por más de 20 unidades por mes.	\$ 182,50		
Avisos de remates u operaciones inmobiliarias por cada 50 unidades por año.	\$ 575,00		
Avisos realizados en vehículos de reparto, carga o similares por año, por metro cuadrado.	\$ 125,00		
Publicidad móvil (ploteos, calcos, etc.) por mes, por unidad, por metro cuadrado.	\$ 125,00		
Publicidad móvil por año, por metro cuadrado.	\$ 1.000,00		
Publicidad sonora (fija/ambulante, vía pública o predio privado) por día.	\$ 25,00		
Publicidad sonora (fija/ambulante, vía pública o predio privado) por mes.	\$ 158,00		
Publicidad sonora (fija/ambulante, vía pública o predio privado) por año.	\$ 627,50		
Campañas publicitarias por día y stand de promoción	\$ 247,50		
Campaña publicitaria por mes y stand de promoción	\$ 1.750,00		
Folletos, volantes, calendarios, revistas, cartillas de publicidad, calcos, calendarios y ofertas con o sin precios, por hojas sueltas o encuadernadas, por cada hoja o unidad.	\$ 0,10		
Publicidad en globos o inflables por unidad, por día.	\$ 127,50		
Publicidad con promotoras con remeras y/o gorras u otros atuendos similares por persona, por día.	\$ 31,50		
Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores, por unidad o metro cuadrado o fracción.	\$ 1.400,00		

(ART. VETADO POR DECRETO (I) Nº 3.429/17).

ARTÍCULO 17°.- Cuando los letreros o avisos enunciados en el artículo anterior, fueren iluminados o luminosos, los derechos se disminuirán en un sesenta y dos con cincuenta centésimos por ciento (62,50%).-

(ART. VETADO POR DECRETO (I) Nº 3.429/17).

ARTÍCULO 18°.- En caso de ser carteles o pantallas animados ó con efectos de animación se disminuirá en un veinticinco por ciento (25 %) menos.-

(ART. VETADO POR DECRETO (I) Nº 3.429/17).

ARTÍCULO 19°.- Si la publicidad oral fuera realizada por aparatos de vuelo ó similares, se incrementará en un cincuenta por ciento (50 %).

(ART. VETADO POR DECRETO (I) Nº 3.429/17).

ARTÍCULO 20°.- En caso de publicidad que anuncie bebidas alcohólicas y/o tabacos, los derechos previstos, tendrán un cargo de cincuenta por ciento (50%).-

(ART. VETADO POR DECRETO (I) Nº 3.429/17).

ARTÍCULO 21°.- Todos los carteles de publicidad que no estén pintados en el muro y requieran por ende un soporte propio rígido, ya que sea adosado a la pared colgante o en forma de ménsula, requieren autorización previa de la Dirección de Obras Privadas, dependiente de Obras Públicas, cumpliendo con los requisitos de la Dirección Gral. de Espectáculos Públicos, Publicidad y Propaganda.



(ART. VETADO POR DECRETO (I) Nº 3.429/17).

ARTÍCULO 22°.- Establece que los derechos previstos en este capítulo, deben ser abonados de la siguiente manera: **anuales**, dentro de los treinta (30) días corridos; **mensuales** dentro de los cinco (05) días corridos y por **día** dentro de las 48 hs., todos ellos posteriores de efectuada la clasificación prevista. A los efectos de la determinación se entenderá por “Letreros” a la propaganda propia del establecimiento donde la misma se realiza y “Aviso” a la propaganda ajena a la titularidad del lugar.

(ART. VETADO POR DECRETO (I) Nº 3.429/17).

ARTÍCULO 23°.- Los contribuyentes ó responsables de la contribución que incide sobre publicidad y propaganda que no se encuentre autorizado por la Dirección Gral. de Espectáculos Públicos, Publicidad y Propaganda y que no cumpla con los requisitos de la Ordenanza 4002/05, será sancionada con la aplicación de una multa.-

(ART. VETADO POR DECRETO (I) Nº 3.429/17).

ARTÍCULO 24°.- Los contribuyentes que se encuentren al día en la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios, gozaran de una reducción del 60% en la Contribución que incide sobre la Publicidad y Propaganda.

(ART. VETADO POR DECRETO (I) Nº 3.429/17).

ARTÍCULO 25°.- El beneficio mencionado en el artículo anterior, podrá ser invocado por firmas comerciales que realicen publicidad y propaganda exclusiva y excluyentemente del comercio por el cual detentan la calidad de contribuyentes.

CAPÍTULO V

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LAS DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

1- ESPECTÁCULOS TEATRALES

ARTÍCULO 26°.- Los espectáculos teatrales, que se lleven a cabo en teatros o salas habilitadas para tal fin tributarán de la siguiente manera:

- a) Cuando no se cobra entrada, sólo se abonará la Tasa de Actuación Administrativa.
- b) Cuando se cobra entrada de ingreso a cada espectador y este sea un espectáculo teatral con compañía local o del interior de la provincia abonarán por cada función la suma de pesos Ochocientos ochenta y cinco (\$885,00.-)
- c) Cuando se cobra entrada de ingreso a cada espectador y este sea un espectáculo teatral con compañía de otra provincia abonarán por cada función la suma de pesos Dos mil ciento cincuenta (\$ 2.150,00.-)
- d) Espectáculos teatrales nacionales o extranjeros que se lleven a cabo en estadios deportivos, al aire libre o cualquier lugar no previsto, se abonará por cada función el porcentaje resultante de la recaudación bruta por venta de entradas y/o cualquier otra forma que de derecho de acceso y permanencia en el espectáculo.

Nacionales 7%
Internacionales 8%

Las invitaciones especiales, free pass, y/o cualquier otra denominación que se les dé a los pases libres, se cotizarán por cada uno el monto fijo de \$ 10,00.

2- SALAS CINEMATOGRAFICAS

ARTÍCULO 27°.- Las salas cinematográficas que exhiban películas, abonarán por mes o fracción, y por sala, la suma de pesos Un mil cuatrocientos cincuenta y cinco (\$ 1.455,00).-

3- FESTIVALES Y SIMILARES



ARTÍCULO 28°.- Los festivales de danza y de canto (siempre que se contemple aspectos folklóricos tradicionales, creencias y costumbres populares), peñas, desfiles de modelos, exposiciones, o cualquier otro espectáculo no previsto, realizado en salones, academias, estadios deportivos, o cualquier otro lugar, abonarán por cada reunión el seis por ciento (6%) de la recaudación bruta por venta de entradas, consumición mínima y /o cualquier otra forma que de derecho a acceso o permanencia en el espectáculo, por un mínimo por función de:

a)	Hasta 100 entradas	\$ 635,00
b)	De 101 entadas a 300 entradas	\$ 1.015,00
c)	de 301 entradas a 500 entradas	\$ 1.520,00
d)	Más de 500 entradas	\$ 2.280,00
e)	Cuando el espectáculo se realice exclusivamente con artistas de la provincia, con un máximo de función de cien (100) entradas	Exentos
f)	Los espectáculos que realicen las Agrupaciones dependientes del Municipio constituidas y reconocidas por el Departamento Ejecutivo Municipal (Coros, Orquestas, Ballet, Teatros), sin la participación de terceros en las ganancias obtenidas	Exentos

Para la cotización de pases libres (invitaciones especiales, free pass, etc.) se cotizaran por cada uno el monto fijo de **\$ 3,00**.

4- RECITALES

ARTÍCULO 29°.- Los espectáculos provinciales, nacionales o extranjeros realizados en bares o restaurantes y similares, clubes, estadios, u otro etc. tributarán por día, la recaudación bruta proveniente de entradas, consumición mínima, y/o cualquier otra forma que dé derecho a acceso o permanencia en el espectáculo:

Provinciales	6%
Nacionales	7%
Extranjeros	8%

Para la cotización de pases libres (invitaciones especiales, free pass, etc.) se cotizarán por cada uno el monto fijo de **\$ 20,00**.

5- BAILABLES – PISTA DE BAILE-BOITES-DISCOTECAS-DISCO BAR- MEGADISCOS **BAILANTAS- RESTO BAR- PUB**

ARTÍCULO 30°.- a) Por cada reunión bailable se abonará el siete por ciento (7%) de la recaudación bruta proveniente de la venta de entradas, consumición minina y/o cualquier otra forma que dé derecho de acceso o permanencia al espectáculo.

a.1) Se fija una contribución mínima de:

a)	Hasta 400 m ²	\$ 835,00
b)	De 401 a 800 m ²	\$ 1050,00
c)	Más de 800 m ²	\$ 1220,00

Para la cotización de pases libres (invitaciones especiales, free pass, etc.) se cotizaran por cada uno el monto fijo de **\$ 4,00**.

a.2) Fijase una contribución mínima a los contribuyentes comprendidos en el presente Artículo y que no cobren derecho de acceso o permanencia en el lugar, de conformidad a la superficie del local y de acuerdo a la siguiente escala:

a)	Hasta 400 m ²	\$ 640,00
b)	De 401 a800 m ²	\$785,00
c)	Más de 800 m ²	\$ 980,00

b) Eventos Estudiantiles en Salones de Fiesta, clubes deportivos, asociaciones, locales bailables similares con acceso gratuito y con comercialización de bebidas abonaran por adelantado según la siguiente escala:



a)	Hasta 100 personas	\$ 720,00
b)	De 101 a 300 personas	\$ 900,00
c)	Más de 300 personas	\$ 1.165,00

c) Fiestas Familiares realizadas en clubes deportivos, asociaciones, locales bailables, salones de fiestas o similares, con acceso gratuito y sin que se comercialice bebida, comestibles u otros se encuentran exentos.

d) Las fiestas bailables, recitales, festivales al aire libre o en lugares cerrados con carácter transitorias con o sin música en vivo, cuya capacidad de público asistente exceda las 3.000 personas en lugares al aire libre y 2.000 personas en lugares cerrados abonarán el **7%** por cada entrada vendida y/o cualquier otra forma que de derecho a acceso o permanencia en el espectáculo, incluyendo los pases libres. Debiendo abonar por adelantado un mínimo obligatorio de pesos Nueve mil ochocientos (**\$9.800,00**) en locales cerrados y pesos Trece mil (**\$ 13.000,00**) al aire libre. Esta garantía será considerada como pago a cuenta de la liquidación final del tributo que realice la D.G.R.M. debiendo ingresar la diferencia ut supra. Si el valor de la garantía, supera al valor del tributo liquidado, generara un crédito a favor del contribuyente por la diferencia.

6- ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS

ARTÍCULO 31°.- a) Los espectáculos deportivos tributarán el cinco por ciento (**5%**) sobre el total de la recaudación bruta por venta de entradas generales, preferenciales, plateas y/o cualquier tipo de localidades que expidan.

b) Los espectáculos deportivos organizados por la Liga Riojana de Futbol y de la asociación Riojana de Basquetbol con participación de deportistas y/o equipos locales únicamente, sin incluir los torneos interprovinciales o nacionales estarán exentos.

c) Los festivales hípicos realizados en hipódromos y/o cualquier otro lugar no previsto tributarán el nueve por ciento **9%** de la recaudación bruta por venta de entradas, preferenciales, plateas y/o cualquier tipo de localidades que expidan.

7- ESPECTÁCULOS CIRCENSES

ARTÍCULO 32°.- a) Los espectáculos circenses abonarán por mes y por adelantado la suma de: **\$ 5.350,00** En caso de que se instalen dentro del período menor al mes, tributarán por dicho período el importe resultante de multiplicar la cantidad de días correspondientes por la suma de **\$ 270,00**

8- PARQUES DE DIVERSIONES Y OTROS SIMILARES

ARTÍCULO 33°.- Los parques de diversiones y otras atracciones análogas, abonarán por mes o fracción y por adelantado según la siguiente escala:

a) Actividades de carácter permanente y/o transitorio por cada juego no mecánico y por día **\$25,00.-**

b) Actividades de carácter permanente y/o transitorio por cada juego mecánico o electrónico y por día **\$ 34,00.-**

c) Actividades de carácter permanente y/o transitorio por entretenimientos con participación de personas **\$ 25,00**

ARTÍCULO 34.- Los juegos lúdicos o entretenimientos s rentados que se instalen en plazas y paseos públicos abonarán por cada juego y por mes **\$ 260,00.-**

9- ENTRETENIMIENTOS VARIOS

ARTÍCULO 35°.- a) Los espectáculos de exhibición de video cassettes, sistemas de video, televisión o circuitos cerrados o por reproducción de imágenes en movimiento realizadas en casas de masajes, baños saunas, hoteles por hora o similar a cualquiera de ellos, abonarán por mes la suma de pesos Un mil setecientos (**\$ 1.700,00.-**)

b) Las pantallas, elementos inflables, aerostáticos o cualquier otro elemento publicitario no previsto, instalados exclusivamente y que permanezcan durante el transcurso del espectáculo, abonará por día y por elemento la suma de pesos ciento cuarenta **\$ 140,00.**



ARTÍCULO 36°.- Las actividades que a continuación se mencionan abonarán por mes y por adelantado, de la siguiente manera:

a) En Zonas Macro centro (Avenidas Gordillo, J. F. Quiroga, Perón y calle 8 de Diciembre):

I) Por cada juego de actividad manual sin intervención de aparatos mecánicos, eléctricos o electrónicos **\$ 63,00.-**

II) Por cada juego de actividad manual con intervención de aparatos mecánicos, eléctricos o electrónicos **\$ 120,00.-**

b) Toda otra zona

I) Por cada juego de actividad manual sin intervención de aparatos mecánicos, eléctricos o electrónicos **\$53,00.-**

II) Por cada juego de actividad manual con intervención de aparatos mecánicos, eléctricos o electrónicos **\$ 88,00.-**

c) Por cada máquina tragamonedas debidamente autorizada abonara la suma mensual de pesos **\$ 500,00.-**

ARTÍCULO 37°.- Los espectáculos que se refieren a los Artículos 29°, 30°, 31° y 32° tributarán el monto correspondiente en el momento de finalización de los mismos, los espectáculos sujetos a la ordenanza de nocturnidad tributarán al momento de cierre de la boletería.-

ARTÍCULO 38°.- a) Para la autorización del Espectáculo, será condición indispensable, que el contribuyente, solicitante o responsable solidario no posea deuda exigible con respecto a la Contribución que incide sobre las Diversiones y Espectáculos Públicos, y de los demás tributos que administra la Dirección de Rentas a tal efecto deberá aportar a la Dirección Autorizante Libre Deuda emitido por la DGR.

b) Los contribuyentes o responsables de la Contribución que incide sobre las Diversiones y Espectáculos Públicos que no cuenten con autorización correspondiente emitida por la Dirección de Espectáculos Público, previo pago de la Tasa administrativa, harán pasibles de una multa de pesos Seis mil (**\$ 6.000,00.-**), más el pago del Tributo que correspondiere.-

c) El contribuyente responsable que modifique el precio de las entradas, será pasible de una multa de pesos Cinco mil cuatrocientos (**\$ 5.400,00**).

d) Los contribuyentes de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios que abonen la Tasa por Espectáculos Públicos y que se encuentren al día con esta última tasa tendrán un descuento del 50% en la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios. El descuento es en forma mensual.

CAPÍTULO VI

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE SERVICIO DE PROTECCIÓN SANITARIA

ARTÍCULO 39°.- El importe a cobrar por cada análisis bromatológico surgirá de la multiplicación de un puntaje fijo acordado a cada tipo de producto a analizar por el valor de **\$ 10,00.-**

TABLA DE PUNTOS		Puntos
1- EXAMEN BACTERIOLÓGICOS		
A	Examen completo	90
B	Recuento Bacteriano(leche y Derivados)	80
2- EXÁMENES PARASITOLÓGICOS Y OTROS		
A	Comprobación de estado sanitario	50
3- EXAMENES FISICOS-QUIMICOS		
3-1	PRODUCTOS ALIMENTICIOS	
A	Agua y agua carbonatada (examen completo)	90
B	Aceite (examen completo)	100
C	Azúcar y productos azucarados (dulces y mermeladas)	70



D	Aves	80
E	Chacinados y afines	80
F	Leche y derivados (yogur, queso, licuados)	60
G	Miel	60
H	Hielo	60
I	Sándwiches y productos de copetín	80
J	Comidas preparadas	80
K	Harina y productos de panificación	80
L	Conservas vegetales	60
M	Conservas de carnes	60
N	Aderezos	60
O	Pescados y productos de pesca	60
P	Bebidas sin alcohol y/o jugos de fruta	80
Q	Carnes	80
R	Helados	80
S	Huevos	60
T	Suplementos dietarios y ayudas ergogénicas	90
3-2	BEBIDAS CON Y SIN ALCOHÓLICAS	
A	Whisky, Rhum, Coñac, Brandy, otros	120
B	Fernet, aperitivos y Otros	90
C	Bebidas alcohólicas fermentadas	50
D	Bebidas sin alcohol, Jugos de frutas y Licuados de agua	80
E	Café e infusiones	40
3-3	DE PRODUCTOS NO ALIMENTICIOS ANALISIS VARIOS	
A	Equipo Dispenser de agua	50
B	Equipo para venta de café	40
C	Lavandinas, detergentes y desodorantes	40
D	Envases no plásticos	120
E	Envases plásticos (Ordenanza 24-240-B.M.)	160
F	Estañados	50
G	Jabones	50
H	Insecticidas	100
I	Equipo para elaboración de cerveza	60
J	Equipo de Medición y Pesaje	50
K	Equipo UTA y Carro Bar	120
L	Equipo de UTA de delivery y rodado chico	60

En su aplicación se tendrá en cuenta las siguientes operatorias:

-Para muestras extraídas en servicios de inspección se cobrará el sesenta por ciento (60 %), del valor hallado de aplicar el punto por el importe.

-Para muestras para aprobación de productos, será el valor hallado al aplicar el punto por importe, mas quince por ciento (15%) en conceptos de gastos administrativos.

-Para análisis particulares de contra verificación solicitado por el interesado será el doble valor hallado al multiplicar el punto por el importe.

El vencimiento de las obligaciones previstas en el presente Artículo, operara a las 72 horas posteriores a la notificación al contribuyente (en caso de las extracciones de muestras).-

El análisis de agua deberá ser incluido como requisito obligatorio en la Habilitación de toda actividad comercial, de industrias, servicios, puestos ambulantes y fijos.

El 50% de la totalidad de lo recaudado por los conceptos supra mencionados será destinado a gastos de funcionamiento e insumos de dicha área municipal.

ARTÍCULO 40°.- Todo procedimiento de desinfección, desinsectación o desratización abonarán de acuerdo a la siguiente escala:



- a) Vivienda familiar hasta 80 m² cubiertos.....\$ **205,00.-**
- b) Vivienda familiar desde 81 hasta 120 m²\$ **316,00.-**
- c) Vivienda familiar de más de 120 m²\$ **436,00.-**
- d) Todo otro local, establecimiento, baldío, etc. no previsto en los incisos anteriores por m² o m³\$ **13,00.-**

ARTÍCULO 41°.- Todo procedimiento de desinfección de vehículos destinados al transporte de pasajeros o transporte de Alimentos:

Transporte de Pasajeros:

- a) Por cada ómnibus y microómnibus.....\$ **165,00.-**
- b) Por cada combi o similar.....\$ **140,00.-**

Transporte de Alimentos:

- a) Por cada camión.....\$ **165,00.-**
- b) Por cada camioneta, pickup, o similar.....\$ **140,00.-**

ARTÍCULO 42°.- Fijase los siguientes importes Por:

- a) Libro oficial de inspecciones nuevo.....\$ **90,00.-**
- b) Renovación de libro oficial de Inspecciones.....\$ **65,00.-**
- c) Certificado del curso de Manipulación dictado por Dirección de Bromatología Municipal \$ **50,00**

- a) Por cada libreta nueva (rubro alimento).....\$ **126,00.-**
- b) Renovación anual (rubro alimento).....\$ **90,00.-**
- c) Reposición de libretas por pérdida o deterioros (rubro alimento)...\$ **76,00.-**
- d) Carnet Sanitario nuevo.....\$ **120,00**
- e) Carnet Sanitario Renovación anual.....\$ **82,00**
- f) Carnet Sanitario por pérdida o deterioro\$ **70,00**
- g) Carnet sanitario para Puestos eventuales.....\$ **50,00.-**

Están exentos del pago de las libretas sanitarias los agentes municipales que presten servicios en las Escuelas Municipales, Centro de Salud Municipal, Dirección de Bromatología y otras dependencias municipales, siempre que se acredite la prestación del servicio por las autoridades del área competente y que se utilice la libreta únicamente para cumplir sus funciones.

El carnet sanitario es exigible tanto para los locales comerciales como para puestos fijos y eventuales.

ARTÍCULO 44°.- Por las matrículas anuales que establecen los Artículos 232° y 233° del Código Tributario se abonarán ciento ochenta pesos (\$ **180,00**).

- Cortadores de carnes
- Elaborador de productos de panificación y a fines
- Elaborador de chacinados y embutidos
- Elaborador de agua gasificada (soda), agua de mesa
- Elaborador de pastas



Elaborador de helados
Fraccionadora o elaboradora de jugos
Idóneo en la elaboración de comidas
Idóneo en la elaboración de hielo.
Idóneo fraccionador de Alimentos
Idóneo en elaboración de Cervezas y Tragos
Inscripción de vehículos mayores, destinados a transporte de alimentos, bebidas, etc. Inscripción de vehículos menores, destinados al transporte de alimentos a domicilio (motocargas, ciclomotores, etc.)

ARTÍCULO 45°.- El vencimiento de la obligación prevista en el Artículo 45°, operará en fecha que fije el Organismo Fiscal.-

ARTÍCULO 46°.- Por omisión por cada uno de los deberes formales, establecidos en el presente Capítulo, se abonará una multa de pesos Un mil (**\$ 1.000,00**)-

Cuando el contribuyente se presente espontáneamente o dentro de los 15 días de notificado, la misma se reducirá en un 30% en forma automática.

CAPÍTULO VII

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS MERCADOS

ARTÍCULO 47°.- De acuerdo a lo establecido por el Artículo 222° del Código Tributario, las personas o entidades permisionarias o concesionarios de los puestos, locales o bocas de expendios del mercado u organismo de abasto y consumo municipal, previo contrato municipal, abonaran el canon mensual de la siguiente manera:

a)	Puestos techados a razón de por m2	\$ 44,00
b)	Cualquier otra situación no prevista, el m2	\$ 35,00
c)	Confitería (se licitara, contrato por dos años)	\$ 5750,00
d)	Fíjese un canon especial en puestos techados para los productores locales por m2	\$ 29,00

Se establece además que los contratos de alquiler de los puestos, deberán ser por un plazo mínimo de 4 (cuatro) meses.-

FERIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 48°.- Las personas o entidades permisionarias de los locales de la Feria Municipal, previo contrato municipal abonarán el canon mensual de la siguiente manera:

- a)** Locales sin vidrieras.....\$ **1080,00**
- b)** Locales con vidriera.....\$ **1350,00**

ARTÍCULO 49°.- El no pago por más de dos períodos mensuales del canon fijado, faculta a la Dirección correspondiente, al levantamiento del mismo.-

CAPÍTULO VIII

TASA POR INSPECCIÓN SANITARIA E HIGIÉNICA

(ART. VETADO POR DECRETO (I) Nº 3.429/17).

ARTÍCULO 50°.- A los fines de la aplicación del Artículo 235° del Código Tributario, fijase los siguientes montos:

a) Faenamiento

I) Introducción de carnes bovinas faenadas en mataderos autorizados, por particulares por razones de índole social o familiar acreditados fehacientemente; por animal **\$75,00-**

II) Por causas similares a las del Inciso anterior pero con carnes de origen caprino, cerdos, aves de corral, y conejos por cada uno **\$38,00.-**



Exceptuase de esta disposición el faenamiento y venta de animales Autóctonos y/o originarios y los subproductos de los mismos.

Cuando la introducción sea de carne faenada con origen del interior del departamento capital de la provincia de La Rioja, abonara la tasa respectiva con un cincuenta por ciento (50%) de reducción previa acreditación fehaciente de la Subsecretaria de Desarrollo Local, según lo dispuesto en la ordenanza 1744/89 y sus modificatorias y normativa complementaria.

III) Por el ganado que se faena en establecimientos autorizados dentro del Municipio:

Establecimientos que faenen mensualmente hasta 2000 animales bovinos, abonara una suma fija y por mes de pesos \$ **43550,00**.

Establecimientos que faenen mensualmente mas de 2000 animales bovinos, abonara una suma fija y por mes de pesos \$ **60400,00**.

Ovinos, caprinos y/o porcinos por mes y por animal **\$6,00**

Pollos por mes y por animal **\$ 3,80**

b) Carnes y sus Derivados.

Los distribuidores de carnes y sus derivados, abonarán:

Carne, por Kg.....\$ **0,28**

Chacinados y productos elaborados por Kg....\$ **0,28**

Achuras por kg.....\$ **0,12**

Grasa Bovina por Kg.....\$ **0,08**

Cuando la introducción es de carne faenada con origen del interior de la provincia de La Rioja, abonara la tasa respectiva con un Cincuenta por ciento (50%) de reducción.

c) Pescados, mariscos, moluscos etc.:

El Kg.....\$ **0,28**

d) Productos de Granjas

I) Pavos, pollos, gansos, patos, gallos, gallinas por Kg.....\$ **0,90**

II) Productos de caza, por unidad.....\$ **0,27**

III) Huevos, por cajón o fracción.....\$ **0,40**

e) Producto de panaderías, confiterías y pastas

I) Productos de Panificación por un (1) Kg.....\$ **0,13**

II) Aditivos para Panificación por un (1) Kg.....\$ **0,13**

III) Pastas frescas el kilo.....\$ **0,13**

IV) Harina por Kg.....\$ **0,06**

V) Harina por Kg, introductor foráneo.....\$ **0,09**

VI) Almidón de maíz por Kg\$ **0,02**

VII) Polenta, trigo, maíz, avena por Kg.....\$ **0,06**



Para los productos de fraccionamiento o de elaboración, que provenga del interior de la Provincia, la tasa por introducción se reducirá en un veinte por ciento (20%); mientras que en los productos de industrialización local, la tasa se reducirá en un treinta por ciento (30%).-

Derivados de la leche:

I) Leche por litro en envase tetrabreak.....	\$0,03
II) Leche en polvo.....	\$0,06
III) Manteca, el Kg.....	\$0,16
IV) Quesos, el Kg.....	\$0,24
V) Quesillo, el Kg.....	\$0,13
VI) Cuajada, ricota, el Kg.....	\$0,13
VII) Yogurt, la bandeja, caja o bulto.....	\$0,50
VIII) Crema de leche, la caja o bulto.....	\$ 0,64
IX) Flan o postre, la bandeja caja o bulto.....	\$ 0,64

Para los productos de fraccionamiento o de elaboración, que provenga del interior de la Provincia, la tasa por introducción se reducirá en un veinte por ciento (20%); mientras que en los productos de industrialización local, la tasa se reducirá en un treinta por ciento (30%).-

g) Otros

I) Especies un Kg.....	\$6,50
II) Hielo, el Kg.....	\$0,40
III) Margarina, el Kg.....	\$0,65
IV) Postres y Helados, por Kg.....	\$0,81
V) Pre fritos y/o marcados, por Kg.....	\$0,65
VI) Comidas preparadas, por Kg.....	\$1,30
VII) Dulces y mermeladas, por Kg.....	\$0,65
VIII) Azúcar, por Kg.....	\$0,20
IX) Aceite por litro.....	\$0,32
X) Arroz por kilo.....	\$0,32
XI) Fideos por Kg.....	\$0,32
XII) Sal por Kg.....	\$0,24
XIII) Vinagre por lts.....	\$0,32
XIV) Snack (productos de copetín) por Kg.	\$ 0,30
XV) Yerba, te, mate cocido en saquito o en polvo por Kg.....	\$ 0,50
XVI) Bebidas en general por litros o igual rendimiento en polvo.....	\$0,25
XVII) Bebidas alcohólicas (vino, cerveza, sidra) por litro.....	\$ 0,50
XVIII) Bebidas alcohólicas (no incluidas en el inc. anterior) por litro....	\$ 3,00
XIX) Los contribuyentes que introducen mas de un millon de litros en forma mensual de bebidas en general por litro o igual rendimiento en polvo y bebias alcoholicas (vino, cerveza) por litro....	\$ 0,17

Para los productos de fraccionamiento o de elaboración, que provenga del interior de la Provincia, la tasa por introducción se reducirá en un veinte por ciento (20%); mientras que en los productos de industrialización local, la tasa se reducirá en un treinta por ciento (30%).-

h) Frutas y Verduras (Para aquellos introductores que comercialicen por medio del Mercado de Fruta y Verduras)

I) Camiones sin acoplado o colectivos.....	\$405,00
II) Acoplados.....	\$405,00
III) Camiones balancín.....	\$645,00
IV) Camiones medianos, hasta 3550 Kg.....	\$405,00
V) Camionetas o similares.....	\$270,00



VI) Camión semirremolque.....	\$600,00
VII) Camionetas hasta 1300 Kg.....	\$180,00
VIII) Parceleros de productos de prop./ producc. Semanalmente.....	\$565,00

I) Frutas y Verduras (Para aquellos introductores que no tienen un puesto en el mercado de Frutas y Verduras)

I) Camiones con equipos semirremolque.....	\$3160,00
II) Camiones balancín (doble eje).....	\$2.625,00
III) Camiones acoplados.....	\$2.095,00
IV) Camiones hasta 3.550 Kg.....	\$1.580,00
V) Camionetas hasta 2500 Kg.....	\$1.095,00
VI) Camionetas hasta 1300 Kg.....	\$520,00

j) Frutas y Verduras. Los introductores que no posean puestos de ventas dentro del mercado mayorista y comercialicen la mercadería en verdulerías o negocios de su propiedad pagaran una tasa “Diferencial”, conforme al siguiente detalle:

I) Camiones con equipos semirremolques.....	\$ 1085,00
II) Camiones balancín (doble eje).....	\$ 810,00
III) Camiones acoplados.....	\$ 682,00
IV) Acoplados.....	\$ 682,00
V) Camiones hasta 3.550 Kg.....	\$ 455,00
VI) Camionetas hasta 2.500 Kg.....	\$ 340,00
VII) Camionetas hasta 1.300 Kg.....	\$ 226,00

k) Los introductores del interior de la provincia que ingresen sus productos a la Feria Municipal del productor al consumidor, tendrán una reducción de la alícuota de un **50%**. Quedan exento del pago los productores del departamento capital que introduzcan sus productos para comercializarlos en la Feria Municipal del productor al consumidor. Los productores del interior del departamento capital que introduzcan sus productos y que se encuentren contemplados en los incisos h), i) y j) del presente artículo, tendrán una reducción de la alícuota del **80%**. Los beneficios promovidos en la presente, se harán efectivos previa inscripción en el registro único nomenclador de productores y artesanos y la correspondiente constatación y emisión de su certificación para su presentación en la DGRM y Mercado Frutihortícola, por parte del funcionario a cargo de la Subsecretaria de Desarrollo Local.

ARTÍCULO 51°.- Fiambres, conservas y galletitas, abonarán de la siguiente manera:

a) Fiambres y Chacinados, en general por Kg.....	\$0,30
b) Conservas de origen animal por Kg.....	\$0,22
c) Conservas de origen vegetal por Kg.....	\$0,11
d) Galletitas y golosinas en general por Kg.....	\$0,25

ARTÍCULO 52°.- Por servicios de inspección sanitaria sobre productos no especificados, se aplicará una tasa de (**\$ 1,00**) un pesos por Kg.

ARTÍCULO 53°.- Los introductores que no soliciten el servicio de Inspección Sanitaria e Higiénica o no se les haya practicado el mismo, serán pasibles del decomiso de los productos no inspeccionados y la aplicación de una multa de **\$ 12.500,00** la cual en caso de reincidencia se multiplicara por las veces de reincidencia. Aquellos introductores que evaden el control sanitario transportando harina, la multa será de pesos Quince mil doscientos (**\$15.200,00**).

ARTÍCULO 54°.- a) Cuando el introductor haya cometido alguna infracción al Código Alimentario, Ley Federal de Carne o Senasa será pasible de una multa de **\$ 5.150,00** la cual en caso de reincidencia se multiplicara por las veces de reincidencias.

b) Cuando se detecte en el control sanitario e higiénico mercadería vencida, contaminada o haya perdido la cadena de frio o las mismas no se encuentren declaradas en los remitos o facturas, se procederá al decomiso y le corresponderá una multa de **\$ 6.500,00**.



CAPÍTULO IX

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE ESPACIOS DEL DOMINIO PÚBLICO Y LUGARES DE USO PÚBLICO

ARTÍCULO 55°.- La contribución establecida en el Artículo 243° del Código Tributario se pagará de la siguiente forma y en los plazos que establezca la Dirección General de Rentas.

a. Queda estrictamente prohibido la ocupación de la vía pública con elementos que se exhiban para ser vendidos o afectadas de cualquier forma directa o indirecta a la comercialización de productos.

Su incumplimiento hará pasible al contribuyente de una multa de Un mil ciento cincuenta pesos \$ **1.150,00** lo que deberá abonarse en la Dirección General de Rentas dentro de las 24 hs. de confeccionada.

A las dos infracciones reiteradas y consecutivas dará lugar al secuestro de los elementos exhibidos por parte de la Dirección de Abastecimiento y Consumo.

b. Ocupación de los espacios del dominio público municipal por parques de diversiones, circos, etc., por m2 y por mes o fracción \$ **2,15**

c. Ocupación de espacio de la vía pública con elementos que se exhiban para ser rifados, previa autorización de este municipio por medio de la Dirección de Desarrollo Urbano, se abonará por metro cuadrado o fracción de ocupación la suma de Pesos Quinientos doce (\$ **512,00**) por mes o fracción.

d. Ocupación de espacios de la vía pública con elementos denominados pasacalles, cualquiera fuere su objeto o destino, abonaran:

- 1) por unidad y por mes o fracción la suma de Pesos Ciento quince (\$ **115,00**).
- 2) por diez unidades y hasta veinte por mes o fracción la suma de Pesos Setecientos cuarenta (\$ **740,00**)
- 3) por más de veinte unidades por mes o fracción la suma de Pesos Un mil ciento quince (\$ **1.115,00**)

e. Ocupación de espacios de la vía Pública con carteles publicitarios con soporte propio a cargo de la empresa adjudicada, previa autorización de la Dirección de Desarrollo urbano, abonaran por cada uno y por mes

ZONAS	Monto
1	\$ 260,00
2	\$ 170,00
3	\$ 215,00

f. Los Kioscos ubicados en las plazas principales, abonaran por mes en derecho de canon la suma de pesos:

Plaza 25 de Mayo	\$3.300,00
Plaza 9 de Julio	\$2.900,00
Plaza Facundo Quiroga	\$2.400,00

ARTÍCULO 56°.- Fijase los siguientes importes como contribución por cada ejecución de trabajos en la vía pública y/o interrupción del tránsito vehicular, por eventos o actos:

a) Reparaciones y Eventos

I) Cada apertura en la vereda o en la calzada para efectuar conexiones y/o reparaciones de redes de servicios públicos deberá solicitar el permiso correspondiente en la Dirección de Obras privadas del municipio capital, la cual realizara la correspondiente liquidación, por metro cuadrado de excavación a ejecutar, y de acuerdo a si se trata de una obra realizada, en forma particular o por empresa prestataria, de la siguiente manera.

Concepto	Particulares	Empresas
(1) Calles con pavimento asfáltico	\$ 1140,00	\$ 1135,00
(2) Calles con pavimentos de hormigón	\$ 1220,00	\$ 1680,00
(3) Calles de Tierra	\$ 165,00	\$ 196,00
(4) En veredas	\$ 230,00	\$ 280,00
(5) Roturas de Veredas para servicio de gas natural domiciliario	\$ 145,00	\$ 222,00
(6) Rotura de Peatonales	\$ 575,00	\$ 860,00
(7) Ocupación de Peatonales c/materiales	\$ 165,00	\$ 195,00



Se establece una **multa para veredas que no se encuentren en condiciones de transitabilidad** según el informe del inspector actuante. La misma se calculara de la siguiente manera: superficie de vereda observada en malas condiciones por el precio actualizado de solado determinado para el sector mediante ordenanza vigente.

La misma será aplicada también a veredas que el propietario o empresa constructora que solicito el permiso de ruptura para la instalación de servicios y no haya ejecutado la correspondiente reposición.

En caso de obras de infraestructura a ejecutar por parte de empresas contratistas, deberán poseer antes del permiso correspondiente de obra, todo el material de reposición tanto de veredas como de solado de peatonales.

II) Por cada interrupción del tránsito en calles, a los fines de realizar eventos, reparaciones, conexiones y otros trabajos:

(2) Con interrupción total del tránsito vehicular se pagará \$ **65,00** por hora o \$ **635,00** por día. Sin restricción al tránsito vehicular se pagará \$ **45,00** por hora o \$ **245,00** por día.

(3) Con interrupción del tránsito vehicular para la realización de actos religiosos, políticos o cívicos, quedan exentos.

III) Por cada interrupción de tránsito en calles a los fines de realizar eventos, reparaciones, conexiones y otros trabajos sin el permiso correspondiente se abonará:

(1) Con interrupción total de tránsito vehicular se pagará \$ **145,00** por hora o \$ **1435,00** por día.

(2) Sin restricción al tránsito vehicular se pagará \$ **85,00** por hora o \$ **925,00** por día.

b) Construcciones

I) Por la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos, entiéndase aquel conjunto de obras subterráneas de una construcción como redes de electricidad, gas, agua teléfonos, fibra óptica, etc., ejecutada a través de empresas contratistas de los Entes o Empresas prestadoras de servicio público, o por administración de las mismas, siempre y cuando se restituyan a su estado original calzadas y veredas, abonarán por rotura de calzadas y veredas e interrupción del tránsito vehicular, previo al inicio de los trabajos, el equivalente al por cinco 5 % del monto estipulado en el contrato para obras de infraestructura propiamente dicha, el que será ajustado conforme a facturación, a los seis (6) meses o al finalizar la obra, lo primero que suceda. Caso contrario se aplicara una multa equivalente al 5% del monto de obra estipulado más el 5% del permiso de obra.

ARTÍCULO 57°.- a) Los plazos de obra para los casos contemplados en Artículo 57° apartado b , las Construcciones de la presente, requerirán aprobación previa de la Dirección de Obras de Privadas y de la Dirección General de Planificación y Gestión, dependiente de la Secretaría de Obras Públicas de la Municipalidad. El incumplimiento de estos plazos, se penalizará con la aplicación de multas al Ente o Empresas prestataria de servicio responsable de la obra equivalente a la liquidación diaria del sector de obra no concluido, conforme lo establecido en el Artículo 57° apartado a Reparaciones Punto I) y/o II), de la presente, según corresponda.-

b) Por Obra en construcción sin el correspondiente permiso municipal, en cuanto a lo señalado en el Artículo 57° apartado a), se aplicara multa a empresa o ente prestataria del servicio equivalente al 50% del 40% del monto estipulado del contrato para obra de infraestructura, o bien el monto de obra determinada por el departamento de Tasas dependientes de la Dirección de Obras Privadas.

c) La ejecución de perforaciones en espacio público, deberá contar con la correspondiente autorización de la Dirección General de Planificación y Gestión, para la cual deberá adjuntar documentación técnica con carácter municipal, confeccionando el expediente en mesa de entrada de la secretaria correspondiente.

Deberá abonar por ocupación del espacio público, la suma fija de pesos Nueve mil doscientos sesenta (**\$9.260,00**) por mes de ocupación.

ARTÍCULO 58°.- En caso de que no sean restituidas a su estado original las veredas y/o calzada en los ítems contemplados en el Artículo 57° - Apartado b) -Construcciones- de la presente, como así también la mala compactación, del terreno determinado, por los inspectores de la dirección de obras privadas se penalizará con multa equivalente a 25% del 5% del monto de obra estipulado en contrato de obra, o bien determinado por el departamento de tasas de esta dependencia.



ARTÍCULO 59°.- La ocupación de espacio público (espacios verdes) sin el permiso correspondiente por parte del municipio capital, a través de la Dirección de Planificación y Gestión de la Secretaria de Infraestructura y Obras Publica, y que en el mismo se realice algún tipo de construcción y/o descarga de material de construcción, se aplicará como multa de acuerdo a los metros cuadrado de ocupación, **\$ 320,00** por m² en Zona I y **\$ 150,00** p/m² en Zona II. La reiteración de la infracción se cobrara la multa correspondiente y se procederá al retiro de los mismos por parte de la Dirección de Obras Públicas.

ARTÍCULO 60°.- Por mesas instaladas en bares, restaurante, pizzerías, comedores, parrillas o establecimientos similares, en veredas o paseos públicos, y que tengan autorización por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano, y clasificación de la Dirección de Abastecimiento y Consumo, abonarán por mes un monto fijo que se adicionara en la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene como sigue:

a) Zona Macro centro: Avenidas Perón, J. F. Quiroga, Gdor. Gordillo y calle 8 de diciembre, en ambas aceras.

I) Plazas y Paseos Públicos
• Por mesa.....**\$150,00**

II) Otros lugares de la vía pública.
• Por mesa.....**\$130,00**

b) Toda Otra Zona

I) Plazas y Paseos Públicos Por mesa.....**\$60,00**

II) Otros lugares de la vía pública por mesa.....**\$50,00**

c) Cuando no se contare con la autorización de la Dirección de Desarrollo Urbano, la contribución se incrementará en un Cien por ciento (**100%**).

d) Para la obtención del permiso por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano, se deberá contar con el certificado de libre deuda de Tasas Diversas en este concepto o consolidada la deuda en un plan de pago al día.-

ARTÍCULO 61°.- a) Por ocupación del Dominio Público Municipal mediante toldos, marquesinas o salientes de la edificación en contravención con las ordenanzas Municipales, abonarán por única vez la suma fija de pesos Seis mil doscientos (**\$ 6.200,00**), con la obligación por parte del frentista de proceder al retiro de lo edificado en contravención, caso contrario la misma será efectuada por el Municipio Capital, con los gastos a cargo del infractor.

b) Con autorización Municipal,..... **\$ Sin Cargo**

c) Por ocupación de la vía pública con materiales de construcción y/o escombros, se abonará la suma por m² de superficie de ocupación y por mes,....

Zona I.....	\$460,00
Zona 2.....	\$320,00
Zona 3.....	\$395,00

En caso de que la ocupación se realice por menos días, el cobro de la misma será proporcional a la fracción del mes, no inferior al valor de 1m² establecido según zona.-

d) El incumplimiento de los deberes formales correspondientes al presente capítulo, será sancionado con una multa, la cual resultará:

- 1) Del informe del inspector, en cuanto a metros cuadrado de ocupación.
- 2) De acuerdo a lo estipulado en el inc. c) del presente Artículo más el 50%.

e) La ocupación de la vía pública con carteles publicitarios en contravención a Ordenanza 2225/92 con elementos puntuales, (columnas). Será sancionada con multa de pesos Doce mil trescientos (**\$12.300,00**) y retiro del mismo por parte del propietario, o si es retirado por el municipio los gastos serán a cargo del infractor.



ARTÍCULO 62°.- Por ocupación del Dominio Público Municipal de cualquier modo no previsto en el presente Capítulo, se abonará por mes o fracción.....**\$180,00**

ARTÍCULO 63°.- El incumplimiento a los deberes formales correspondientes al presente Capítulo Será Sancionado Con Una Multa de.....**\$ 2.000,00**

Las veredas que se encuentren en mal estado de transitabilidad, se abonara en concepto de Multa, previa intimación al propietario frentista, el valor determinado el Art. 60 de ocupación de la vía pública (de acuerdo a la zona que se encuentra) por los metros cuadrados de reparación, y la cual se ejecutara hasta que se realice la reparación requerida, y el inspector de zona informe, que se encuentra en buen estado de transitabilidad.

ARTICULO 64°.- Todo sanitarista que solicite Rotura de calzada, tiene la obligación de realizar la compactación correspondiente, en la ruptura ejecutada hasta la reposición del asfalto por parte del municipio. Deberá contar con la inscripción y matriculación correspondiente, en la Dirección de Obras Privadas, cuyo valor se estipulara en **\$ 145,00** anual. La documentación a presentar por la dirección de obras privadas será: Fotocopia de documento con domicilio actualizado, fotocopia de matrícula de Aguas Riojanas.

CAPÍTULO X

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS CEMENTERIOS

ARTÍCULO 65°.- Fijase las siguientes contribuciones y tasas para el Cementerio (El Salvador).

a) Inhumaciones:

- I) En mausoleos, panteones, bóvedas, nichos.....**\$145,00**
- II) En tierra.....**\$100,00**
- III) En Cementerio Parque.....**\$160,00**
- IV) Cremación.....**\$835,00**

b) Alquiler, renovación, conservación y limpieza de nichos municipales:

Sección	Por mes	Anual
Sección Adultos	\$102,50	\$1230,0
Sección Niños	\$ 77,50	\$930,00
Sección Urnas	\$ 63,50	\$762,00

c) Claustración o cierre de nichos, por cada uno.....**\$390,00**

d) Alquiler de nichos para depósitos transitorios, por día y por término no mayor a cinco (5) días.....**\$ 100,00**

e) Comercialización de nichos.

Todas las instituciones con fines de lucro que comercialicen con el alquiler de nichos pagarán de acuerdo a la cantidad de nichos que tuvieren ocupado por nicho y por año.....**\$360,00**

En caso de corresponder, esta liquidación se practicara conjuntamente con los servicios de conservación y limpieza.

f) Transferencias

Deberán realizarse mediante expediente por el área correspondiente del Departamento Ejecutivo Municipal, con intervención del área que realizara la valuación de la propiedad.

I) De terrenos de propiedad privada el quince por ciento (**15 %**) del valor actualizado del mismo.

II) De Nichos, Panteones y mausoleos, de propiedad privada, el quince por ciento (**15 %**) del valor actualizado del terreno, más el diez por ciento (**10%**) de la estimación de la construcción determinada por la Sección Técnica del Cementerio.

III) De Nichos municipales de propiedad privada (adultos, niños y urnas), el diez por ciento (**10%**) de la estimación de la construcción determinada por la Sección Técnica del Cementerio.

g) Servicio municipal de traslados dentro del cementerio

I) En ataúd de adulto cada uno.....**\$152,00**



- II) En ataúd de niños cada uno.....\$100,00**
- III) En urnas cada uno.....\$90,00**

- h) Permiso para cambio o reparación de cajas metálicas de ataúdes**
 - I) Cambio\$152,00**
 - II) Reparación.....\$126,50**
- i) Permiso para reducción de cadáveres, por c/u.....\$152,00**
- j) Esqueletos para estudios universitarios o profesionales, por cada uno.....\$3.340,00**

- k) Traslado al cementerio el parque u otro cementerio**
 - I) De ataúd de adultos cada uno.....\$ 360,00**
 - II) De ataúd de niños cada uno.....\$ 310,00**
 - III) De urnas cada uno.....\$ 115,00**
- l) Matrícula anual de constructores e idóneos de monumentos funerarios, por año.....\$770,00**

- m) Conservación y limpieza.**

Por arreglo y barrido de calles internas, conservación de jardines, alumbrado y otros servicios, los titulares de panteones, nichos municipales alquilados, sepulturas, bóvedas familiares, mausoleos familiares, nichos privados, abonarán por año:

- I) Nichos privados.....\$210,00**
 - II) Bóvedas Familiares.....\$360,00**
 - III) Mausoleos Familiares.....\$512,00**
 - IV) Panteones de sociedades y/o instituciones privadas por cada nicho.....\$115,00**
- El mínimo para este Inc. se fija en la suma de.....**\$1235,00**

Las sociedades o instituciones deberán presentar una declaración jurada anual declarando los nichos que poseen.

- V) Panteones de sociedades y/o instituciones privadas sin fines de lucro abonarán: (1) de 0 a 100 nichos.....\$1.285,00**
- (2) de 101 a 200 nichos.....\$2.325,00**
- (3) de 201 nichos en adelante.....\$3.170,00**

Las sociedades o instituciones deberán presentar una declaración jurada anual declarando los nichos que poseen.

- VI) Sepultura.....\$185,00**

Esta tasa deberá ser abonada anualmente o proporcionalmente a la fecha de adquisición o alquiler de los mismos.

- n) Desagote de ataúd.....\$512,00**

CONSIDERACIONES GENERALES

I) Establécese como requisitos obligatorios para dar curso a todo trámite y/o servicios en el cementerio, el de presentar un certificado que acredite el pago de la contribución correspondiente.

II) Los responsables de los deudos no podrán efectuar traslados de cadáveres o restos mortales desde nichos municipales mientras no abonen la deuda correspondiente a su alquiler o efectúen un plan de pago de la misma.

III) La desocupación de un nicho municipal por traslado de ataúd o urnas producirá caducidad inmediata del período de locación, pasando el nicho a disponibilidad.

IV) La Dirección General de cementerio será responsable, cuando se efectuare la desocupación de un Nicho alquilado (niño, adulto y urnas), de solicitar una libre deuda emitida por la DGRM, previa a la baja del mismo.

- o) Venta de esqueletos de corona por cada uno.....\$85,00**



p) Los beneficiarios de niveles cedidos por el Municipio en el cementerio-parque abonarán en concepto de mantenimiento por cada nivel y por año.....**\$260,00**

La empresa deberá presentar una declaración jurada anual declarando cada uno de los beneficiarios.

q) Las empresas o entidades con o sin fines de lucro, deberán presentar una DDJJ anual en la DGRM de todas las propiedades que mantengan en el cementerio municipal.

r) La dirección de Cementerio deberá informar anualmente el registro de matriculados constructores, a los fines tributarios.

s) Por cada uno de los servicios de inhumación, exhumación, traslado y reducción, los Cementerios Privados deberán pagar a la municipalidad de la ciudad de La Rioja las tasas que se fijan en la presente ordenanza. Dichos importes deberán exigirse al concertarse la contratación del servicio, debiendo actuarla administración del Cementerio Privado como agente de retención. Dichos Ingresos deberán efectivizarse en la Municipalidad dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos del mes inmediato siguiente.

ARTÍCULO 66°.- Por venta de terrenos en el cementerio El Salvador, se establece en pesos Un mil cuatrocientos ochenta (\$ **1480,00**) el metro cuadrado.

Cuando la venta sea un lote con construcción incluida se asignan los siguientes valores:

Nichos y /o Bóvedas.....\$ **3.080,00** el m2

Mausoleos.....\$ **4.310,00** el m2

Las ventas producidas en los cuadros 1, 2, 3 y 4 sufrirán un incremento del 20% el valor del m2.

CAPÍTULO XI

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y PRIVADAS Y REGISTRO DE DOCUMENTACIÓN TÉCNICA

ARTÍCULO 67°.- Por los servicios mencionados en el Artículo 258° del Código Tributario fijase las alícuotas e importes que se mencionan a continuación:

a) Por el registro de la documentación técnica de cada proyecto de construcción de obra nueva, ampliación o modificación de obra, se abonará el **0,25%** sobre el importe de la tasación o presupuesto que establezca cada profesional o técnico.

Los montos fijados como presupuesto de la obra no podrán ser inferiores a los valores por m². de la construcción que establezca el Secretario de Obras Públicas mediante resolución. Dichos valores se determinarán tomando una media de los emitidos por las distintas publicaciones técnicas de mayor difusión en plaza y organismos técnicos afines.

En caso de obras de remodelación se abonara el importe del presupuesto que establezca el profesional actuante y/o empresa constructora.

b) Por cada obra en ejecución sin el correspondiente permiso municipal de construcción y por planos conforme a obra que se encuadren dentro de las normas constructivas vigentes (Código de edificación), se pagará una multa que se determinará conforme al avance de la obra. Dicha determinación será considerada en inspecciones técnicas que se dividirán en cuatro etapas:

1ra Etapa: Comprende hasta el 25% de la obra iniciada sin permiso de construcción y le corresponde una multa de 0,125% del importe establecido como monto de obra o presupuesto de la superficie construida o refaccionada.

Multa mínima.....\$**565,00**

2da Etapa: Comprende el 25% al 50% de la obra iniciada sin permiso de construcción y le corresponde una multa de 0,25% del importe establecido como monto de obra o presupuesto de la superficie construida o refaccionada.

Multa mínima.....\$**835,00**

3ra Etapa: Comprende el 50% al 75% de la obra iniciada sin permiso municipal de construcción y le corresponde una multa de 0,50% del importe establecido como monto de obra o presupuesto de superficie construida o refaccionada.

Multa mínima.....\$**1335,00**



4ta Etapa: Comprende el 75% al 100% de la obra iniciada sin permiso municipal de construcción y le corresponde una multa de 0,75% del importe establecido como monto de obra o presupuesto de superficie construida o refaccionada.

Multa mínima.....\$1770,00

El Departamento Ejecutivo reglamentará hasta qué parte de la construcción se alcanzan los porcentajes indicados en cada etapa de Obra.

c) Por cada obra ejecutada sin el correspondiente permiso de Construcción (Relevamiento), pero que su ejecución se encuadre en las Ordenanzas vigentes (Código de Edificación) en el momento de su construcción se liquidará de la siguiente manera:

I) Obras ejecutadas con hasta diez (10) años de antigüedad, se pagará la contribución establecida en el Inciso a) según corresponda, más un cero setenta y cinco por ciento (**0,75 %**) en concepto de multa, calculada sobre la misma base establecida para multa mínima.

II) Obras ejecutadas con hasta veinte (20) años de antigüedad, se pagará la contribución establecida en el Inciso

a) según corresponda más un cero cincuenta por ciento (**0,50 %**) en concepto de multa, calculada sobre la misma base establecida para multa mínima.

III) Obras ejecutadas con más de veinte (20) años y hasta cuarenta (40) años de antigüedad, se abonará una multa mínima de pesos Un mi seiscientos setenta (**\$ 1670,00**).

ARTÍCULO 68°.- La Documentación técnica de obras Relevadas, construidas sin permiso Municipal y que su ejecución no se encuadre en las reglamentaciones vigentes, Código de Edificación y Código Urbano, se registrarán como “OBRAS SUJETAS A DEMOLICION” las cuales deberán sellarse con esta leyenda.

En Obras que se encuentren en Contravención:

1) El Profesional actuante deberá delimitar el sector que la misma se encuentra sujeta a demolición, señalando en el plano, con color amarillo.

2) El Propietario o Profesional deberán declarar por nota, la cual tendrá el carácter de declaración jurada, el tiempo que ejecutara dicha demolición.

3) Lo liquidado como multa el cobro de la misma debería extenderse mensualmente hasta el día que el propietario o profesional actuante declare que realizará la demolición, correspondiente a fin de ajustarse a las normas vigentes, sobre todo en edificaciones sin permiso municipal, fuera de línea municipal.

4) El Propietario de la obra, o bien el Profesional actuante deberá comunicar dicha demolición a la Dirección de Obras Privadas, de forma tal de realizar la inspección correspondiente y emitir la información correspondiente a la dirección de Rentas Municipal, con el fin de cese del cobro de la Multa.

a) Determinándose en la visación y/o inspección de la documentación correspondientes, que la obra en su totalidad, posee del 0% al 25% en contravención a las normas vigentes se pagará una multa del 1% del monto de obra, mas el derecho de Construcción correspondiente. Debiéndose ejecutar la demolición correspondiente en un plazo determinado por el ejecutivo municipal, a fin de registro definitivo de la Documentación.

b) Determinándose en la visación y/o inspección de la documentación correspondiente, que la obra en su totalidad posee de 25 % al 50 % en contravención a las normas vigentes se pagara una Multa del 2% del monto de obra mas derecho de construcción. Debiéndose ejecutar la demolición correspondiente en un plazo determinado por el ejecutivo Municipal, a fin de registro definitivo de la documentación.

c) Determinándose en la visación y/o inspección de la documentación correspondiente, que la obra en su totalidad posee de 50 % al 75 % en contravención a las normas vigentes, se pagara una Multa del 3% del monto de obra, más el derecho de Construcción. Debiéndose ejecutar la demolición correspondiente en un plazo determinado por el ejecutivo Municipal, a fin de registro definitivo de la documentación.

d) Determinándose en la visación y/o inspección de la documentación correspondiente, que la obra en su totalidad, posee de 75 % al 100 % en contravención a las normas vigentes, se pagara una Multa del 4% del



monto de obra, más el derecho de construcción. . Debiéndose ejecutar la demolición correspondiente en un plazo determinado por el ejecutivo Municipal, a fin de registro definitivo de la documentación.

e) Permiso de Demolición de Construcciones: se abonara una tasa equivalente al 0,10% de la superficie de construcción a demoler por el valor de metro cuadrado de construcción actualizado. Esto no incluye la tasa por ocupacionde la vía publica, en el transcurso de la demolición.

El presente Artículo no contempla, ni prevé la Condonación por presentación espontánea de Documentación Técnica.

Los loteos, divisiones y/o urbanizaciones especiales que no contaran con permiso municipal y que su ejecución no se encuadre dentro de la normativa, abonarán una multa conforme a la siguiente documentación:

La no presentación en tiempo y forma de planos correspondientes, pero de acuerdo a la normativa vigente, será del 150 % (ciento cincuenta por ciento) más del valor del costo del arancel.

La venta realizada sin aprobación y fuera de la normativa vigente, que produjera un perjuicio a la trama urbana existente, se sancionará con el equivalente en insumos que estime necesario la Secretaría de Obras Públicas, correspondiente al 25 % (veinticinco por ciento) del valor del total de los lotes resultante presentados, según tasación establecida por la Tasación Oficial.

ARTÍCULO 69°.- Fijase las siguientes alícuotas que se abonarán sobre el presupuesto total actualizado de los proyectos de construcciones en los cementerios: dos por ciento (2 %).

ARTÍCULO 70°.- La contribución a ingresar por construcción de obras públicas por licitación, excepto las licitaciones municipales se determina en función del prepuesto de la empresa adjudicataria, más cuando corresponda la actualización de dichos montos con el índice fijado en el contrato de adjudicación convenido el momento de la liquidación de dicha contribución, correspondiendo liquidar un uno por ciento (1 %) del monto contractual.

ARTÍCULO 71°.- Las multas previstas en el presente Capítulo se reducirán por presentación espontánea del contribuyente conforme a las siguientes escalas:

a) Obras en ejecución, sin permiso municipal de construcción, con un 50% de avance de obra, tendrán una condonación del cinco por ciento (5%) de la multa.

b) Obras de relevamiento ejecutadas sin permiso municipal y con una antigüedad hasta dos años, tendrán una condonación del cinco por ciento (5%) de la multa.

Las Multas ejecutadas por esta dependencia, en obras clandestinas, se liquidara de acuerdo a la superficie en construcción, determinada por el Inspector actuante, independientemente del estado de obra que se encuentra en el momento de la inspección. Solamente se tendrá en cuenta el avance de obra en los casos de obra con expediente en trámite de registro.

ARTICULO 72°.- La no colocación de Cartel de Obra, identificatoria del Permiso de Obra emitido por el Municipio, será sancionada con una Multa que se ejecutara sobre el Propietario y el Profesional actuante en conjunto y se liquidara sobre el 50% del Derecho de Construcción abonado o liquidado en expediente registrado.

ARTÍCULO 73°.- El pago anticipado a la presentación de la documentación técnica, de los derechos fijados en el presente Capítulo No Implica Aprobación y/o Registro de Planos o Documentación Técnica como así también permiso de construcción.

ARTÍCULO 74°.- Fijase como alícuota que se abonará por permiso para colocación de carteles en todo establecimiento comercial, industrial y de servicio, el cual deberá contar con documentación técnica aprobada por la dirección de obras privadas:

- a) Adosado a la pared.....\$285,00
- b) Que exceda de la línea de edificación:
- Hasta 1 m2.....\$550,00



Hasta 2,50 m2 s/ vereda ancho de vereda.....\$1.070,00

ARTÍCULO 75°.- Toda publicidad a realizar mediante carteles de cualquier tipo (comerciales, institucionales y/o de exhibición), cuyas dimensiones sobrepasan la línea del cordón de la vereda, no es permitida su colocación según Ordenanza 1.992, Capítulo IV, Artículo 2°. En caso de trasgresión a la norma, los mismos deberán ser retirados en plazo máximo de 72 horas además del pago de una multa de:

ZONA	POR CARTEL
1	\$ 4.950,00
2	\$ 3.350,00
3	\$ 2.820,00

Lo preceptuado en el presente Artículo rige tanto para comercios como para Organizaciones no Gubernamentales (O. N. G.) e Instituciones Gubernamentales.

SOBRE LA INSTALACIÓN Y SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

ARTÍCULO 76°.- Fijase las siguientes alícuotas de la contribución mencionada en el Artículo 267° de Código Tributario Municipal:

Categoría Inmueble		Alícuota
Residencial		20 %
Comercio e Industria(Excepto regantes, bodegueros, en medianas y grandes demandas		20%
Industrias con consumo de energía mensual	de 2200 Kw a 500.000 Kw	12%
	de 500.001 Kw en adelante	10%

La empresa proveedora de energía, en su carácter de agente de percepción de la contribución por alumbrado público deberá presentar conjuntamente con el depósito de lo percibido por el Art. 268 segundos párrafo la DDJJ correspondiente.

ARTÍCULO 77°.- Fijase el siguiente importe por cada conexión de energía eléctrica solicitada:

a) Vivienda familiar, unidades funcionales	\$ 90,00
b) Comercio	\$ 220,00
c) Fabricas, Empresas	\$ 325,00
d) Asociaciones Civiles, Centros Vecinales y Clubes, etc.	\$ 45,00
e) Conexiones en plazas o en la vía pública para eventos culturales, sociales, deportivos, etc.	\$ 20,00

CAPÍTULO XIII

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LAS RIFAS Y OTROS JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 78°.- El tributo establecido en el Artículo 277° del Código Tributario se abonará de la siguiente manera:

a) El cinco por ciento (5 %) del precio de venta al público de los instrumentos vendidos excepto cuando se trate de billetes de lotería, Loto, Quini 6 y Quinielas, los que abonarán el tres por ciento (3 %) sobre la venta total obtenida por el expendio de los mencionados instrumentos tomados sobre la base de venta al público.

b) El veinte por ciento (20 %) del valor de los premios en juego, cuando los documentos, que den opción a premio se distribuyan gratuitamente.

ARTÍCULO 79°.- Cuando la actividad gravada se encuentre en los Incisos a) (primera parte) y b) la institución organizadora comunicará con veinticuatro (24) horas de anticipación a la Dirección de Espectáculos Públicos, el día, la hora y el lugar donde se realizará el recuento de las boletas vendidas o anuladas.

El inspector designado verificará el recuento, labrará el acta y procederá a realizar la liquidación correspondiente, debiendo los organismos, hacer efectiva la misma, en la Dirección General de Rentas de la Comuna, el 1° día hábil siguiente.



Para el Inciso a) (segunda parte) el pago deberá efectuarse mensualmente según los vencimientos fijados en el calendario impositivo.

ARTÍCULO 80°.- A los fines de la exención prevista en el Artículo 242° del Código Tributario se establece:

- a) Para el precio de venta de todos los instrumentos emitidos la suma de.....**\$1.750,00**
- b) Para el valor total de los premios la suma de.....**\$1.075,00**

CAPÍTULO XIV

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS RODADOS EN GENERAL

(ART. VETADO POR DECRETO (I) N° 3.429/17).

ARTÍCULO 81°.- De acuerdo a lo establecido en el Artículo 283° del Código Tributario, fijase los siguientes importes que deberán abonar los propietarios de los vehículos automotores radicados en el Departamento Capital, en la fecha y forma que determine el Departamento Ejecutivo.

CATEGORIA	IMPORTE MENSUAL	IMPORTE ANUAL
AUTOMOVIL(modelo 1998 a 2002)	\$ 00,00	\$ 00,00
AUTOMOVIL(valuación hasta \$ 250.000)mod 2003 a 2018	\$ 00,00	\$ 00,00
AUTOMOVIL (valuación \$250.001 a \$ 300.000)mod. 2003 a 2018	\$ 00,00	\$ 00,00
AUTOMOVIL (valuación \$300.001 a \$ 400.000) mod. 2003 a 2018	\$ 00,00	\$ 00,00
AUTOMOVIL (valuación \$400.001 a \$ 500.000)mod. 2003 a 2018	\$ 00,00	\$ 00,00
AUTOMOVIL (valuacion mayor a 500,000) mod. 2003 a 2018	\$ 00,00	\$ 00,00
CAMIONETAS, FURGONES Mod. 1998 a 2002	\$ 00,00	\$ 00,00
CAMIONETAS, FURGONES Mod. 2003 a 2018	\$ 00,00	\$ 00,00
CAMIONES (modelos 1998 a 2002)	\$ 00,00	\$ 00,00
CAMIONES (modelos 2003 a 2018)	\$ 00,00	\$ 00,00
TRAILES,ACLOPADO, SEMIRREMOLQUES, ETC.(modelos 1998 a 2002)	\$ 00,00	\$ 00,00
TRAILES,ACLOPADO, SEMIRREMOLQUES, ETC.(modelos 2003 a 2018)	\$ 00,00	\$ 00,00
COLECTIVOS (modelos 1998 a 2002)	\$ 00,00	\$ 00,00
COLECTIVOS (modelos 2003 a 2018)	\$ 00,00	\$ 00,00
MOTOS,MOTOCICLETAS, TRICICLOS,CUATRICICLOS Y SIMILARES HASTA		



110CC	\$ 00,00	\$ 00,00
MOTOS,MOTOCICLETAS, TRICICLOS,CUATRICICLOS Y SIMILARES 111 A 250CC	\$ 00,00	\$ 00,00
MOTOS,MOTOCICLETAS TRICICLOS,CUATRICICLOS Y SIMILARES 251 A 500CC	\$ 00,00	\$ 00,00
MOTOS,MOTOCICLETAS, TRICICLOS,CUATRICICLO S Y SIMILARES MAS DE 500CC	\$ 00,00	\$ 00,00

Modelos que se cobran de vehículos: 1998 a 2018, de motos 1999 a 2018.
Se encuentran exentos de esta contribución Taxis y Remises.

CAPÍTULO XV

TASA DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 82°.- Fijase en pesos \$ **25,00** el importe para las Tasas de actuaciones administrativas que no se encuentren citadas específicamente.

Fijase en pesos \$ **45,00** el importe para las tasas de actuaciones administrativas relacionados con Certificados de Libre Deuda, de Estados de Deuda, de Situación Fiscal, Certificados de No Inscripto, Certificados de Baja, Certificados de Transporte, Certificados de Disposición Final de Residuos y otros Certificados en General.

ARTÍCULO 83°.- Establécele para los trámites o solicitudes relacionadas con el inmueble una tasa de \$ **45,00** Por denuncia de infracciones a las normas sobre edificación efectuada por propietarios contra propietario, inquilino contra propietario, que requiera intervención de la Dirección de Obras Privadas.

ARTÍCULO 84°.- Establécense los siguientes importes por trámites o solicitudes ante la Dirección de Catastro Municipal, y Desarrollo Urbano.

a) Por parcelar, re parcelar o modificar total o parcialmente Inmuebles que se encuentren incorporados al catastro parcelario.

I) Por mensura de cada parcela dentro del ejido urbano se abonará.....\$ **145,00**

II) Por unión de dos o más parcelas formando otra única se abonará.....\$**170,00**

III) Por división o modificación de parcelas catastrales se abonará por cada parcela resultante la suma de.....\$**170,00**

IV) Por unión y división de parcelas se abonará los derechos correspondientes a la división solamente.

V) Por división bajo el régimen de propiedad horizontal se abonarán por cada unidad propia: (1) Hasta dos (2) unidades.....\$ **125,00**

(2) De tres (3) a cinco (5) unidades.....\$**205,00**

(3) Más de cinco (5) unidades.....\$**340,00**

b) Por certificado de:

I) Autenticación de planos de urbanización aprobados por la Comuna.....\$**345,00**

II) Autenticación de planos de expropiación.....\$ **460,00**

III) Fijación de línea municipal (por un lote) con un frente.....\$ **215,00**

IV) Fijación de Línea Municipal (por un lote) con más de un frente, corresponderá agregar lo establecido en el apartado anterior un adicional por calle de..... \$ **115,00**



V) Por certificado de libre expropiación (por cada lote) por cada frente que pudieren corresponder al lote para el cual se solicita la expropiación... **\$265,00**

VI) En caso de no existir loteo aprobado, ni estudios de calles los valores fijados en los puntos 3 y 4 se multiplicarán por el coeficiente 2,5.

VII) Certificado número de domicilio..... **\$45,00**

c) Por visación de diseño preliminar de loteo con certificación de factibilidad municipal (aplicables a superficies de lotes resultantes, descontando espacios verdes y calles).

I) De hasta 10.000 m2..... **\$2.040,00**

II) De 10.001 m2. a 50.000 m2..... **\$3.900,00**

III) Más de 50.000 m2..... **\$5.535,00**

d) Por visación de diseño preliminar de urbanización especial con certificado de factibilidad municipal, incluido espacios verdes y calles:

I) De hasta 10.000 m2..... **\$3.995,00**

II) De 10.001 a 50.000 m2..... **\$7.795,00**

III) Más de 50.000 m2..... **\$11.070,00**

e) Por visado de planos de loteo:

I) Con factibilidad municipal previa sin límite de superficie..... **\$660,00**

II) Sin factibilidad municipal previa hasta 10.000 m²..... **\$2.000,00**

III) Sin factibilidad municipal previa hasta 50.000 m²..... **\$3.905,00** IV) Sin

factibilidad municipal previa de más de 50.000 m²..... **\$5.540,00**

ARTÍCULO 85°.- Derechos de oficinas referidos al comercio, la industria y servicios.

a) Inicio de Actividad, transferencia, cambio de domicilio, cambio de rubro, anexos, etc... **\$ 100,00**

b) Análisis o inscripción de productos por cada uno..... **\$25,00**

c) Certificado Ambiental Anual para todo generador de residuos..... **\$146,00**

d) Por certificación de resoluciones de las Direcciones Generales de la Municipalidad, se abonará el importe de..... **\$50,00**

ARTÍCULO 86°.- Derechos de oficinas referidos a espectáculos públicos y publicidad:

a) Para instalación de parques de diversiones, circos y similares x solicitud.... **\$155,00**

b) Para realización de competencias de motos y/o automóviles..... **\$155,00**

c) Realización de espectáculos públicos, deportivos de fútbol, básquetbol, box, turf, etc..... **\$155,00**

d) Realización de rifas conforme a la siguiente escala y sobre el valor de los premios:

I) hasta \$ 218,00..... **\$ Sin cargo**

II) de \$ 219,00 a \$ 500,00..... **\$48,00**

V) más de \$ 5.000,00..... **\$410,00 e)**

Realización de desfile de moda..... **\$155,00 f)**



Realización de recitales por día.....\$155,00 g)

Realización de peñas folclóricas por día..\$115,00

h) Permiso para reuniones familiares realizadas fuera de domicilios particulares.....\$ 115,00

i) Permiso para darle visación de espectáculos deportivos o cualquier otro tipo de espectáculo no previsto en este Artículo.....\$155,00

ARTÍCULO 87°.- Derechos de Oficina referidos a los vehículos:

a) Cambio de unidad para vehículos Remises, taxis, ómnibus, combis de transporte escolar y cargas.....\$50,00

b) Cualquier trámite referido a vehículos.....\$50,00

c) La solicitud de inspección técnica, por cada permisionario.....\$50,00

d) Derechos Administrativos para vehículos siniestrados.....S/ cargo

ARTÍCULO 88°.- Derechos de oficina referidos a la construcción de obras privadas solicitudes de:

a) Por certificado de final de obra.....\$80,00

b) Autenticación de planos aprobados con o sin final de obra otorgado.....\$80,00

c) Cualquier otro trámite referido a este Artículo no especificado.....\$25,00

ARTÍCULO 89°.- Derechos de oficina, varios, solicitudes de:

a) Reconsideración de multas:

Hasta \$ 1000,00	\$ 80,00
de \$ 1001,00 a \$ 5000,00	\$ 85,00
de más de \$ 5001,00	\$115,00

No corresponde pago de tasa prevista en el presente inciso en el caso de presentación de descargo en que la intervención del presente infractor se produzca antes de la aplicación de la multa y como consecuencia de un requerimiento previo de la comuna.

b) Planes de pago en cuotas.....\$25,00

Están exentos de la tasa administrativa los planes de pago realizados mediante cesión de haberes, débito automático, y tarjeta de crédito.

c) Por cada copia de fojas de expedientes administrativos solicitados por particulares.....\$15,00

d) Por la adquisición de las licencias de conducir deberá abonara.....\$45,00

e) Por los servicios que brinda el cementerio de : claustración, traslados, permisos para cambios de cajas metálicas, permisos para reparación de cajas, permisos para reducción y cualquier otro servicio que se solicite mediante formularios, abonarán la suma de \$ 45,00

f) Por reproducción de Información Publica Generada en la Gestión Municipal

Hasta 10 fojas de faz simple..... **Exento**

De 11 fojas en adelante de faz simple..... **\$ 0.75**

ARTÍCULO 90.- Tendrán una sobretasa proporcional de actuaciones:



a) Del cinco por mil (5%) sobre el monto global de las licitaciones aprobadas o aceptadas y las adjudicaciones directas por parte de la administración pública. Los montos inferiores e iguales a \$ 500,00 se encuentran exentos. El monto mínimo de la sobretasa será de pesos veinte y cinco (\$ 25,00).

b) La presentación en Concursos de Precios y licitaciones deberá abonar la suma de Pesos setenta y cinco (\$ 75,00.-)

c) Por diligenciamiento de Oficios de Fiscalía deberán abonar la suma de Pesos cuarenta (\$40,00).

ARTÍCULO 91°.- Por trámites y solicitudes ante la Dirección General de Personería Jurídica Municipal:

a) Por iniciación de trámites:

Por timbrado de nota, referida a solicitud del otorgamiento de PJM.....\$25,00

Por formulario de solicitud de inscripción FA.....\$25,00

Por certificación de tramite.....\$25,00

b) Por Solicitud de Inscripción para Capacitación Obligatoria Formulario FC.....\$25,00

CAPÍTULO XVI
RENTAS DIVERSAS

ARTÍCULO 92°.- Establécese los importes para el otorgamiento de las tarjetas - carnet para conducir, conforme a la siguiente clasificación:

CLASES	VEHÍCULOS COMPRENDIDOS	SUB CLASES	DESCRIPCIÓN
A	Para ciclomotores, motocicletas y triciclos motorizados. Cuando se trate de motocicletas de más de 150 centímetros cúbicos de cilindrada, se debe haber tenido previamente por dos años habilitación para motos de menor potencia, excepto los mayores de 21 años	A.1	Ciclomotores hasta 50cc.
		A.2	
		A.2.1	Motocicletas (incluidos ciclomotores y triciclos) de hasta CIENTO CINCUENTA CENTIMETROS CUBICOS (150 cc) de cilindrada. Se debe acreditar habilitación previa de DOS (2) años para ciclomotor.
		A.2.2	Motocicletas (incluidos ciclomotores y triciclos) de más de CIENTO CINCUENTA CENTIMETROS CUBICOS(150cc)yhasta TRESCIENTOS CENTIMETROS CUBICOS (300 cc) de cilindrada. Previamente se debe haber tenido habilitación por DOS (2) años para una motocicleta de menor cilindrada que no sea ciclomotor.
		A.3	Motocicletas (incluidos ciclomotores y triciclos) de más de TRESCIENTOS CENTIMETROS CUBICOS (300 cc) de cilindrada



		A4	Motocicletas (incluidos ciclomotores y triciclos) de cualquier cilindrada contemplados en los puntos precedentes de la presente clase, que sean utilizados para el transporte de toda actividad comercial e industrial.
B	Para automóviles y camionetas con acoplado de hasta 750 kilogramos de peso o casa rodante	B1	Automóviles, utilitarios, camionetas y casas rodantes motorizadas hasta TRES MIL QUINIENTOS KILOGRAMOS (3.500 kg.) de peso total.
		B2	Automóviles y camionetas hasta TRES MIL QUINIENTOS KILOGRAMOS (3.500 kg.) de peso con un acoplado de hasta SETECIENTOS CINCUENTA KILOGRAMOS (750 kg.) o casa rodante no motorizada;
C	Para camiones sin acoplado y los comprendidos en la clase B	C	Camiones sin acoplado ni semiacoplado y casas rodantes motorizadas de más de TRES MIL QUINIENTOS KILOGRAMOS (3.500 kg.) de peso y los automotores comprendidos en la clase B1;
D	Para los destinados al servicio del transporte de pasajeros, emergencia, seguridad y los de la clase B o C, según el caso	D.1	Automotores del servicio de transporte de pasajeros de hasta OCHO (8) plazas y los comprendidos en la clase B.1.
		D.2	Vehículos del servicio de transporte de más de OCHO (8) pasajeros y los de las clases B, C y D.1;
		D.3	Servicios de urgencia, emergencia y similares.
E	Para camiones articulados o con acoplado, maquinaria especial no agrícola y los comprendidos en la clase B y C	E.1	Camiones Articulados y/o con acoplado y los vehículos comprendidos en las clases B y C;
		E.2	Maquinaria especial no agrícola.
		E.3	Vehículos afectados al transporte de cargas peligrosas.
F	Para automotores especialmente adaptados para discapacitados.	F	Automotores incluidos en las clases B y profesionales, según el caso, con la descripción de la adaptación que corresponda a la discapacidad de su titular. Los conductores que aspiren a obtener esta licencia, deberán concurrir con el vehículo que posea las adaptaciones y/o equipamiento especial necesario y compatible con su discapacidad.
G	Para tractores agrícolas y maquinaria especial agrícola.	G1	Tractores agrícolas.
		G2	Maquinaria especial agrícola.



CLASE	AÑOS	IMPORTE
A y B	1	\$ 210,00
	2	\$ 265,00
	3	\$ 335,00
	4	\$ 365,00
	5	\$ 405,00
C	1	\$ 365,00
	2	\$ 418,00
D1,D2,D3	1	\$ 365,00
	2	\$ 420,00
E1,E2,E3	1	\$ 365,00
	2	\$ 420,00
F y G	1	\$ 365,00
	2	\$ 420,00

Para Certificado de antecedentes de tránsito a nivel nacional deberá abonar pesos Ciento Cincuenta (**\$150,00**) en concepto de Tasa de Actuación Administrativa.

Todo chofer de servicio público de cualquier tipo, deberá tener Licencia de Conducir o de otra ciudad conforme a la Ley de Tránsito Nº 24.449, válido por cinco años.

ARTÍCULO 93°: a) Por la entrega del Certificado de Examen Psicofísico para obtener la Licencia de conducir se abonara la suma de pesos Doscientos cincuenta (\$ 250,00).

b) Por la entrega del Certificado de Examen Psicológico para obtener la Licencia nacional de Conducir Profesional se abonara la suma de pesos Doscientos (\$ 200,00).

ARTÍCULO 94°.- Los Agentes Municipales Activos o Pasivos (Municipalidad, Concejo Deliberante y Tribunal de Cuentas), empleados de programas de emergencia laboral en actividad, Pil, Pasantías, mediante la acreditación fehaciente de su condición de tales, gozarán de un descuento del cincuenta por ciento (**50%**) en la obtención del carnet de conductor tanto para vehículos menores como mayores.

ARTÍCULO 95°.- Los duplicados y siguientes del carnet para conducir, emitidos por deterioros o extravíos se otorgarán abonando una tasa:

Duplicado: \$ 120,00

Triplicado: \$ 170,00 de incremento por oportunidad.

SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE CON TAXIMETRO

ARTÍCULO 96°.- Por la explotación de Servicio Público de Transporte con taxímetro se fija la siguiente contribución fuera de escala:

a) Los licenciatarios habilitados tributarán por licencia y por semestre Pesos Cuatrocientos veinte (**\$ 420,00**)

b) Quienes se incorporen al servicio cubriendo una vacante, tributarán por nueva licencia Pesos Tres mil ciento sesentas (**\$ 3.160,00**)

c) Quienes transfieran la licencia tributarán por transferencia Pesos Tres mil ciento sesenta (**\$ 3.160,00**)

El pago por licencia establecido en el punto a) incluye legajo de inspección e inspección técnica mecánica.

SERVICIO PÚBLICO DE COCHES REMISES

ARTÍCULO 97°.- Por la explotación de Servicio Público de Coches Remises fijan las siguientes contribuciones fuera de escala:



- a.) Los permisionarios que cubran una vacante con asignación de nuevo legajo tributarán Pesos Un mil seicientos veinticinco (**\$1625,00**)
- b.) Los permisionarios que cambien de agencia tributarán Pesos ciento sesenta y cinco (**\$ 165,00**)
- c.) Los permisionarios habilitados tributarán en concepto de Monotributo y por semestre Pesos ciento treinta y cinco (**\$135,00**)
- d.) Los permisionarios que transfieran la licencia tributarán por transferencia Pesos Un mil quinientos sesenta y cinco (**\$ 1.565,00**)
- e) La provisión de calco inviolable con datos identificatorios de cada remis habilitado se abonara Pesos Quinientos cinco (**\$ 505,00**)
- f) Por Taxis y Remises se pagara de manera mensual la suma de pesos Sesenta y cinco (**\$ 65.00**).

Para todos los trámites referidos a legajos o licencias de remises o taxi, deberán presentar Libre Deuda referido al legajo respecto del cual se realiza el mismo.

Al momento de realizarse la inspección técnica a los remises los mismos deberán presentar libre deuda o plan de pago de la empresa a la cual pertenecen correspondiente a la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios.

VEHÍCULOS DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 98°.- Los propietarios de vehículos destinados al transporte urbano de pasajeros, transporte escolar, transporte de carga, servicios especiales y los propietarios de automóviles de alquiler, abonarán por el legajo de inspección correspondiente, la suma de **\$135,00**

ARTÍCULO 99°.- Por la inspección técnica mecánica de los vehículos destinados al transporte urbano de pasajeros, transporte escolar, transporte de carga, servicios especiales, automóviles de alquiler y transporte de alimento, se abonará semestralmente:

- a) Por cada ómnibus de pasajeros o microómnibus.....**\$210,00**
- b) Por cada automóvil, rural o pick-up.....**\$95,00**

OCUPACIÓN INDEBIDA DEL DOMINIO PÚBLICO

ARTÍCULO 100°.- Los elementos o bienes (excepto semovientes) que por encontrarse en trasgresión a Ordenanzas Municipales fueran retiradas del suelo, subsuelo o espacio aéreo correspondiente a la vía pública, espacio de dominio público y privado municipal, o espacios privados de uso público, además de la tasa o multas, legisladas por las normas respectivas, abonarán conforme al volumen del elemento o bien, los siguientes importes:

- a) Por día o fracción de ocupación de espacio, en depósitos comunales y por metro cúbico (m³) o fracción.....**\$ 25,00**
- b) Por gastos de traslado a depósito por metro cúbico (m³).....**\$50,00**
- c) En caso de reincidencia las tasas respectivas se incrementarán en un cincuenta por ciento (**50%**)

Los objetos, trasladados a depósito, podrán ser recuperados por sus propietarios previa acreditación de su condición de tales y pago de las tasas y/o multas que correspondan. En caso de que nadie se presente a reclamarlos dentro de los sesenta (60) días, el Departamento Ejecutivo publicará edictos por un día en un diario local, citando las características de los mismos que permitan su identificación. Si transcurridos cuatro (4) días de la publicación nadie se presentase a efectuar su reclamo, podrá el Departamento Ejecutivo disponer de los objetos como mejor convenga a los intereses municipales.

ANIMALES SUELTOS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 101°.- Los animales que por encontrarse indebidamente en la vía pública, fueren conducidos a lugares apropiados establecidos por el Departamento Ejecutivo, serán reintegrados a sus dueños previo pago en concepto de traslado, alojamiento y manutención, los siguientes derechos, por día:



Equinos

- a) Caballo, Yegua y Asnos.....\$2050,00
- Yegua con cría.....\$3435,00
- Potranca o potro.....\$1025,00

Bovinos

- b) Vacas y Toros.....\$2745,00
- Vaca con cría.....\$23435,00
- Terneros.....\$1385,00
- c) Otros.....\$560,00

d) En caso de reincidencia las Tasas respectivas se incrementarán al 100 % de las mismas. El Departamento Ejecutivo publicará edictos por un (1) día en un diario local citando la marca o raza del animal, transcurrido cuatro (4) días de la publicación se procederá a la faena del mismo, distribuyéndose la carne a hospitales, asilos o cualquier entidad de bien público en su defecto al Zoo Municipal.

e) Si se hallaren en zona rural (comprendidos en las rutas provinciales N° 3, 5, 6,17, 25 y ruta nacional N° 38 será competencia de la Subsecretaria de Desarrollo Local.

ARTÍCULO 102°.- Para aquellas personas que desean adquirir animales capturados en la vía pública, cuya venta la prescribe la Ordenanza N° 2262/93 y Decreto (S. P.) N° 334/94, se cobrará los siguientes valores:

Categoría de Animal	Valor
Vaca	\$ 1385,00
Vaca con cría	\$ 1455,00
Terneros	\$ 1045,00
Caballos	\$ 1385,00
Yeguas con crías	\$ 1385,00
Potros o potrancas	\$ 1385,00
Asnos	\$ 835,00
Asnos con crías	\$1040,00
Crías de asnos solo	\$ 700,00

Dicho importe se abonará en la Dirección General de Rentas. Con el comprobante de pago acompañando el trámite administrativo pasará por la Dirección de Saneamiento Ambiental.

PROVISIÓN DE AGUA

ARTÍCULO 103°.- Por los servicios que presta el camión de tanque de agua se pagará los siguientes montos:

- a) Por cada viaje al interior del Departamento.....\$200,00
- b) Por cada viaje dentro de la ciudad de La Rioja:
 - I) Hasta 1.000 litros por domicilio.....\$30,00
 - II) De 1.000 a 5.000 litros por domicilio.....\$ 55,00
 - De 5.000 a10.000 litros por domicilio.....\$95,00

LIMPIEZA DE BALDÍOS

ARTÍCULO 104°.- Los propietarios de terrenos baldíos o Inmuebles no habitados cuya limpieza efectúe el Municipio y que hayan sido previamente intimadas a realizar, sin cumplirla, deberán abonar la suma que resulte de estudios y presupuestos de la Dirección correspondiente, previo a la prestación del servicio y en un plazo de 48 hs.

- Servicios por Desmalezamiento..... \$ 5,00 por m2
- Servicios por Limpieza de Arbusto..... \$ 8,00 por m2
- Retiro de escombros y otros materiales..... \$ 140,00 por m3



SERVICIOS ESPECIALES DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS

ARTÍCULO 105°.- Por servicios especiales de recolección de residuos comerciales, industriales, retiro de ripio, arena, piedra, resto de poda en general y otros elementos en desuso, considerado basura, en día y horario a convenir, se fija una tasa de Seicientos pesos (\$ **600,00**) por cada viaje, cuyo pago deberá efectuarse por anticipado a la Dirección General de Rentas.

VACUNA ANTIRRÁBICA

ARTÍCULO 106°.- Por servicio de inyectable de vacunas de canes deberá abonarse un derecho de.....\$**65,00**

SERVICIOS NO PREVISTOS

ARTÍCULO 107°.- Por cada servicio que preste éste Municipio que no está especificado en la presente Ordenanza y sea solicitado por los particulares o lo exijan las Leyes especiales, su arancel será determinado por la Dirección correspondiente, previa autorización del Departamento Ejecutivo, mediante el dictado del acto administrativo pertinente.-

VENTA AMBULANTE

ARTÍCULO 108°.- Considerase venta ambulante al ejercicio de comercialización de productos comestibles y/o no comestibles en baja escala en la vía pública.

A los fines de la aplicación del Artículo 260° del Código Tributario fijase las siguientes tasas:

COMESTIBLES

Categoría	Valor fijo	Valor diario
Categoría Primera	\$ 635,00	\$ 38,00
Categoría Segunda	\$ 290,00	\$ 32,00
Categoría tercera		\$ 38,00
Categoría Cuarta		\$ 20,00

NO COMESTIBLES

Categoría	Valor fijo	Valor diario
Categoría Primera	\$ 770,00	\$ 9500
Categoría Segunda	\$ 615,00	\$ 75,00
Categoría Tercera		\$ 40,00
Categoría Cuarta		\$ 25,00

Esta tasa podrá abonarse por día, semana, mes, siendo el valor la resultante de multiplicar el valor diario por la cantidad de días.

Los vendedores ambulantes encuadrados en la primera y segunda categoría abonarán la tasa fija más el importe por día.

Una vez clasificado el vendedor ambulante por la Dirección correspondiente, deberá pasar por la Dirección General de Rentas a pagar la misma. En caso de haber sido clasificado y no haber abonado la misma automáticamente la Dirección de Abastecimiento y Consumo decomisara la mercadería y procederá a aplicar la multa respectiva, según la siguiente escala:

Categoría	Comestible	No Comestible
Primera	\$ 1.505,00	\$ 1.950,00
Segunda	\$ 1.140,00	\$ 1.520,00
Tercera	\$ 760,00	\$ 1.150,00
Cuarta	\$ 390,00	\$ 550,00

A los efectos de categorización en la venta ambulante considerase:

Primera categoría: La venta realizada mediante vehículos mayores (camiones, ómnibus sin ser de pasajeros).

Segunda categoría: A la efectuada en vehículos medianos (camionetas, jeep, estancieras o similares).



Tercera categoría: Se tendrá en cuenta la venta en vehículos menores (Motos, motocargas, triciclos, o similares).

Cuarta categoría: A todos aquellos que lleven a cabo la venta sin vehículos.

Por venta ambulante que con exclusividad se realizan a comercios instalados, sin que el vendedor tenga relación de dependencia con la firma cuyo producto distribuye:

COMESTIBLES

Por cada vehículo y por día.....\$ **65,00**

NO COMESTIBLES

Por cada vehículo y por día.....\$ **80,00**

DEPORTE Y SALUD

ARTÍCULO 109°.- Fijase una contribución especial destinada a financiar el programa de deporte y salud, la misma será la resultante de aplicar un dos por ciento (2 %) sobre la contribución que incide sobre los Inmuebles -neto de los descuentos que correspondan- y el importe recaudado se depositará en una cuenta bancaria creada a tal fin.-

SOBRETASA PARA OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DE DESAGÜES PLUVIALES Y PUENTES SOBRE EL RÍO TAJAMAR

ARTÍCULO 110°.- Establecese una sobretasa sobre el importe a pagar neto de los descuentos que correspondan en concepto de Contribución que incide sobre los Inmuebles a abonar por los propietarios de inmuebles ubicados en el ejido municipal; por las siguientes obras:

- a) Veinte por ciento (20 %) a la construcción de desagües pluviales en la ciudad.
- b) Dos por ciento (2 %) a la construcción de puentes sobre el Río Tajamar.
- c) Veinte por ciento (20%) para la categoría 1 y 2, Quince por ciento (15%) para la categoría 3 y 4, y Diez por ciento (10%) para la categoría 5, la categoría 6 se encuentra exenta, por obras de infraestructuras.

Dicha sobretasa no podrá ser utilizada en otro destino que el determinado.
Se liquidará en forma conjunta con la Contribución que incide sobre los Inmuebles y su pago se hará exigible en las mismas condiciones y plazos que corresponden a éste último tributo.-

PUESTOS EVENTUALES

ARTÍCULO 111°.- Puestos para el ejercicio de las actividades comerciales con parada fija en lugares públicos o privados con motivo de la realización de actos culturales, religiosos, deportivos y shows musicales mientras dure este evento, abonarán por día y por cada puesto:

COMESTIBLES:

Tamaño del puesto	Tasa
Superficie hasta a 2 m2	\$ 130,00
Superficie entre 2,1 y 4 m2	\$ 180,00
Superficie entre 4,1 y 6 m2	\$ 210,00
Superficie entre 6,1 y 8 m2	\$ 305,00
Superficie entre 8,1 y 10 m2	\$ 390,00

NO COMESTIBLES:

Tamaño del puesto	Tasa
Superficie hasta a 2 m2	\$ 140,00
Superficie entre 2,1 y 4 m2	\$ 190,00
Superficie entre 4,1 y 6 m2	\$220,00
Superficie entre 6,1 y 8 m2	\$ 390,00
Superficie entre 8,1 y 10 m2	\$ 420,00



Cuando la superficie del puesto supere los 10 m², indicado esto como parámetro máximo de la escala determinativa, no deberá ser autorizado.

Para poder instalar un puesto, en estos casos, deberán contar con un permiso escrito de la Dirección de Abastecimiento y Consumo, la cual, antes del otorgamiento corresponderá solicitar a los titulares:

Libre deuda por este concepto de Tasas Diversas, Pago de la Tasa por el o los días que dure el evento, por adelantado.-

Cuando por razones especiales la Dirección de Abastecimiento y Consumo autorice en el día del evento la colocación de algún puesto, estos deberán abonar una Multa equivalente al 50% de la tasa que le corresponda.

PUESTOS FIJOS

ARTÍCULO 112°.- Entiéndase por puestos fijos la venta en baja escala y de escaso valor económico realizado en la vía pública desde mesa, exhibidores, muebles o kioscos destinados a ese fin.

Abonarán por mes de la siguiente manera:

ZONA MACROCENTRO:

Comestibles:

Tamaño de Puesto	Tasa
Menor a 4 x 3 m ²	\$635,00
Mayor a 4 x3 m ²	\$1140,00

No Comestibles:

Tamaño de puesto	Tasa
Menor a 4 x 3 m ²	\$570,00
Mayor a 4 x3 m ²	\$1015,00

b) TODA OTRA ZONA:

Comestibles y No Comestibles:

Tamaño de puesto	Tasa
Menor a 4 x 3 m ²	\$255,00
Mayor a 4 x 3 m ²	\$635,00

Por falta de pago se aplicaran las siguientes multas

1) En el macro centro.....**\$1520,00**

2) Otras zonas.....**\$1145,00**

c) Elaboración y comercialización de productos alimenticios de panificación, pastelería y empanadas en baja escala y de escaso valor económico (pan casero, churros, empanadas, tortillas y/o similares) a través de la instalación de puestos de venta con parada fija y/o ambulante, por mes:.....**\$130,00**

ARTÍCULO 113°.- La no presentación de la correspondiente autorización para su instalación y la deuda de una o más tasas mensuales, autoriza a la Dirección de Abastecimiento y Consumo, para proceder a decomisar la mercadería y/o levantar dicho puesto.-

FERIAS TRANSITORIAS

ARTÍCULO 114.- a) Los stands levantados en lugares públicos o privados con motivo de ferias con fines comerciales y/o publicitarios abonarán de la siguiente manera y por día:



COMESTIBLES

Tamaño de stands	Tasa
Hasta 4 m2	\$200,00
Mas de 4 m2	\$310,00

NO COMESTIBLES

Tamaño de stands	Tasa
Hasta 4 m2	\$2500,00
Mas de 4 m2	\$350,00

b) Las Ferias Americanas (venta de ropas y otros productos usados) ubicados en espacios públicos abonaran por día

Micro Centro

Tamaño de stands	Tasa
Hasta 4 m2	\$300,00
Mas de 4 m2	\$500,00

Macro Centro

Tamaño de stands	Tasa
Hasta 4 m2	\$150,00
Mas de 4 m2	\$250,00

Esta tasa deberá ser pagada antes de que comience dicho evento, y por el total de días que dure el acontecimiento.-

(ART. VETADO POR DECRETO (I) N° 3.429/17).

ARTÍCULO 115°.- Los permisionarios titulares de las ferias francas municipales periódicas que expandan producción local abonarán por cada puesto y por día.....**\$ 00,00**

Quedan exento de la contribución establecida en el art. 243 del CTM los permisionarios de las ferias francas municipales periódicas, comprendidos en los siguientes rubros a saber: artesanía en cuero, madera, textiles, cestería, herrería artística y manualidades. Quienes deberán tramitar ante la DGRM la solicitud de este beneficio, previa certificación por parte del funcionario a cargo de la Subsecretaria de Desarrollo Local.

Así mismo se aplica la eximición a las personas que padecen alguna incapacidad física quienes acreditaran esta situación con la presentación del carnet expedido por el Ministerio de Salud Pública de la ciudad de La Rioja, ante el inspector de la DGRM.

TRANSPORTE ESCOLAR

ARTÍCULO 116°.- Las empresas prestatarias del Servicio Público de Transporte Escolar, debidamente habilitadas por la Dirección correspondiente, deberán ingresar mensualmente a la Dirección General de Rentas una tasa de **\$ 200,00** por vehículo hasta el día 20 de cada mes durante todo el período escolar que comprende los meses de marzo a noviembre inclusive.

Esta tasa reemplaza a la establecida en el Artículo 30° de la Ordenanza N° 1255/84.

El no pago de dos o más meses de la tasa mencionada, faculta a la Dirección General de Rentas a notificar a la Dirección correspondiente para la cancelación de la habilitación correspondiente sin perjuicio de la aplicación de una multa de **\$ 1400,00.-**

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA INSTALACION Y FUNCIONAMIENTO DE ANTENAS

ARTICULO 117.- Por los servicios de inspección de estructuras soportes de antenas de telefonía celular, radiofrecuencias y telecomunicaciones se abonara una tasa mensual por estructura y en forma independiente de su altura y de la cantidad de antenas montadas sobre la misma:



I) Antenas y estructuras soporte de telefonía celular, telefonía fija o de estas conjuntamente con sistemas de transmisión de datos y/o telecomunicaciones pesos Once mil setecientos (\$ 11.700,00)

Antenas utilizadas por medios de comunicación social (Radio AM y FM locales pesos Quinientos cincuenta (\$550,00) por mes.

Otras antenas de radio frecuencias y radio difusión, televisión por cable y tele y/o radiocomunicaciones pesos Un mil seicientos cincuenta (\$ 1.650,00).

II) Las empresas deberán presentar una DDJJ anual donde declaren la cantidad de soportes de antenas habilitados, en el plazo que establezca la Direccion de Rentas. El incumplimiento al deber formal sera sancionado con multa :

- * Antenas y estructuras soporte de telefonía celular, telefonía fija \$ 5000,00
- * Antenas utilizadas por medios de comunicación social \$ 250,00
- * Otras antenas \$ 500,00

ARTÍCULO 118°.- Para la habilitación de antenas con estructuras portantes de telefonía celular, provisión de servicio de televisión satelital, transmisión y retransmisión de ondas radio comunicaciones móviles, servicios de comunicaciones personales (PCS) y toda otra necesaria para la prestación de servicios de telecomunicaciones a terceros, los titulares de las torres o antenas abonarán los siguientes montos, en concepto de Tasa de Habilitación por única vez:

- a) Hasta 20 mts. De altura.....\$ 79.950,00
- b) Entre 21 mts. Y hasta 50 mts. de altura.....\$ 199.870,00
- c) De 51 mts. de altura en adelante.....\$ 399.740,00

TASA AMBIENTAL

ARTÍCULO 119°.- Para el otorgamiento del Certificado Ambiental para todo Generador de residuos será necesario tener abonada la Tasa establecida en los artículos 7, 8, 9, 10, 11,122 y 123 de la presente Ordenanza como así también haber dado cumplimiento a todos los requisitos estipulados por la normativa vigente.

ARTÍCULO 120°.- a) Por el traslado y disposición final abonaran una tasa mensual y por adelantado, según el presente detalle:

Residuos comerciales

- 1. Locales de Eventos Públicos y/o privados.....\$ 305,00
- 2. Shopping, Galerías Comerciales, Ferias Persas, o similares \$ 550
- 3.Casas de Ventas de Electrodomésticos y Ciclomotores cuya superficie incluido el deposito supern 200m2 \$ 550,00
- 4.Establecimientos Hoteleros y Gastronómicos \$ 650,00
- 5. Hipermercados y supermercados por establecimiento \$ 1050,00

Residuos Industriales.....\$950,00

Residuos Asistenciales



- 1. Hasta 20 Kg. x mes.....\$150,00
- 2. Desde 21 Kg a 50 Kg. x mes.....\$400,00
- 3. Desde 51 Kg a 100 Kg. x mes.....\$600,00
- 4. Desde 101 Kg. a 200Kg x mes..... \$1.200,00
- 5. Desde 201 Kg. a 600Kg x mes.... \$2.200,00
- 6. Desde 601 Kg. a 3000Kg x mes.....\$3.800,00
- 7. Superiores a 3001 Kg. x mes \$5.800,00

Residuos Peligrosos por Kg\$2.200,00

b) Las industrias, clínicas, droguerías, y farmacias por la disposición final de medicamentos, que se entregaren la Dirección de sanidad abonaran una Tasa mensual de:
Medicamentos por Kg.:

- *De uno (1) a diez (10) kgs.....\$ 160,00
- *De once (11) a cincuenta (50) kgs.....\$ 150,00
- *De cincuenta y uno (51) a doscientos (200) kgs..... \$ 130,00
- *De doscientos uno (201) kgs. en adelante.....\$ 110,00

ARTÍCULO 121°.- Por el ingreso al Predio de Disposición Final de Residuos, se fija una tasa por cada viaje, cuyo pago deberá efectuarse por anticipado en la Dirección General de Rentas, según el presente detalle:

Con residuos Industriales

- Camión con caja volcadora de 6 Tn. y Superior.....\$ 390,00
- Camioneta.....\$ 155,00
- Trailer.....\$ 165,00

ARTÍCULO 122°.- Cualquier infracción al Artículo tanto del Código Tributario será sancionada con multa de la siguiente forma:

- a) Primera Sanción: Pesos Un mil ochocientos treinta.....\$ 1.830,00
- b) Primera Reincidencia: Pesos Tres mil cuatrocientos cincuenta.....\$ 3.450,00
- c) Segunda Reincidencia: Pesos Diecisiete mil cien.....\$ 17.100,00
- d) Tercera Reincidencia: Pesos Veinticinco mil.....\$ 25.000,00

ARTÍCULO 123°.- Por no poseer el certificado Ambiental será sancionado con multa de Pesos Tres mil ciento cinco (**\$3.105,00**)

ARTICULO 124°: Las Manifestaciones de Impacto Ambiental abonaran una tasa que no podrá exceder el costo correspondiente del estudio de factibilidad técnica y económica del mismo. La autoridad Municipal se expedirá mediante una Declaración de Impacto Ambiental y otorgara un certificado de Aptitud Ambiental. Por cada Manifestación de Impacto Ambiental.....\$500,00

ARTICULO 125°: Los particulares podrán erradicar especies arbóreas plantadas del frente de sus domicilios, solicitando autorización y asesoramiento a la secretaria de Ambiente. Para extraer el árbol autorizado el propietario deberá optar porque los trabajos sean realizados por la Secretaria de Ambiente o en forma particular por empresas o podadores habilitados.

- Extracción o erradicación de especies arbóreas.....\$ 500,00
- Poda de Raíces.....\$ 350,00



ESTACIONAMIENTO EVENTUAL EN ACCESO A ESPECT.PUBLICOS

ARTICULO 126°.- Los Estacionamientos que se habiliten en forma eventual en los lugares de acceso a Espectáculos Públicos deberán pagar una tasa fija por día de \$ **1000,00**.

TASA COMPENSATORIA POR EL USO DEL POLIDEPORTIVO MUNICIPAL PRESIDENTE CARLOS SAÚL MENEM

ARTÍCULO 127°.- Fíjense las siguientes tasas compensatorias por el uso del polideportivo municipal "Pte. Carlos Saúl Menem", en retribución de los servicios de higiene, seguridad, de mantenimiento y actividades físicas y recreativas, brindados en el mismo, cuyo producido deberá aplicarse exclusivamente al cumplimiento de los fines propios del polideportivo, establecidos en el Artículo 2° de la Ordenanza N° 2.365, debiendo en consecuencia depositarse directamente dichos fondos en la cuenta corriente habilitada a tal fin en el "Nuevo Banco de La Rioja S. A."

a) Por el uso del Salón de Usos Múltiples para espectáculos: Deportivos, artísticos y/o bailables, con fines comerciales:

D) Por espectáculo internacional abonado con 24 (veinticuatro) horas de antelación, por día	\$22.750,00
II) Por espectáculo nacional abonado con 24 (veinticuatro) horas de antelación, por día	\$ 16.500,00
III) Por espectáculo local abonado con 24 (veinticuatro) horas de antelación, por día	\$ 4.950,00
IV) Por espectáculo deportivo a nivel internacional (box, básquet, voley, etc.), por día	\$ 8.000,00
V) Por espectáculo deportivo a nivel nacional (box, básquet, voley, etc.), por día	\$ 6.500,00
VI) Por espectáculo deportivo a nivel local (box, básquet, voley, etc.), por día	\$2.750,00
VII) Por el uso del salón para eventos bailables, por día	\$ 8.250,00

b) Espectáculos realizados por alumnos de Establecimientos Educativos, para recaudar fondos con destino a viajes de estudio, compra de materiales didácticos o similares por día.....**\$2.150,00**

c) Por el uso del salón para congresos, seminarios, conferencias o cualquier otro evento similar por día.....**\$2.500,00**

d) Por el uso del salón para fiestas sociales por día.....**\$4.300,00**

e) Por el uso del salón para exposiciones:

I) Actividades culturales, por día.....**\$2.150,00**

II) Actividades comerciales, por día.....**\$4.300,00**

III) Actos escolares por cierre lectivo.....**\$2.450,00**

f) Por el uso del natatorio se establecerán las siguientes tarifas:

I) Por persona mayor de 15 años y por mes, teniendo derecho a un turno por día, tres veces a la semana.....**\$228,00**

Por persona menor de 15 años y por mes, teniendo derecho a un turno por día durante cinco días por semana.....**\$ 140,00**

Por personas mayores de 15 años y por mes, teniendo derecho a un turno por día, tres veces a la semana Aquaerobic.....**\$228,00**

II) Por grupo familiar de hasta 4 personas y por mes, teniendo derecho a un turno por día, tres veces a la semana.....**\$320,00**



Por grupo familiar superior a 5 personas, deberá abonar por mes, por cada miembro excedente la suma de pesos setenta (\$ **70,00**), en cualquiera de los turnos mencionados

h) Por el uso de las Instalaciones del Complejo para el desarrollo de otras actividades:

1_ Para personas menores de quince años y por mes, teniendo derecho a un turno por día, tres veces por semana.

Gimnasia Aeróbica.....	\$150,00
Musculación.....	\$200,00
Danzas Españolas.....	\$300,00
Zumba.....	\$300,00
Hockey.....	\$120,00
Hándbol.....	\$120,00
Artes Marciales.....	\$120,00
Patín.....	\$120,00
Futbol.....	\$120,00
Básquet.....	\$120,00
Mini Básquet	\$150,00
Promoción Pileta/ Musculación por mes.....	\$350,00
Promoción Pileta / Boxeo.....	\$300,00
Promoción Boxeo / Musculación.....	\$300,00
Boxeo.....	\$200,00

Por actividades no especificadas en los inc. anteriores **\$ 200,00**

i) Para el uso de los albergues del Polideportivo, se establecen las siguientes tarifas por día para menores y mayores de 15 años:

I) Por persona, por día, sin ropa de cama.....**\$130,00**

II) Por persona, por día, con ropa de cama.....**\$150,00**

j) Por el uso de las instalaciones del complejo por Establecimientos Educativos, Asociaciones que realicen rehabilitaciones con día y hora predeterminado por mes: se determinara entre las partes.

k) Por el uso de las instalaciones por particulares (No Socios), con día y hora predeterminados.

I) Cancha de Futbol Césped Sintético

Por hora (turno diurno)..... **\$ 400,00**

II) Cancha de Futbol

Por hora (sin luz)..... **\$ 150,00**

Por hora (con luz)..... **\$ 200,00**

Por mes, dos días a la semana (sin luz)..... **\$ 800,00**

Por mes, dos días a la semana (con luz)..... **\$ 1.000,00**

III) Cancha de Básquet (parquet)

Por hora (turno diurno)..... **\$ 150,00**

Por Hora (turno nocturno)..... **\$ 170,00**

l) Uso de las Instalaciones del Complejo durante la temporada de vacaciones para los niños de 6 hasta 12 años.



I) Colonia para Vacaciones de Invierno p/alumno..... \$150,00.
II) Colonia para las Vacaciones de Verano p/alumno..... \$ 360,00

m) Por publicidad estática dentro de los salones:

I) Mensual.....\$1.885,00
II) Anual con pago anticipado.....\$18.460,00

n) Por publicidad estática dentro de la cancha de Básquetbol (Parquet):

I) Mensual.....\$1.990,00

II) Anual con pago anticipado.....\$22.7000,00

ñ) Publicidad Estática dentro del predio:

Mensual.....\$1.860,00

Anual con pago anticipado.....\$18.510,00

o) Por el alquiler del kiosco por mes.....\$2.800,00

ARTÍCULO 128°.- Las tarifas establecidas en el inciso f) del Artículo 125 sufrirán una reducción del cincuenta por ciento (50%) para aquellas personas que acrediten ser personal o funcionarios de la Municipalidad del Departamento Capital y su Concejo Deliberante .

ARTÍCULO 129°.- Los alumnos que concurren a los establecimientos educacionales dependientes de la Coordinación Municipal de Educación, abonaran pesos Setenta (\$ 70,00) mensuales, cada uno por el uso del natatorio durante el periodo escolar. Tendrá derecho a un turno por día y por semana.

ARTÍCULO 130°.- El polideportivo también cobrara la tasa compensatoria por los servicios que brinde el Instituto Municipal de Deporte.

El Centro de Medicina que depende de la Subsecretaria Municipal de deporte, presta los siguientes

Servicios: Consulta Médica

Particulares..... **\$110,00**

Empleado Municipal.....**\$55,00**

Deportistas del Polideportivo Municipal y de la DARD.....**\$55,00**

Equipos Competitivos de otras Instituciones.....**\$100,00**

Equipos Competitivos de Instituciones Municipales.....**Sin cargo**

Consulta a Nutricionista

Particulares.....**\$150,0**

Empleado Municipal.....**\$70,00**

Deportistas del Polideportivo Municipal y de la DARD.....**\$100,00**

Equipos Competitivos de otras Instituciones.....**\$150,00**

Equipos Competitivos de Instituciones Municipales.....**Sin Cargo**

E.C.G.

Particulares.....**\$110,00**



Empleado Municipal.....	\$55,00
Deportista del Polideportivo Municipal y de la DARD.....	\$55,00
Equipos Competitivos de otras Instituciones.....	\$95,00
Equipos Competitivos de Instituciones Municipales.....	Sin Cargo

Ergometría

Particulares.....	\$250,00
Empleado Municipal.....	\$120,00
Deportistas del Polideportivo Municipal y de la DARD.....	\$115,00
Equipos Competitivos de otras Instituciones.....	\$165,00
Equipos Competitivos de Instituciones Municipales.....	Sin Cargo

Antropometría

Particulares.....	\$325,00
Empleado Municipal.....	\$165,00
Deportistas del Polideportivo Municipal y de la DARD.....	\$165,00
Equipos Competitivos de otras Instituciones.....	\$200,00
Equipos Competitivos de Instituciones Municipales.....	Sin Cargo

Test de Campo

Particulares.....	\$500,00
Empleado Municipal.....	\$250,00
Deportistas del Polideportivo Municipal y de la DARD.....	\$250,00
Equipos Competitivos de otras Instituciones.....	\$250,00
Equipos Competitivos de Instituciones Municipales.....	Sin Cargo

Programa de Entrenamiento Personalizado

Particulares.....	\$500,00
Empleado Municipal.....	\$250,00
Deportistas del Polideportivo Municipal y de la DARD.....	\$250,00
Equipos Competitivos de otras Instituciones.....	\$350,00
Equipos Competitivos de Instituciones Municipales.....	Sin Cargo

Sesiones de Rehabilitación

Particulares.....	\$95,00
Empleado Municipal.....	\$45,00



Deportistas del Polideportivo Municipal y de la DARD.....\$45,00

Equipos Competitivos de otras Instituciones.....\$80,00

Equipos Competitivos de Instituciones Municipales.....Sin Cargo

TASA COMPENSATORIA POR EL USO DE LA DIRECCION ACTIVIDADES RECREATIVAS Y DEPORTIVAS (D.A.R.D)

ARTÍCULO 131°.- Fíjense las siguientes tasas compensatorias por el uso de la DIRECCION RECREATIVAS Y DEPORTIVAS (D.A.R.D) , en retribución de los servicios de higiene, seguridad, de mantenimiento y actividades físicas y recreativas, brindados en el mismo, cuyo producido deberá aplicarse exclusivamente al cumplimiento de los fines propios de DARD, establecidos en el Artículo 2° de la Ordenanza Nº 2.365, debiendo en consecuencia depositarse directamente dichos fondos en la cuenta corriente habilitada a tal fin en el "Nuevo Banco de La Rioja S. A."

a) Por el uso del Salón de Usos Múltiples para espectáculos: Deportivos, artísticos y/o bailables, con fines comerciales:

I) Por espectáculo internacional abonado con 24 (veinticuatro) horas de antelación, por día	\$17.000,00
II) Por espectáculo nacional abonado con 24 (veinticuatro) horas de antelación, por día	\$ 12.300,00
III) Por espectáculo local abonado con 24 (veinticuatro) horas de antelación, por día	\$ 3.700,00
IV) Por espectáculo deportivo a nivel internacional (box, básquet, voley, etc.), por día	\$ 6.200,00
V) Por espectáculo deportivo a nivel nacional (box, básquet, voley, etc.), por día	\$ 4.900,00
VI) Por espectáculo deportivo a nivel local (box, básquet, voley, etc.), por día	\$ 2.050,00
VII) Por el uso del salón para eventos bailables, por día	\$ 6.200,00

b) Espectáculos realizados por alumnos de Establecimientos Educativos, para recaudar fondos con destino a viajes de estudio, compra de materiales didácticos o similares por día.....\$1.900,00

c) Por el uso del salón para congresos, seminarios, conferencias o cualquier otro evento similar por día.....\$1.850,00

d) Por el uso del salón para fiestas sociales por día.....\$3.250,00

e) Por el uso del salón para exposiciones:

I) Actividades culturales, por día.....\$1.600,00

II) Actividades comerciales, por día.....\$3.250,00

III) Actos escolares por cierre lectivo.....\$1.850,00

e) Por el uso del natatorio se establecerán las siguientes tarifas:

I) Por persona mayor de 15 años y por mes.....\$320,00

Por persona menor de 15 años y por mes.....\$320,00

Por personas mayores de 15 años y por mes, para las clases de acu aeróbic.....\$320,00

II) Por grupo familiar de hasta 4 personas y por mes, teniendo derecho a un turno por día, durante cinco días por semana.....\$630,00



Por grupo familiar superior a 4 personas, deberá abonar por mes, por cada miembro excedente la suma de pesos ciento treinta (\$ **130,00**), en cualquiera de los turnos mencionados

f) Por el uso de las Instalaciones del Complejo para el desarrollo de otras actividades

Gimnasia Aeróbica.....	\$170,00
Hockey.....	\$170,00
Artes Marciales (taewondo, jiu-jitsu, kunfu, judo, aikido).....	\$170,00
Patín Artístico.....	\$170,00
Fútbol.....	\$170,00
Básquet.....	\$170,00
Promoción Pileta por temporada colonia.....	\$380,00
Promoción Pileta aquagym por temporada verano.....	\$380,00
Gimnasia artística.....	\$170,00
Gimnasia rítmica.....	\$170,00
Roller derby.....	\$170,00
Roller fitness o patín carrera.....	\$170,00
Ritmos (mamis, baby, adolescentes).....	\$170,00
Tango.....	\$170,00
Voley.....	\$130,00
Handball.....	\$170,00
Jardín recreativo.....	\$170,00
Tennis.....	\$170,00
Actividades no especificadas en el punto anterior	\$ 170,00

I) Cancha de tenis

(1) Por hora, (turno diurno).....	\$130,00
(2) Por hora, (turno nocturno).....	\$170,00

II) Cancha de fútbol

Por hora, (sin luz).....	\$400,00
Por hora, (con luz).....	\$500,00

III) Cancha de básquet (parquet)

(1) Por hora, (turno diurno).....	\$380,00
(2) Por hora, (turno nocturno).....	\$500,00



IV) Cancha de Hockey

- (1) Por hora sin luz \$ 400,00**
- (2) Por hora con luz \$ 500,00**

V) Gimnasio (PEDANA) \$ 300,00

g) Uso de las Instalaciones del Complejo durante la temporada de vacaciones para los niños de 6 hasta 12 años.

I) Colonia para Vacaciones de Invierno. Por alumno y por las 2 semanas de receso de Lunes a Viernes.....\$190,00

II) Colonia para las Vacaciones de Verano: Por alumno y por la temporada Diciembre-Febrero, de Lunes a Viernes.....\$400,00

h) Por publicidad estática dentro de los salones:

I) Mensual.....\$1.650,00

II) Anual con pago anticipado.....\$18.975,00

i) Por publicidad estática dentro de la cancha de Básquetbol (Parquet):

I) Mensual.....\$1.500,00

II) Anual con pago anticipado.....\$17.000,00

j) Publicidad Estática dentro del predio:

Mensual..... \$1.400,00

Anual con pago anticipado.....\$13.850,00

k) Por el alquiler del kiosco por mes.....\$3000,00

ARTÍCULO 132°.- La DARD también cobrara la tasa compensatoria por los servicios que brinde el Instituto Municipal de Deporte.

El Centro de Medicina que depende del Instituto Municipal de Deporte, presta los siguientes servicios:

Consulta Médica

Particulares.....\$100,00

Empleado Municipal.....\$50,00

Deportistas del Polideportivo Municipal y de la DARD..... \$50,00

Equipos Competitivos de otras Instituciones.....\$95,00

Equipos Competitivos de Instituciones Municipales.....Sin cargo

Consulta a Nutricionista



Particulares.....	\$150,00
Empleado Municipal.....	\$65,00
Deportistas del Polideportivo Municipal y de la DARD.....	\$95,00
Equipos Competitivos de otras Instituciones.....	\$140,00
Equipos Competitivos de Instituciones Municipales.....	Sin Cargo
<u>E.C.G.</u>	
Particulares.....	\$100,00
Empleado Municipal.....	\$50,00
Deportista del Polideportivo Municipal y de la DARD.....	\$50,00
Equipos Competitivos de otras Instituciones.....	\$90,00
Equipos Competitivos de Instituciones Municipales.....	Sin Cargo
<u>Ergometría</u>	
Particulares.....	\$230,00
Empleado Municipal.....	\$115,00
Deportistas del Polideportivo Municipal y de la DARD.....	\$110,00
Equipos Competitivos de otras Instituciones.....	\$160,00
Equipos Competitivos de Instituciones Municipales.....	Sin Cargo
<u>Antropometría</u>	
Particulares.....	\$315,00
Empleado Municipal.....	\$160,00
Deportistas del Polideportivo Municipal y de la DARD.....	\$160,00
Equipos Competitivos de otras Instituciones.....	\$195,00
Equipos Competitivos de Instituciones Municipales.....	Sin Cargo
<u>Test de Campo</u>	
Particulares.....	\$490,00
Empleado Municipal.....	\$250,00
Deportistas del Polideportivo Municipal y de la DARD.....	\$250,00
Equipos Competitivos de otras Instituciones.....	\$370,00
Equipos Competitivos de Instituciones Municipales.....	Sin Cargo



Programa de Entrenamiento Personalizado

Particulares.....	\$495,00
Empleado Municipal.....	\$250,00
Deportistas del Polideportivo Municipal y de la DARD.....	\$250,00
Equipos Competitivos de otras Instituciones.....	\$290,00
Equipos Competitivos de Instituciones Municipales.....	Sin Cargo

Sesiones de Rehabilitación KINESIOLOGIA

Particulares.....	\$90,00
Empleado Municipal.....	\$45,00
Deportistas del Polideportivo Municipal y de la DARD.....	\$45,00
Equipos Competitivos de otras Instituciones.....	\$75,00
Equipos Competitivos de Instituciones Municipales.....	Sin Cargo

TASA COMPENSATORIA POR EL USO DEL CENTRO DE PARTICIPACION RIOJANA (Ce.Pa.R.)

ARTÍCULO 133°.- Fíjense las siguientes tasas compensatorias a abonarse en la DGRM por el uso del Centro de Participación Riojana, en retribución de los servicios de higiene, seguridad, y mantenimiento, brindados en el mismo. Su producido deberá aplicarse exclusivamente al cumplimiento de los fines propios del Ce.Pa.R, debiendo en consecuencia la DGRM depositar directamente dichos fondos en la cuenta corriente habilitada a tal fin en el Nuevo Banco de La Rioja S.A.

Por el uso de oficinas para prestar un servicio a la comunidad

Oficinas	Tasa
N° 1 por mes	\$560,00
N° 2, 3 y 4 por mes	\$1580,0
N° 5 por mes	\$1060,0

Por el uso del Auditorio:

- 1) Para fines benéficos y sociales.....**\$300,00**
- 2) Para eventos musicales y /o artístico.....**\$ 530,00**

El usuario deberá hacerse cargo de todas aquellas erogaciones que demandan los espectáculos públicos, ADICAPIF, SADAIC, Espectáculos Públicos, etc.

- 3) Para privados con fines de lucro.....**\$2.200,00**

TASA COMPENSATORIA POR LOS SERVICIOS QUE BRINDA LA SUBSECRETARIA DE CULTURA Y TURISMO MUNICIPAL

ARTÍCULO 134°.- Fíjense las siguientes tasas compensatorias a abonarse en la DSGRM por los servicios que brinda la Subsecretaria de Cultura y Turismo Municipal, en retribución de los servicios de promoción de la cultura, higiene, seguridad, y mantenimiento, brindados en el mismo. Su producido deberá aplicarse



exclusivamente al cumplimiento de los fines propios del Instituto Municipal de Cultura y Turismo, debiendo en consecuencia la DGRM depositar directamente dichos fondos en la cuenta corriente habilitada a tal fin en el Nuevo Banco de La Rioja S.A.

a) Por el uso del Galpón para:

Usos	Tasa
Eventos Solidarios	\$ 3.700,00
Eventos Políticos	\$ 11.500,00
Eventos culturales	\$ 7.000,00
Eventos Culturales c/fin educacional	\$ 6.000,00
Bordereaux	70%-30%

b) Por el Uso del Teatro Municipal para:

USOS	TASA
Eventos	\$ 10.000,00
Bordereaux	70%-30% con un minimo de \$ 4000,00

c) Por la actuación del Departamento Municipal de Folclore:

Usos	Tasa
Solistas	\$ 1.395,00
Dúo	\$ 2.800,00
Conjunto	\$ 3.700,00

d) Actuación de los Ballet en eventos con fines de lucro.....\$6.900,00

e) Actuación de la Orquesta Municipal de Música Popular.....\$ 9.300,00

f) Actuación de la Orquesta Infanto Juvenil.....\$ 8.400,00

g) Actuación del Teatro Estable Municipal con Obras de teatro.....\$ 4.600,00

h) Actuación del Coro Municipal.....\$ 4.600,00

i) La Subsecretaria de Cultura y Turismo Municipal fijara mediante Decreto de la Secretaria Correspondiente la tasa compensatoria por los distintos talleres que se dicten. Dado que los mismos dependen del tiempo y la actividad a realizar.

j) Actos Organizados por la Subsecretaria de Cultura y Turismo Municipal: Por la publicación de la simbología de la organización y logística en los programas del espectáculo, la publicidad gráfica, radial, y televisiva, como así también la presentación de la empresa en el show en forma exclusiva.

Patrocinantes \$23.000,00

Sponsor \$13.900,00

Auspiciantes \$4.600,00

TASA COMPENSADORA POR EL USO DEL COLECTIVO, COMBI, MINIBUS MUNICIPAL



ARTICULO 135°.- Fijase la siguiente tasa compensatoria a abonarse en la DGRM por el uso de combi, minibús perteneciente a la Secretaria General a través del Instituto de Servicio y Políticas Estudiantiles. Lo producido deberá destinarse exclusivamente al mantenimiento y funcionamiento del automotor, debiendo en consecuencia La DGRM depositar directamente dichos fondos en la cuenta corriente habilitada a tal fin en el Nuevo Banco de La Rioja.

Minibus..... 4Km por litro de euro diesel
Combi 7 Km por litro de euro diesel

TASA COMPENSADORA POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA DIRECCION DE TURISMO

ARTICULO 136°.- Fijase la siguiente tasa compensatoria a abonarse en la DGRM por los colectivos de uso turístico que ingresen al ejido urbano de la ciudad, por los servicios de ordenamiento en general y la fluidez en el desplazamiento vehicular, corredor turístico, designación de dársenas de estacionamiento, designación de un espacio físico para el resguardo de los vehículos.

Por cada vehículo.....\$ **550,00**

AGENTES DE INFORMACION

ARTICULO 137°.- Se establece para los Agentes de Información, Retención y Percepción que no cumplan con sus obligaciones formales en tiempo y forma una multa automática. La misma podrá reducirse en un 50% si el agente se presenta espontáneamente a dar cumplimiento o lo realiza dentro de los 15 días de notificado.

Agentes de Información (Personas Físicas)	\$5.200,00
Agentes de Información (Personas jurídicas)	\$ 13.500,00

CAPÍTULO XVI

CONSIDERACIONES GENERALES

ARTÍCULO 138°.- Los valores a regir durante el año **2.019**, serán los que surjan de la presente Ordenanza Impositiva hasta tanto se sancione la correspondiente para ese año.-

ARTÍCULO 139°.- Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal para que proceda a eximir el pago de derecho de Tasas y Contribuciones, a todos los propietarios que opten por la donación de la o las fracciones de inmuebles afectados por las nuevas líneas municipales, por un monto equivalente al valor de la fracción donada, según tasación oficial efectuada por el Organismo Provincial competente.- Los beneficios de que trata el presente Artículo pueden ser extensivos a otros inmuebles propiedad del donante, como así también a otras deudas tributarias del mismo. Para gozar de dichos beneficios, se deberá contar con la Ordenanza de aceptación de la donación y la escritura a nombre de la Municipalidad.-

ARTÍCULO 140°.- Facultase al organismo fiscal a efectuar redondeo de cifras hasta completar \$ 1,00, \$ 0,10, según cada caso y de acuerdo a cada característica de la contribución las fracciones inferiores al cincuenta por ciento (50 %) de esas cifras o completándolas cuando superen ese cincuenta por ciento (50 %).-

ARTÍCULO 141°.- Fíjese el coeficiente mensual del 3% de recargo, para todas las deudas de los Tributos que mantienen los contribuyentes con el Municipio.

ARTICULO 142°.- Fíjense los siguientes porcentajes en conceptos de bonificación por pago en término.

1. Contribución que Incide Sobre los Inmuebles, Contribución que Incide Sobre los Cementerios y Contribución que Incide Sobre los Rodados en General:

Contribuyentes sin deuda al 31 de diciembre del año anterior gozaran de los siguientes descuentos.



a) **Pago contado anual** hasta la fecha de vencimiento dispuesta por la dirección, gozarán de un treinta por ciento (30%) de descuento, sobre la contribución anual.

b) **Pago semestral cuotas 1 y 2** hasta la fecha de vencimiento dispuesta por la Dirección, gozarán de un quince por ciento (15 %) sobre el 50% la contribución anual.

2. Contribución que incide sobre la Actividad Comercial Industrial y de Servicios encuadrados en el Artículo 8 y 9

a) Los contribuyentes que se encuentren sin deuda al vencimiento de cada obligación tributaria gozaran de un descuento del veinticinco por ciento (25%) en la cuota mensual.

3. **Tasa por Inspeccion de estructura soporte de antenas:** Contribuyentes sin deuda al 31 de diciembre del año anterior gozaran del siguiente descuento por Pago contado anual hasta la fecha de vencimiento dispuesta por la dirección, un diez por ciento (10%) sobre la tasa anual.

ARTÍCULO 143°.- Los Inmuebles registrados en La Ordenanza N° 1929/90 (Código Preservación de Patrimonio Histórico) que en su totalidad de edificación sea conservado en su estado original, tendrá una eximición del cien por cien (100 %), de derechos, tasas y contribuciones municipales.

En los casos que se conservare tan sólo la fachada frentista y se remodelare el interior del inmueble, las exenciones serán del cincuenta por ciento (50 %) de los derechos, tasas y contribución municipal.

ARTÍCULO 144°.- Autorizar al Departamento Ejecutivo Municipal a fijar la cantidad de cuotas en que podrán abonarse los tributos de carácter anual. Asimismo cuando por razones fundadas y debidamente justificadas ponga en riesgo cierto, real y concreto la efectiva percepción del tributo, la Función Ejecutiva Municipal, podrá modificar el importe de tasas y contribuciones.

AARTÍCULO 145°.- Autorizase al Departamento Ejecutivo a proceder a la descentralización de la gestión de cobro de Rentas y el cobro Judicial como así también la actualización de padrones de contribuyentes cuando resulte necesario, informando al Concejo Deliberante.-

ARTÍCULO 146°.- Las disposiciones de la presente Ordenanza tendrán vigencia a partir del 1° de Enero de 2.018 en lo que se refiere a los Tributos de carácter anual, y desde su publicación en cuanto a los demás tributos.-

ARTÍCULO 147°.- Deróguense todas las Ordenanzas, Decretos y Disposiciones que se opongan a la presente, como así también la Ordenanza 5264/15.

ARTÍCULO 148°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial Municipal y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones “Centenario Santo Tomás Moro” del Concejo Deliberante de la Ciudad de Todos los Santos de la Nueva Rioja, a los quince días del mes de Diciembre del año dos mil diecisiete . Proyecto presentado por el Departamento Ejecutivo Municipal.-

ANEXO I Actividades y categorías

Código	Descripción	Categoría
2211000	Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones	
2212000	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas	
2221100	Impresión y venta de diarios y revistas	
5132100	Venta al por mayor de revistas y diarios	II
5141901	Distribución y venta al por mayor de gas licuado (GLP) en garrafas de 10, 12 y 15 kg - ley 8434	
5238100	Venta al por menor de libros y publicaciones	II
5238200	Venta al por menor de diarios y revistas	II



5242000	Venta al por menor de libros, y similares usados	II
7019110	Alquiler de única propiedad residencial en las condiciones del art. 162 inc. b) pto. 1) de la Ley Provincial 6402	
7311000	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología	
7312000	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas	
7313000	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias	
7319000	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.	
7321000	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales	
7322000	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas	
7411010	Servicios jurídicos brindados por Abogados y Procuradores	II
7411020	Servicios jurídicos brindados por Escribanos	II
7411090	Otros servicios jurídicos n.c.p.	II
7412020	Servicios brindados por Contadores y profesionales en Ciencias Económicas	II
7412100	Servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal brindados por profesionales.	II
7421010	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico	II
7421020	Servicios de arquitectura e ingeniería y conexos de asesoramiento brindado por Ingenieros y Agrimensores	II
7421200	Servicios geológicos y de prospección, brindado por Ingenieros y Agrimensores	II
7421400	Servicios relacionados con la construcción prestados por Maestros Mayores de Obra, Constructores,	II
7511000	Servicios generales de la Administración Pública	II
7519000	Servicios auxiliares para los servicios generales de la Administración Pública n.c.p.	II
7521000	Servicios de Asuntos Exteriores	II
7522000	Servicios de Defensa	II
7523000	Servicios de Justicia	II
7524000	Servicios para el orden público y la seguridad	II
7530000	Servicios de la seguridad social obligatoria prestados por el Estado	II
8512100	Servicios de atención médica ambulatoria	II
8513000	Servicios odontológicos	II
8514020	Servicios de diagnóstico brindados por Bioquímicos	II
8520010	Servicios veterinarios brindados por Veterinarios	II
8520020	Servicios veterinarios brindados en veterinarias	II
8521000	Servicios veterinarios brindados por médicos veterinarios independientes	II
8522200	Servicios veterinarios brindados en veterinarias, excepto pensionado de animales domésticos	II
9111000	Servicios de federaciones de asociaciones, cámaras, gremios y organizaciones similares	II
9112000	Servicios de asociaciones de especialistas en disciplinas científicas, prácticas profesionales y técnicas	II
9120000	Servicios de sindicatos	II
9191000	Servicios de organizaciones religiosas	II
9191100	Servicios de organizaciones religiosas en templos	II
9191200	Servicios de organizaciones religiosas en monasterios o conventos	II
9191900	Servicios de organizaciones religiosas n.c.p.	II
9192000	Servicios de organizaciones políticas	II
9199100	Servicios de asociaciones comunitarias, sociales y de interés general	II
9199200	Servicios de asociaciones mutualistas	II
9199300	Servicios de asociaciones cooperadoras	II
9214220	Actividades artísticas realizadas por personas físicas independientes	II
4200180	Captación, purificación y distribución de agua	Especial
4020010	Fabricación de gas y distribución de combustibles gaseosos por tuberías	Especial



6421100	Servicios de transmisión de televisión, música, datos, etc., por redes y otros medios n.c.p.	Especial
6421120	Servicios de transmisión de televisión, excepto por satélite	Especial
6421220	Servicios de transmisión de televisión vía satélite	Especial
5512100	Servicios de alojamiento por hora	VI
9219110		
9249100	Servicios de esparcimiento relacionados con juegos de azar y apuestas	V
9249110	Explotación de salas de bingo	V
9249130	Explotación de salas de máquinas tragamonedas	V
9249140	Explotación de casinos	V
9249150	Explotación de salas de apuestas hípcas	V
9249190	Servicios de esparcimiento relacionados con juegos de azar y apuestas n.c.p.	V
9249200	Servicios de salones de juegos	V
9249210	Servicios de juegos electrónicos	V
9219100	Servicios de salones de baile, discotecas y similares	IV
9219120	Servicios de salones y pistas de baile, pubs, discotecas y confiterías bailables	IV
9219130	Servicios de salones y pistas de baile	IV
9219140	Servicios de boîtes	IV
9219190	Otros servicios de salones de baile, discotecas y similares, n.c.p.	IV
5011120	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, nuevos	III
5011920	Venta en comisión de vehículos automotores, nuevos n.c.p.	III
5012120	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios usados	III
5012920	Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p.	III
5040120	Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	III
5051200	Venta al por menor de gas natural comprimido (GNC) para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión o consignación; no incluye la venta de lubricantes	III
5052200	Venta al por menor en comisión o consignación de gas natural comprimido (GNC) para vehículos automotores y motocicletas, excepto lubricantes	III
5054100	Venta al por menor en comisión o consignación de lubricantes para vehículos automotores y motocicletas, con o sin colocación	III
5111100	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas	III
5111110	Venta al por mayor en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	III
5111120	Venta al por mayor en comisión o consignación de semillas	III
5111190	Venta al por mayor y/o en comisión o consignación de productos agrícolas n.c.p.	III
5111200	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios	III
5111210	Operaciones de intermediación de ganado en pie	III
5111220	Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos afines de terceros	III
5111290	Venta al por mayor, en comisión o consignación de productos pecuarios n.c.p.	III
5119100	Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco	III
5119110	Operaciones de intermediación de carne -consignatario directo-	III
5119120	Operaciones de intermediación de carne excepto consignatario directo	III
5119190	Venta al por mayor, en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco n.c.p.	III
5119200	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares y productos de cuero n.c.p.	III
5119300	Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción	III
5119400	Venta al por mayor en comisión o consignación de energía eléctrica, gas y combustibles	III
5119500	Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales	III
5119600	Venta al por mayor en comisión o consignación de maquinaria, equipo profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves	III



5119700	Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería	III
5119900	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.	III
6341000	Servicios mayoristas de agencias de viajes	III
6342000	Servicios minoristas de agencias de viajes	III
6343000	Servicios complementarios de apoyo turístico	III
6422300	Servicios de comunicación prestados por locutorios	III
6511000	Servicios de la banca central	III
6521100	Servicios de la banca mayorista	III
6521200	Servicios de la banca de inversión	III
6521300	Servicios de la banca minorista	III
6522000	Servicios de las entidades financieras no bancarias	III
6522020	Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda	III
6522030	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito	III
6522100	Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras	III
6598100	Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas	III
6598910	Sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros fines	III
6598920	Servicio de crédito n.c.p.	III
6599100	Servicios de agentes de mercado abierto "puros"	III
6599900	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.	III
6611100	Servicios de seguros de salud	III
6611200	Servicios de seguros de vida	III
6611300	Servicios de seguros a las personas excepto los de salud y de vida	III
6611400	Servicios de la seguridad social obligatoria, excluidos los prestados por el	III
	INSSJP	
6612100	Servicios de aseguradoras de riesgos de trabajo (ART)	III
6612200	Servicios de seguros patrimoniales excepto los de las aseguradoras de riesgos de trabajo	III
6613000	Reaseguros	III
6620000	Administración de fondos de jubilaciones y pensiones (AFJP)	III
6711100	Servicios de mercados y cajas de valores	III
6711200	Servicios de mercados a término	III
6711300	Servicios de Bolsas de Comercio	III
6712000	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros	III
6719100	Servicios de casas y agencias de cambio	III
6719200	Servicios de sociedades calificadoras de riesgos	III
6719900	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p., excepto 6721900 y 6722000	III
6721100	Servicios de productores y asesores de seguros	III
6721900	Servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.	III
6721910	Servicios de corredores y agencias de seguros	III
6721920	Otros servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.	III
6722000	Servicios auxiliares a la administración de fondos de jubilaciones y pensiones	III
7020000	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata	III
7021000	Servicios de alquiler de inmuebles con servicios para el funcionamiento de oficinas, comercios e industrias	III
7023000	Servicios de administradores, martilleros, rematadores y comisionistas	III
7029000	Otros servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata, n.c.p.	III
7430000	Servicios de publicidad	III
7499000	Servicios empresariales n.c.p.	III
9249120	Actividades de agencias de loterías y venta de billetes	III
9249121	Sub agencieros de lotería y venta de billetes en menor escala	II
0141100	Servicios de maquinaria agrícola, excepto los de cosecha mecánica	II
0141110	Servicios de labranza, siembra, trasplante y cuidados culturales	II
0141120	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea y terrestre,	II



	excepto la manual	
0141190	Servicios de maquinaria agrícola n.c.p., excepto los de cosecha mecánica	II
0141200	Servicios de cosecha mecánica	II
0141300	Servicios de contratistas de mano de obra agrícola	II
0141900	Servicios agrícolas n.c.p.	II
0142100	Inseminación artificial y servicios n.c.p. para mejorar la reproducción y el rendimiento	II
0142200	Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria	II
0142900	Servicios pecuarios n.c.p.	II
0142910	Servicios para el control de plagas, baños parasiticidas, etc.	II
0142920	Albergue y cuidado de animales de terceros	II
0142990	Servicios pecuarios n.c.p., excepto los veterinarios	II
0152000	Servicios para la caza	II
0203100	Servicios forestales de extracción de madera	II
0203900	Servicios forestales n.c.p. excepto los relacionados con la extracción de madera	II
0503000	Servicios para la pesca	II
1120090	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, n.c.p.	II
1541950	Elaboración de productos de panadería con venta minorista exclusivamente	II
2221010	Impresión con venta minorista exclusivamente	II
2221010	Impresión excepto de diarios y revistas con venta minorista exclusivamente	II
2222000	Servicios relacionados con la impresión	II
2511200	Recauchutado y renovación de cubiertas	II
2811910	Herrería con venta a consumidor final exclusivamente	II
2812920	Reparación de tanques, depósitos y recipientes de metal, n.c.p.	II
2813120	Reparación de generadores de vapor	II
2911020	Reparación de motores y turbinas. Excepto motores para aeronaves. Vehículos automotores motocicletas	II
2912020	Reparación de bombas; compresores; grifos y válvulas	II
2913020	Reparación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión	II
2914020	Reparación de hornos; hogares y quemadores	II
2915020	Reparación de equipo de elevación y manipulación	II
2916120	Reparación de básculas, balanzas incluso repuestos y accesorios	II
2919020	Reparación de maquinaria de uso general n.c.p.	II
2921120	Reparación de tractores	II
2921920	Reparación de maquinaria agropecuaria y forestal n.c.p.	II
2922020	Reparación de máquinas herramientas	II
2923020	Reparación de maquinaria metalúrgica	II
2924020	Reparación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción	II
2925020	Reparación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	II
2926020	Reparación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	II
2929020	Reparación de maquinaria de uso especial n.c.p.	II
2929120	Reparación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas	II
3001120	Reparación de maquinaria de oficina y contabilidad	II
3001220	Reparación de maquinaria de informática	II
3110020	Reparación de motores, generadores y transformadores eléctricos	II
3120020	Reparación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	II
3190020	Reparación de equipo eléctrico n.c.p.	II
3220020	Reparación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos	II
3231120	Reparación de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video y otros	II
3311920	Reparación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos	II
3312120	Reparación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines.	II



3313120	Reparación de equipo de control de procesos industriales	II
3321120	Reparación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico	II
3431000	Rectificación de motores para vehículos automotores	II
3511020	Reparación de buques	II
3512020	Reparación de embarcaciones de recreo y deporte	II
3520020	Reparación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías	II
3530020	Reparación de aeronaves	II
4012000	Transporte de energía eléctrica	II
4013000	Distribución y administración de energía eléctrica	II
4030000	Suministro de vapor y agua caliente	II
4100100	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas	II
4100200	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales	II
4511000	Demolición y voladura de edificios y de sus partes	II
4512000	Perforación y sondeo. Excepto de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección	II
4519000	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras n.c.p.	II
4521000	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales	II
4521120	Construcción de edificios residenciales excepto vivienda	II
4521130	Reforma y reparación de edificios residenciales	II
4522000	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales	II
4522100	Construcción de edificios no residenciales	II
4522200	Reforma y reparación de edificios no residenciales	II
4523100	Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas	II
4523900	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura del transporte n.c.p.	II
4524000	Construcción, reforma y reparación de redes de electricidad, de gas, de agua, de telecomunicaciones y otros	II
4525100	Perforación de pozos de agua	II
4525200	Actividades de hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado	II
4525300	Elaboración de hormigón	II
4525910	Montajes industriales	II
4525990	Actividades especializadas de construcción n.c.p.	II
4529000	Obras de ingeniería civil n.c.p.	II
4531100	Instalación de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas	II
4531200	Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte	II
4531900	Ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas y electrónicas n.c.p.	II
4532000	Aislamiento térmico, acústico, hídrico y anti vibratorio	II
4533000	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos	II
4533200	Instalaciones de calefactores y acondicionadores de aire, con sus artefactos anexos	II
4539000	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.	II
4541000	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística	II
4542000	Terminación y revestimiento de paredes y pisos	II
4543000	Colocación de cristales en obra	II
4544000	Pintura y trabajos de decoración	II
4549000	Terminación de edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.	II
4550000	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios	II
5011100	Venta de autos, camionetas y utilitarios, nuevos	II
5011110	Venta de autos, camionetas y utilitarios, nuevos, excepto en comisión	II
5011910	Venta de vehículos automotores, nuevos n.c.p. excepto en comisión	II
5012110	Venta de autos, camionetas y utilitarios usados, excepto en comisión	II
5012910	Venta de vehículos automotores usados n.c.p., excepto en comisión	II
5021000	Lavado automático y manual	II
5022100	Reparación de cámaras y cubiertas	II
5022200	Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas	II
	Instalación y reparación de parabrisas, lunetas y ventanillas, alarmas,	



5023000	cerraduras, radios, sistemas de climatización automotor y polarizado y grabado de cristales	II
5024000	Tapizado y re tapizado	II
5025000	Reparaciones eléctricas, del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías	II
5026000	Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores	II
5029100	Instalación y reparación de caños de escape	II
5029200	Mantenimiento y reparación de frenos	II
5029900	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p., mecánica integral	II
5029910	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p., y mecánica integral de autos	II
5029920	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p., y mecánica integral de camiones, acoplados, semi acoplados, tractores, ómnibus, micrómnibus, camionetas, y demás vehículos análogos	II
5031000	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores	II
5032100	Venta al por menor de cámaras y cubiertas	II
5032200	Venta al por menor de baterías	II
5032900	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios, n.c.p., excepto cámaras, cubiertas y baterías	II
5040110	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios. Excepto en comisión	II
5040200	Mantenimiento y reparación de motocicletas	II
5041100	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión	II
5050030	Venta al por menor de lubricantes para vehículos automotores y motocicletas	II
5053100	Venta al por menor de lubricantes para vehículos automotores y motocicletas, con colocación, excepto en comisión o consignación	II
5053200	Venta al por menor de lubricantes para vehículos automotores y motocicletas, sin colocación, excepto en comisión o consignación	II
5121100	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura	II
5121110	Venta al por mayor de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	II
5121120	Venta al por mayor de semillas	II
5121130	Venta al por mayor de plantas y flores	II
5121190	Venta al por mayor de materias agrícolas y de la silvicultura n.c.p.	II
5121200	Venta al por mayor de materias primas pecuarias incluso animales vivos	II
5121210	Venta al por mayor de lanas, cueros en bruto y productos afines	II
5121220	Venta por mayor de animales vivos	II
5121290	Venta por mayor de materias primas pecuarias n.c.p.	II
5122100	Venta al por mayor de fiambres, quesos y productos lácteos	II
5122200	Venta al por mayor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos, productos de granja y de la caza	II
5122210	Venta al por mayor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos	II
5122220	Venta al por mayor de productos de granja	II
5122230	Venta al por mayor de productos de la caza	II
5122240	Venta al por mayor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos, productos de granja y de la caza, en forma conjunta	II
5122300	Venta al por mayor de pescado	II
5122400	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas	II
5122500	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas	II
5122600	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y poli rubros n.c.p., excepto cigarrillos	II
5122610	Venta al por mayor productos perecederos para kioscos y poli rubros n.c.p., excepto cigarrillos	II
5122620	Venta al por mayor productos no perecederos para kioscos y poli rubros n.c.p., excepto cigarrillos	II
5122630	Venta al por mayor de productos para kioscos y poli rubros n.c.p., excepto cigarrillos, en forma conjunta	II
5124010	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco. Excepto cigarros	II
5124020	Venta al por mayor de cigarros	II



5211910	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, poli rubros y comercios no especializados n.c.p.	II
5229910	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en comercios especializados	II
5229920	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en comercios especializados	II
5122700	Venta al por mayor de aceites, azúcar, café, té, yerba mate elaborada y otras infusiones, especias y condimentos y productos de molinería	II
5122900	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.	II
5122910	Venta al por mayor de frutas, legumbres, hortalizas y cereales secos y en conserva	II
5122920	Venta al por mayor de alimentos para animales	II
5123100	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas	II
5123110	Venta al por mayor de vino	II
5123120	Venta al por mayor de bebidas espirituosas, excepto cerveza	II
5123130	Venta al por mayor de cerveza	II
5123190	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas n.c.p.	II
5123200	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas	II
5131100	Venta al por mayor de productos textiles, excepto prendas y accesorios de vestir	II
5131110	Venta al por mayor de tejidos (telas)	II
5131120	Venta al por mayor de artículos de mercería	II
5131130	Venta al por mayor de mantelería, ropa de cama y artículos textiles para el hogar	II
5131140	Venta al por mayor de tapices y alfombras de materiales textiles	II
5131150	Venta al por mayor de bolsas nuevas de arpillera, de yute, etc.	II
5131160	Venta al por mayor de fibras textiles	II
5131190	Venta al por mayor de productos textiles n.c.p., excepto prendas y accesorios de vestir	II
5131200	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir	II
5131210	Venta al por mayor de prendas de vestir de cuero y pieles y accesorios para ambos sexos	II
5131220	Venta al por mayor de medias y prendas de punto para ambos sexos	II
5131230	Venta al por mayor de lencería para ambos sexos	II
5131240	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir de bebé y niño	II
5131250	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir de mujer	II
5131260	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir de hombre	II
5131290	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir n.c.p.	II
5131300	Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico	II
5131310	Venta al por mayor de calzado para bebé y niño excepto el ortopédico	II
5131320	Venta al por mayor de calzado para mujer excepto el ortopédico	II
5131330	Venta al por mayor de calzado para hombre excepto el ortopédico	II
5131340	Venta al por mayor de calzado unisex excepto el ortopédico	II
5131400	Venta al por mayor de artículos de cueros, pieles, marroquinería y talabartería, paraguas y similares	II
5132200	Venta al por mayor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería	II
5133100	Venta al por mayor de productos farmacéuticos y veterinarios	II
5133110	Venta al por mayor de productos de herboristería	II
5133120	Venta al por mayor de productos farmacéuticos en droguerías	II
5133130	Venta al por mayor de productos farmacéuticos, excepto en droguerías	II
5133140	Venta al por mayor de productos veterinarios	II
5133200	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	II
5133300	Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	II
5134100	Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía	II
5134200	Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías	II
5135100	Venta al por mayor de muebles, excepto de oficina; artículos de mimbre y corcho; colchones y somieres	II
5135110	Venta al por mayor de muebles metálicos, excepto de oficina	II



5135120	Venta al por mayor de muebles no metálicos excepto de oficina; artículos de mimbre y corcho; colchones y somieres	II
5135200	Venta al por mayor de artículos de iluminación	II
5135300	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje	II
5135400	Venta al por mayor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, kerosene u otros combustibles	II
5135500	Venta al por mayor de equipos de sonido, casetes de audio y video, discos de audio y video	II
5135510	Venta al por mayor de instrumentos musicales	II
5135520	Venta al por mayor de discos y casetes de audio y video	II
5135530	Venta al por mayor de equipos de sonido, radio y televisión, comunicaciones y componentes, repuestos y accesorios	II
5139100	Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza	II
5139200	Venta al por mayor de juguetes y artículos de cotillón	II
5139300	Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares	II
5139400	Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes	II
5139410	Venta al por mayor de armas y municiones	II
5139490	Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes. Excepto armas y municiones	II
5139500	Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos, textiles y artículos similares para la decoración	II
5139900	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico y/o personal n.c.p.	II
5139910	Venta al por mayor de flores y plantas naturales y artificiales	II
5139920	Venta al por mayor de productos en almacenes y supermercados mayoristas, con predominio de alimentos y bebidas	II
5139990	Venta al por mayor artículos de uso doméstico y/o personal n.c.p.	II
5141100	Venta al por mayor de combustibles y lubricantes para automotores	II
5141110	Venta al por mayor de combustibles para automotores	II
5141120	Venta al por mayor de lubricantes para automotores	II
5141130	Venta al por mayor de combustibles y lubricantes para automotores en forma conjunta	II
5141900	Venta al por mayor de combustibles y lubricantes n.c.p. -excepto para automotores-, gas en garrafas, leña y carbón	II
5141910	Fraccionamiento y distribución de gas envasado y oxígeno	II
5141920	Venta al por mayor de leña y carbón	II
5141990	Venta al por mayor de combustibles y lubricantes n.c.p., excepto para automotores	II
5142010	Venta al por mayor de hierro y acero	II
5142020	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos no ferrosos	II
5143100	Venta al por mayor de aberturas	II
5143200	Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles	II
5143300	Venta al por mayor de artículos de ferretería	II
5143400	Venta al por mayor de pinturas y productos conexos	II
5143500	Venta al por mayor de cristales y espejos	II
5143900	Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p.	II
5143910	Venta al por mayor de artículos de plomería, electricidad, calefacción, sanitarios, etc.	II
5143920	Venta al por mayor de artículos de loza, cerámica y porcelana de uso en construcción	II
5143930	Venta al por mayor de placas, monumentos, mármoles y artículos funerarios	II
5149100	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos textiles	II
5149200	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos de papel y cartón	II
5149310	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas, sustancias químicas e industriales	II
5149320	Venta al por mayor de caucho, productos de caucho y goma, excepto calzado y autopartes	II
5149330	Venta al por mayor de artículos de plástico	II
5149340	Venta al por mayor de productos químicos derivados del petróleo	II
5149390	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos	II



5149400	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos metálicos	II
5149900	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos n.c.p.	II
5149910	Venta al por mayor de piedras preciosas	II
5149920	Venta al por mayor de petróleo y derivados, gas natural licuado	II
5149930	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos	II
5151100	Venta al por mayor de máquinas e implementos agropecuarios, de jardinería, silvicultura, pesca y caza	II
5151200	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	II
5151300	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzado, artículos de cuero y marroquinería	II
5151400	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas	II
5151500	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico	II
5151600	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y el caucho	II
5151900	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n.c.p.	II
5152000	Venta al por mayor de máquinas- herramienta de uso general	II
5153000	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación	II
5154100	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para oficinas	II
5154110	Venta al por mayor de muebles no metálicos e instalaciones para oficinas	II
5154120	Venta al por mayor de muebles metálicos e instalaciones para oficinas	II
5154200	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para hospitales y farmacias	II
5154210	Venta al por mayor de muebles no metálicos e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.	II
5154220	Venta al por mayor de muebles metálicos e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.	II
5154900	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.	II
5159100	Venta al por mayor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control	II
5159200	Venta al por mayor de equipos informáticos, máquinas electrónicas o no de escribir y calcular, de oficina y contabilidad y de equipos de comunicaciones, control y seguridad	II
5159210	Venta al por mayor de equipos informáticos y máquinas electrónicas o no, para oficinas y contabilidad	II
5159220	Venta al por mayor de máquinas y equipos de comunicaciones, control y seguridad	II
5159900	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.	II
5190000	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.	II
5191000	Venta al por mayor de símbolos patrios, distintivos, medallas y trofeos	II
5192000	Venta al por mayor de artículos contra incendios, matafuegos y artículos para seguridad industrial	II
5211100	Venta al por menor en hipermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas	II
5211200	Venta al por menor en supermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas	II
5211300	Venta al por menor en mini mercados con predominio de productos alimenticios y bebidas	II
5211900	Venta al por menor en kioscos, poli rubros y comercios no especializados n.c.p.	II
5211920	Venta al por menor de artículos varios, excepto tabacos, cigarros y cigarrillos, en kioscos, poli rubros y comercios no especializados n.c.p.	II
5212000	Venta al por menor excepto la especializada, sin predominio de productos alimenticios y bebidas	II
5221100	Venta al por menor principalmente de fiambres, quesos y productos lácteos	II



5221110	Venta al por menor de productos lácteos, incluye quesos	II
5221120	Venta al por menor de fiambres y embutidos	II
5221130	Venta al por menor de productos lácteos (incluye quesos) y fiambres y embutidos, en forma conjunta	II
5221200	Venta al por menor de productos de almacén y dietética	II
5222100	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos	II
5222200	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de la granja y de la caza	II
5223000	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas	II
5224100	Venta al por menor de pan y productos de panadería	II
5224110	Venta al por menor de pan	II
5224120	Venta al por menor de productos de panadería, excepto pan	II
5224130	Venta al por menor de pan y productos de panadería, en forma conjunta	II
5224200	Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería	II
5224210	Venta al por menor de golosinas	II
5224220	Venta al por menor de bombones y demás productos de confitería	II
5225010	Venta al por menor de vinos	II
5225020	Venta al por menor de bebidas. Excepto vinos	II
5225300	Venta al por menor de vinos y otras bebidas, en forma conjunta	II
5229100	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca	II
5229990	Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p., en comercios especializados	II
5231200	Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	II
5231210	Venta al por menor de productos cosméticos y de perfumería	II
5231220	Venta al por menor de productos de tocador	II
5231230	Venta al por menor de productos cosméticos, de perfumería y de tocador, en forma conjunta	II
5231300	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	II
5231310	Venta al por menor de reactivos y aparatos para laboratorios de análisis clínicos	II
5231320	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos, excepto 5231310	II
5231330	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico, artículos ortopédicos, reactivos y aparatos para laboratorios de análisis clínicos, en forma conjunta	II
5232100	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería	II
5232200	Venta al por menor de confecciones para el hogar	II
5232900	Venta al por menor de artículos textiles n.c.p. excepto prendas de vestir	II
5233100	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir, para la playa y artículos de mercería	II
5233110	Venta al por menor de lencería y artículos de mercería	II
5233120	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir, para la playa	II
5233200	Venta al por menor de indumentaria de trabajo, uniformes y guardapolvos	II
5233300	Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños	II
5233400	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir de cuero, pieles y sucedáneos, excepto 5234200 y 5234900	II
5233900	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p. excepto 5234200 y 5234900	II
5233910	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p. para mujer, excepto 5234200 y 5234900	II
5233920	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p. para hombre, excepto 5234200 y 5234900	II
5233930	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p. para ambos sexos, excepto 5234200 y 5234900	II
5234100	Venta al por menor de artículos regionales y de talabartería	II
5234200	Venta al por menor de calzado excepto el ortopédico	II
5234210	Venta al por menor de calzado para bebés y niños excepto el ortopédico	II
5234220	Venta al por menor de calzado para mujer excepto el ortopédico	II
5234230	Venta al por menor de calzado para hombre excepto el ortopédico	II



5234240	Venta al por menor de calzado unisex excepto el ortopédico	II
5234900	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares n.c.p.	II
5235100	Venta al por menor de muebles excepto de oficina, industria, comercio y servicios; artículos de mimbre y corcho	II
5235200	Venta al por menor de colchones y somieres	II
5235300	Venta al por menor de artículos de iluminación	II
5235400	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje	II
5235500	Venta al por menor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, a kerosene u otros combustibles	II
5235600	Venta al por menor de instrumentos musicales, equipos de sonido, casetes de audio y video, discos de audio y video	II
5235610	Venta al por menor de instrumentos musicales	II
5235620	Venta al por menor de equipos de sonido, radio y televisión	II
5235630	Venta al por menor de discos y casetes de audio y video	II
5235700	Venta al por menor de artículos de telefonía, comunicación y sus accesorios	II
5235900	Venta al por menor de artículos para el hogar n.c.p.	II
5236100	Venta al por menor de aberturas	II
5236200	Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho, excepto muebles	II
5236300	Venta al por menor de artículos de ferretería y electricidad	II
5236310	Venta al por menor de máquinas herramienta y artículos de ferretería industrial	II
5236320	Venta al por menor de artículos de ferretería, excepto ferretería industrial	II
5236330	Venta al por menor de materiales eléctricos	II
5236400	Venta al por menor de artículos de pinturas y productos conexos	II
5236500	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas	II
5236600	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos	II
5236610	Venta al por menor de cuadros, marcos y espejos enmarcados	II
5236620	Venta al por menor de cristales, espejos (excepto enmarcados), mamparas y cerramientos	II
5236630	Venta al por menor de toldos y sus accesorios	II
5236640	Venta al por menor de cuadros, marcos, espejos, cristales, cerramientos, toldos y sus accesorios en forma conjunta	II
5236700	Venta al por menor de papeles de pared, revestimientos de pisos y artículos similares para la decoración	II
5236900	Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.	II
5236910	Venta al por menor de artículos sanitarios	II
5050010	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas	II
5051100	Venta al por menor de combustibles líquidos para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión o consignación, no incluye la venta de lubricantes	II
5052100	Venta al por menor en comisión o consignación de combustible líquido para vehículos automotores y motocicletas, excepto lubricant0.40es	II
5236920	Venta al por menor de artículos navales	II
5237100	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía	II
5237200	Venta al por menor de artículos de relojería, joyería y fantasía	II
5238300	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería	II
5239100	Venta al por menor de flores, plantas, semillas, abonos, fertilizantes y otros productos de vivero	II
5239110	Venta al por menor de flores y plantas naturales y artificiales en vivero	II
5239120	Venta al por menor de semillas en vivero	II
5239130	Venta al por menor de abonos y fertilizantes en vivero	II
5239140	Venta al por menor de plantas naturales y artificiales, semillas, abonos y fertilizantes, excepto en vivero	II
5239190	Venta al por menor de otros productos de vivero n.c.p.	II
5239200	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza	II
5239300	Venta al por menor de juguetes, artículos de cotillón y artículos para bebés	II
5239310	Venta al por menor de juguetes y artículos de cotillón	II



5239320	Venta al por menor de artículos para bebé	II
5239400	Venta al por menor de artículos de deportes y esparcimiento	II
5239410	Venta al por menor de artículos de deporte, equipos e indumentaria deportiva	II
5239420	Venta al por menor de armas y artículos de cuchillería, artículos de caza y pesca	II
5239430	Venta por menor de triciclos y bicicletas	II
5239440	Venta por menor de lanchas y embarcaciones deportivas	II
5239450	Venta al por menor de equipo e indumentaria deportiva	II
5239500	Venta al por menor de máquinas, equipos, componentes, repuestos e insumos para oficina e informáticos	II
5239510	Venta al por menor de máquinas y equipos para oficina y sus componentes y repuestos	II
5239520	Venta al por menor de equipos y accesorios de informática	II
5239600	Venta al por menor en garrafas, carbón y leña de fuel oíl, gas	II
5239700	Venta al por menor de productos veterinarios y animales domésticos	II
5239710	Venta al por menor de animales domésticos	II
5239720	Venta al por menor de alimentos y productos veterinarios	II
5239730	Venta al por menor de animales domésticos, alimentos y productos veterinarios, en forma conjunta	II
5239800	Venta al por menor de artículos contra incendios, matafuegos, y artículos para seguridad industrial	II
5239900	Venta al por menor de productos n.c.p., en comercios especializados	II
5239910	Venta al por menor de artículos de caucho excepto cámaras y cubiertas	II
5239920	Venta al por menor de máquinas y motores y sus repuestos	II
5239930	Venta al por menor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control	II
5239940	Venta al por menor de artículos de colección y obras de arte	II
5239950	Venta al por menor en casas de regalos, de regalos empresariales, artesanías y artículos regionales	II
5239960	Venta al por menor de símbolos patrios, distintivos, medallas y trofeos	II
5239970	Venta al por menor de artículos publicitarios	II
5239980	Venta al por menor de artículos de santería y de culto	II
5239990	Venta al por menor de otros artículos n.c.p.	II
5241000	Venta al por menor de muebles usados	II
5249100	Venta al por menor de antigüedades	II
5249110	Venta al por menor de antigüedades en casas de remates	II
5249120	Venta al por menor de antigüedades excepto en casas de remates	II
5249900	Venta al por menor de artículos usados n.c.p. excluidos automotores y motocicletas	II
5251000	Venta al por menor por correo, televisión, internet, teléfono y otros medios, de bienes propios o de terceros	II
5252000	Venta al por menor artesanos en puestos móviles	II
5259000	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.	II
5261000	Reparación de calzado y artículos de marroquinería	II
5262000	Reparación de artículos eléctricos de uso doméstico	II
5262200	Reparación de artículos no eléctricos de uso doméstico	II
5262300	Reparación de máquinas de coser y tejer de uso doméstico	II
5269010	Reparación de relojes y joyas	II
5269090	Reparación de artículos n.c.p.	II
5269200	Reparación de prendas de vestir, ropa blanca y otros artículos textiles de uso doméstico	II
5269910	Reparación de cerraduras y duplicados de llaves	II
5269920	Reparación de bicicletas, triciclos y neumáticos para bicicletas	II
5269930	Reparación de instrumentos musicales	II
5269940	Reparación y lustrado de muebles	II
5511000	Servicios de alojamiento en campings	II
5512200	Servicios de alojamiento en hoteles, pensiones y otras residencias de temporales, excepto por hora	II
5512210	Servicios de alojamiento en pensiones	II



5512220	Servicios de alojamiento en hospedajes	II
5512230	Servicios de alojamiento en Apart Hotel	II
5512240	Servicios de alojamiento en Hoteles Categoría 1 estrella	II
5512250	Servicios de alojamiento en Hoteles Categoría 2 estrellas	II
5512260	Servicios de alojamiento en Hoteles Categoría 3 estrellas	II
5512270	Servicios de alojamiento en Hoteles Categoría 4 estrellas	II
5512280	Servicios de alojamiento en Hoteles Categoría 5 estrellas	II
5512290	Servicios de alojamiento en hoteles y otras residencias de hospedaje temporal, excepto por hora, n.c.p.	II
5521100	Servicios de expendio de comidas y bebidas en restaurantes, bares y otros establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador excepto en heladerías	II
5521110	Servicios de restaurantes y cantinas, sin espectáculo	II
5521120	Servicios de restaurantes y cantinas, con espectáculo	II
5521130	Servicios de pizzerías, "fastfood" y locales de venta de comidas y bebidas al paso	II
5521140	Servicios de expendio de comidas y bebidas en bares, confiterías y salones de té, sin espectáculo	II
5521150	Servicio de expendio de comidas y bebidas en bares, confiterías y salones de té, con espectáculo	II
5521160	Servicios de expendio de comidas y bebidas en salones de té	II
5521190	Servicio de expendio de comida y bebida con servicio de mesa y/o en mostrador n.c.p., excepto heladerías	II
5521200	Servicios de expendio de helados	II
5521210	Servicios de expendio de helados, con elaboración artesanal	II
5521220	Servicios de expendio de helados, sin elaboración artesanal	II
5522100	Provisión de comidas preparadas para empresas y particulares	II
5522110	Provisión de comidas preparadas para líneas aéreas y otras empresas de transporte	II
5522120	Provisión de comidas para empresas y particulares, excepto para líneas aéreas y otros transportes	II
5522900	Preparación y venta de comidas para llevar n.c.p.	II
5523100	Servicio de expendio de comida para venta ambulante	II
5523200	Servicio de expendio de bebida para venta ambulante	II
5523300	Servicio de expendio de comidas y bebidas para venta ambulante, en forma conjunta	II
6011000	Servicio de transporte ferroviario de cargas	II
6012100	Servicio de transporte ferroviario urbano y suburbano de pasajeros	II
6012200	Servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros	II
6021100	Servicios de mudanza	II
6021200	Servicios de transporte de mercaderías a granel, incluido el transporte por camión cisterna	II
6021300	Servicio de transporte de animales	II
6021800	Servicio de transporte urbano de carga n.c.p.	II
6021900	Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.	II
6022100	Servicio de transporte automotor urbano regular de pasajeros	II
6022200	Servicio de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer	II
6022210	Servicio de transporte por taxis y radiotaxis cuando la actividad principal es el transporte	II
6022220	Servicio de transporte por remis	II
6022230	Alquiler de autos con chofer	II
6022240	Servicio auxiliar de comunicaciones al transporte de pasajeros, mediante taxi	II
6022250	Servicio auxiliar de comunicaciones al transporte de pasajeros, mediante remis	II
6022300	Servicio de transporte escolar	II
6022400	Servicio de transporte urbano de oferta libre de pasajeros excepto 6022200/210/220/230/240 y 300	II
6022500	Servicio de transporte automotor interurbano de pasajeros	II
6022600	Servicio de transporte automotor de pasajeros para el turismo	II



6022900	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.	II
6031000	Servicio de transporte por oleoductos y poliductos	II
6032000	Servicio de transporte por gasoductos	II
6111000	Servicio de transporte marítimo de carga	II
6112000	Servicio de transporte marítimo de pasajeros	II
6121000	Servicio de transporte fluvial de cargas	II
6122000	Servicio de transporte fluvial de pasajeros	II
6210000	Servicio de transporte aéreo de cargas	II
6220000	Servicio de transporte aéreo de pasajeros	II
6310000	Servicios de manipulación de carga	II
6320000	Servicios de almacenamiento y depósito	II
6321000	Servicios de almacenamiento en cámaras frigoríficas	II
6322000	Servicios de almacenamiento y depósito de productos en tránsito	II
6323000	Servicios de almacenamiento en contenedores	II
6324000	Servicios de almacenamiento en guardamuebles	II
6325000	Servicios de almacenamiento, excepto en cámaras frigoríficas, contenedores, guardamuebles y de productos en tránsito	II
6331100	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte terrestre, peajes y otros derechos	II
6331200	Servicios prestados por playas de estacionamiento y garajes	II
6331210	Servicios prestados por garajes comerciales	II
6331220	Servicios prestados por playas de estacionamiento	II
6331230	Servicios prestados por garajes para camiones con servicio al transportista	II
6331240	Servicios prestados por garajes para camiones sin servicio al transportista	II
6331250	Servicios prestados por garajes para ómnibus y colectivos	II
6331260	Servicios de guarda de vehículos de tracción a sangre, caballerizas y studs	II
6331290	Servicios prestados por playas de estacionamiento y garaje, n.c.p.	II
6331910	Talleres de reparaciones de tractores, máquinas agrícolas y material ferroviario	II
6331920	Remolques de automotores	II
6331930	Servicios complementarios para el transporte subterráneo	II
6331940	Servicios complementarios para el transporte ferroviario	II
6331950	Servicios complementarios para el transporte automotor de corta distancia	II
6331960	Servicios complementarios para el transporte automotor de media distancia	II
6331970	Servicios complementarios para el transporte automotor de larga distancia	II
6331990	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p.	II
6332100	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte por agua; derechos de puerto	II
6332200	Servicios de guarderías náuticas	II
6332300	Servicios para la navegación	II
6332910	Talleres de reparaciones menores de embarcaciones	II
6332990	Servicios complementarios para el transporte por agua n.c.p.	II
6333100	Servicios de hangares, estacionamiento y remolque de aeronaves	II
6333200	Servicios para la aeronavegación	II
6333210	Servicio de helipuerto	II
6333290	Servicios para la aeronavegación n.c.p.	II
6333910	Talleres de reparaciones menores de aviones	II
6333990	Servicios complementarios para el transporte aéreo n.c.p.	II
6350000	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías	II
6351100	Servicios de logística para el transporte de mercaderías	II
6352000	Servicios de despachante de aduana	II
6353000	Servicios de gestión para el transporte internacional de mercancías	II
6359000	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías n.c.p.	II
6410000	Servicios de correos	II
6420200	Servicios de comunicación por medio de teléfono, telégrafo y télex	II
6420900	Servicios de transmisión n.c.p. de sonido, imágenes, datos u otra información	II
6421110	Servicios de transmisión de radio, excepto por satélite	II
6421210	Servicios de transmisión de radio vía satélite	II
6422100	Servicios de comunicación por medio de telefonía fija	II



6422200	Servicios de comunicación por medio de telefonía celular	II
6422910	Servicios de comunicación por internet	II
6422990	Servicios de comunicación por medio de teléfono, telégrafo y télex n.c.p.	II
6429100	Produccion de programas de televisión y radio	II
6599200	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito	II
7010100	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares	II
7010900	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados n.c.p.	II
7011100	Servicios de alquiler y explotación de predios para exposiciones	II
7011200	Servicios de alquiler y explotación de salones de fiestas infantiles	II
7011300	Servicios de alquiler y explotación de salones de fiesta, excepto infantiles	II
7011400	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para eventos, excepto predios para exposiciones y salones de fiestas	II
7019100	Leasing de propiedades no residenciales y residenciales por cuenta propia	II
7019200	Leasing de tierras y predios no residenciales y residenciales por cuenta propia	II
7111000	Alquiler de equipo de transporte para vía terrestre sin operarios ni tripulación	II
7111100	Leasing de equipo de transporte para vía terrestre sin operarios ni tripulación	II
7111200	Alquiler de equipo de transporte para vía terrestre sin operarios	II
7112000	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática sin operarios ni tripulación	II
7112100	Leasing de equipo de transporte para vía acuática sin operarios ni tripulación	II
7113000	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea sin operarios ni tripulación	II
7113100	Leasing de equipo de transporte para vía aérea sin operarios ni tripulación	II
7121000	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario, sin operarios	II
7121100	Leasing de maquinaria y equipo agropecuario, sin operarios	II
7122000	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios	II
7122100	Leasing de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios	II
7123000	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras	II
7123100	Leasing de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras	II
7129000	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p. sin personal	II
7129100	Alquiler de maquinaria y equipo para la industria manufacturera, sin personal	II
7129200	Alquiler de maquinaria y equipo minero y petrolero, sin personal	II
7130000	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	II
7131000	Alquiler de ropa	II
7132000	Leasing de efectos personales y enseres domésticos	II
7139100	Alquiler de cintas de video	II
7139200	Alquiler de vajilla, mantelería y artículos par la prestación de servicio de lunch	II
7139300	Alquiler de baños químicos	II
7139400	Servicio de alquiler de carpas y toldos para eventos	II
7210000	Servicios de consultores en equipo de informática	II
7220000	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática	II
7230000	Procesamiento de datos	II
7240000	Servicios relacionados con bases de datos	II
7241000	Servicios en Internet	II
7249000	Servicios relacionados con bases de datos n.c.p.	II
7250000	Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	II
7251000	Mantenimiento y reparación de máquinas de escribir, realizado por empresas distintas a los fabricantes	II
7252000	Mantenimiento y reparación de fotocopiadoras, realizado por empresas distintas a los fabricantes	II



7253000	Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática, n.c.p., no realizado por el fabricante	II
7290000	Actividades de informática n.c.p.	II
7412010	Servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal	II
7412030	Otros servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal	II
7412900	Otros servicios de contabilidad n.c.p.	II
7413000	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública	II
7414000	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial	II
7414100	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial, órganos de administ y/o fiscalizac en soc.an.	II
7414200	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial en dirección de sociedades, excepto anónimas	II
7414900	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial n.c.p.	II
7421090	Otros servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p.	II
7421100	Servicios relacionados con la construcción prestados por ingenieros, arquitectos y técnicos excepto 7421300	II
7421300	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones	II
7421900	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p.	II
7422000	Ensayos y análisis técnicos	II
7491000	Obtención y dotación de personal	II
7492100	Servicios de transporte de caudales y objetos de valor	II
7492900	Servicios de investigación y seguridad n.c.p.	II
7492910	Servicios de adiestramiento de perros guardianes y para defensa	II
7493000	Servicios de limpieza de edificios	II
7493200	Servicios de limpieza de medios de transporte excepto automóviles	II
7493300	Servicios de desinfección, desratización, desinsectación y fumigación	II
7493310	Servicio de limpieza y desinfección de tanques de agua potable	II
7493320	Servicios de desinfección, desratización, desinsectación y fumigación, excepto de tanques de agua potable	II
7494000	Servicios de fotografía	II
7495000	Servicios de envase y empaque	II
7495100	Fraccionamiento de frutas desecadas y secas por cuenta de terceros	II
7495200	Fraccionamiento de frutas y verduras deshidratadas por cuenta de terceros	II
7495300	Fraccionamiento y mezcla de aceites vegetales comestibles por cuenta de terceros	II
7495400	Fraccionamiento y envasado de productos derivados del tabaco por cuenta de terceros	II
7495500	Fraccionamiento y envasado de medicamentos y productos medicinales por cuenta de terceros	II
7495600	Fraccionamiento y envasado de productos veterinarios por cuenta de terceros	II
7495700	Fraccionamiento y/o moldeado de azúcar por cuenta de terceros	II
7495800	Fraccionamiento y/o envasado de bombones, caramelos y/o confituras por cuenta de terceros	II
7495900	Servicios de envase y empaque por cuenta de terceros n.c.p.	II
7496000	Servicios de impresión heliográfica, fotocopia y otras formas de reproducciones	II
7499100	Servicios de mensajería en motocicleta y bicicleta	II
7499200	Servicio de báscula pública	II
7512000	Servicios para la regulación de las actividades sanitarias, educativas, culturales, y restantes servicios sociales, excepto seguridad social obligatoria	II
7513000	Servicios para la regulación de la actividad económica	II
7525000	Servicios de protección civil	II
8010000	Enseñanza inicial y primaria	II
8011000	Enseñanza maternal	II
8012000	Enseñanza en jardín de infantes	II
8013000	Enseñanza primaria	II



8014000	Enseñanza especial	II
8021000	Enseñanza secundaria de formación general	II
8022000	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional	II
8031000	Enseñanza superior no universitaria (común y artística)	II
8032000	Enseñanza superior universitaria (exclusivamente de grado)	II
8033000	Enseñanza superior de posgrado	II
8090000	Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza n.c.p.	II
8091000	Enseñanza para adultos primaria	II
8092000	Enseñanza para adultos secundaria	II
8093000	Alfabetización	II
8094000	Capacitación laboral y formación profesional (no secundaria)	II
8095000	Escuelas de manejo	II
8096000	Enseñanza de idiomas, computación, artística, etc.	II
8099000	Otros servicios no especificados	II
8511100	Servicios de internación	II
8511200	Servicios de hospital de día	II
8511900	Servicios de internación n.c.p.	II
8512200	Servicios de atención domiciliar programada	II
8514010	Servicios de diagnóstico brindados por laboratorios de análisis clínicos	II
8515000	Servicios de tratamiento	II
8516000	Servicios de emergencias y traslados	II
8519000	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.	II
8519100	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p. prestado por clínicas o asociaciones de profesionales	II
8522100	Servicio de pensionado de animales domésticos	II
8531100	Servicios de atención a ancianos con alojamiento	II
8531200	Servicios de atención a personas minusválidas con alojamiento	II
8531300	Servicios de atención a menores con alojamiento	II
8531400	Servicios de atención a mujeres con alojamiento	II
8531900	Servicios sociales con alojamiento n.c.p.	II
8532000	Servicios sociales sin alojamiento	II
9000100	Recolección, reducción y eliminación de desperdicios	II
9000200	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas	II
9000900	Servicios de saneamiento público n.c.p.	II
9001110	Servicio de volquetes	II
9001120	Recolección, reducción y eliminación de desperdicios, excepto volquetes	II
9001200	Disposición final y transferencia de residuos	II
9199000	Servicios de asociaciones n.c.p.	II
9199400	Servicios de asociaciones de protección de infancia y familia, de minusválidos, de personas mayores, etc., no exentos	II
9199600	Servicios de asociaciones y cooperativas de trabajo	II
9211200	Distribución de filmes y videocintas	II
9212000	Exhibición de filmes y videocintas	II
9212100	Exhibición de filmes y videocintas, excepto películas condicionadas	II
9212110	Exhibición en autocines de filmes y videocintas, excepto películas condicionadas	II
9212120	Exhibición en cines de filmes y videocintas, excepto películas condicionadas	II
9212200	Exhibición de películas condicionadas	II
9213000	Servicios de radio y televisión	II
9213200	Servicios de coproducciones de televisión	II
9214100	Producción de espectáculos teatrales y musicales	II
9214200	Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas	II
9214210	Composición y representación de obras musicales y artísticas, no realizadas por personas físicas independientes	II
9214300	Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales, musicales y artísticos	II
9219900	Servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.	II
9219910	Circos	II
9219920	Parques de diversiones	II



9219990	Otros servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.	II
9220000	Servicios de agencias de noticias y servicios de información	II
9231000	Servicios de bibliotecas y archivos	II
9232000	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos	II
9233000	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales	II
9233100	Servicios de jardines botánicos	II
9233200	Servicios de jardines zoológicos	II
9233300	Servicios de acuarios	II
9233400	Servicios de parques nacionales y reservas naturales	II
9241100	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas y explotación de las instalaciones	II
9241110	Servicios de instalaciones deportivas	II
9241120	Canchas de tenis y similares	II
9241130	Gimnasios	II
9241140	Natatorios	II
9241150	Pista de patinaje sobre hielo	II
9241160	Pista de patinaje excepto sobre hielo	II
9241170	Servicios de instalaciones de campo de golf, hipódromos, kartódromos, autódromos y velódromos	II
9241190	Servicios de instalaciones deportivas n.c.p.	II
9241200	Promoción y producción de espectáculos deportivos	II
9241210	Promoción y producción de carreras de autos	II
9241220	Producción de espectáculos en hipódromos	II
9241290	Promoción y producción de espectáculos deportivos n.c.p.	II
9241300	Servicios prestados por profesionales y técnicos, para la realización de prácticas deportivas	II
9249220	Servicios de salones de juegos mecánicos infantiles	II
9249230	Servicios de salones de actividades motrices infantiles	II
9249240	Servicios de salones de juegos, excepto de juegos electrónicos, mecánicos y motrices infantiles	II
9249900	Servicios de entretenimiento n.c.p.	II
9249910	Calesitas	II
9249920	Servicios de adiestramiento de animales domésticos	II
9249990	Otros servicios de entretenimiento n.c.p.	II
9301010	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco en tintorerías, lavanderías y otros	II
9302010	Servicios de peluquería	II
9302020	Servicios de tratamiento de belleza. Excepto los de peluquería	II
9303000	Pompas fúnebres y servicios conexos	II
9303100	Servicio de alquiler de locales para velatorios	II
9303900	Pompas fúnebres y servicios conexos n.c.p.	II
9304100	Servicio personales n.c.p. ejercidas como Oficios	II
9309100	Servicios para el mantenimiento físico-corporal	II
9309110	Servicios de masajes y baños	II
9309120	Servicios de solariums	II
9309130	Servicios para el mantenimiento físico-corporal, excepto masajes y baños	II
9309900	Servicios personales n.c.p.	II
9309910	Servicios de peluquería y lavado de animales domésticos	II
9500000	Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico	II
9900000	Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales	II
5231100	Venta al por menor de productos farmacéuticos y de herborestería	II
0111100	Cultivo de cereales, excepto los forrajeros y los de semillas para siembra	I
0111110	Cultivo de arroz, excepto forrajero y el de semilla para siembra	I
0111120	Cultivo de trigo, excepto forrajero y el de semilla para siembra	I
0111130	Cultivo de maíz, excepto forrajero y el de semilla para siembra	I
0111190	Cultivo de cereales n.c.p., excepto los forrajeros y las semillas	I
0111200	Cultivo de cereales forrajeros	I
0111210	Cultivo de maíz forrajero, excepto el de semilla para siembra	I
0111220	Cultivo de sorgo granífero forrajero, excepto el de semilla para siembra	I
0111290	Cultivo de cereales forrajeros n.c.p., excepto los de semillas para siembra	I



0111300	Cultivo de oleaginosas excepto el de semillas para siembra	I
0111310	Cultivo de soja, excepto el de semillas para siembra	I
0111320	Cultivo de girasol, excepto el de semillas para siembra	I
0111390	Cultivo de oleaginosas n.c.p. excepto el de semillas para siembra	I
0111400	Cultivo de pastos forrajeros	I
0112100	Cultivo de papa, batata y mandioca	I
0112110	Cultivo de papas y batatas	I
0112120	Cultivo de mandioca	I
0112200	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto	I
0112210	Cultivo de tomate	I
0112290	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto n.c.p.	I
0112300	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas	I
0112400	Cultivo de legumbres	I
0112410	Cultivo de legumbres frescas, exclusivamente	I
0112420	Cultivo de legumbres secas, exclusivamente	I
0112430	Cultivo de legumbres frescas y secas	I
0112510	Cultivo de flores, exclusivamente	I
0112520	Cultivo de plantas ornamentales, exclusivamente	I
0112530	Cultivo de flores y plantas ornamentales	I
0113100	Cultivo de frutas de pepita	I
0113110	Cultivo de manzana y pera	I
0113190	Cultivo de frutas de pepita n.c.p.	I
0113200	Cultivo de frutas de carozo	I
0113300	Cultivo de frutas cítricas	I
0113400	Cultivo de nueces y frutas secas	I
0113900	Cultivo de frutas n.c.p.	I
0114100	Cultivo de plantas para la obtención de fibras	I
0114110	Cultivo de algodón	I
0114190	Cultivo de plantas para la obtención de fibras n.c.p.	I
0114200	Cultivo de plantas sacaríferas	I
0114210	Cultivo de caña de azúcar	I
0114290	Cultivo de plantas sacaríferas n.c.p.	I
0114300	Cultivo de vid para vinificar	I
0114400	Cultivo de té, yerba mate y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar bebidas (infusiones)	I
0114500	Cultivo de tabaco	I
0114600	Cultivo de especias (de hoja, de semilla, de flor y de fruto) y de plantas aromáticas y medicinales	I
0114900	Cultivos industriales n.c.p.	I
0115100	Producción de semillas	I
0115110	Producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas	I
0115120	Producción de semillas varietales o auto fecundadas de cereales, oleaginosas y forrajeras	I
0115130	Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales	I
0115190	Producción de semillas de cultivos agrícolas n.c.p.	I
0115200	Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas	I
0121100	Cría, invernada y engorde de ganado bovino -excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche	I
0121110	Cría de ganado bovino -excepto en cabañas y para la producción de leche-	I
0121120	Invernada de ganado excepto el engorde en corrales (Fed-Lot)	I
0121130	Engorde en corrales (Fed-Lot)	I
0121200	Cría de ganado ovino, excepto en cabañas y para la producción de lana	I
0121300	Cría de ganado porcino, excepto en cabañas	I
0121400	Cría de ganado equino, excepto en haras	I
0121500	Cría de ganado caprino, excepto en cabañas y para producción de leche	I
0121600	Cría de ganado en cabañas y haras	I
0121610	Cría de ganado bovino en cabañas	I
0121620	Cría de ganado ovino, porcino y caprino en cabañas	I
0121630	Cría de ganado equino en haras	I



0121690	Cría de ganado en cabañas n.c.p.	I
0121700	Producción de leche	I
0121710	Producción de leche de ganado bovino	I
0121790	Producción de leche de ganado n.c.p.	I
0121810	Producción de lana, exclusivamente	I
0121820	Producción de pelos, exclusivamente	I
0121830	Producción de lana y pelos de ganado	I
0121900	Cría de ganado n.c.p.	I
0122100	Cría de aves de corral	I
0122110	Cría de aves para producción de carne, exclusivamente	I
0122120	Cría de aves para producción de huevos, exclusivamente	I
0122130	Cría de aves de corral para la producción de carne y huevos	I
0122200	Producción de huevos	I
0122300	Apicultura	I
0122400	Cría de animales perlíferos, pilíferos y plumíferos	I
0122410	Cría de animales para la obtención de pieles y cueros, exclusivamente	I
0122420	Cría de animales para la obtención de pelos, exclusivamente	I
0122430	Cría de animales para la obtención de plumas, exclusivamente	I
0122490	Cría de animales perlíferos, pilíferos y plumíferos, n.c.p.	I
0122900	Cría de animales y obtención de productos de origen animal, n.c.p.	I
0151000	Caza y captura de animales vivos y repoblación de animales de caza	I
0201100	Plantación, repoblación y conservación de bosques	I
0201200	Repoblación y conservación de bosques nativos y zonas forestadas	I
0201300	Explotación de viveros forestales	I
0202100	Extracción de productos forestales de bosques cultivados	I
0202200	Extracción de productos forestales de bosques nativos	I
0501100	Pesca marítima: costera y de altura	I
0501200	Pesca continental: fluvial y lacustre	I
0501300	Recolección de productos marinos	I
0502000	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos -acuicultura-	I
1010000	Extracción y aglomeración de carbón	I
1020000	Extracción y aglomeración de lignito	I
1030000	Extracción y aglomeración de turba	I
1110000	Extracción de petróleo crudo y gas natural	I
1120010	Actividades de servicios previas a la perforación de pozos	I
1120020	Actividades de servicios durante la perforación de pozos	I
1120030	Actividades de servicios posteriores a la perforación de pozos	I
1120040	Actividades de servicios relacionados con la producción de pozos	I
1200000	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio	I
1310000	Extracción de minerales de hierro	I
1320000	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto minerales de uranio y torio	I
1411000	Extracción de rocas ornamentales	I
1412000	Extracción de piedra caliza y yeso	I
1413000	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos	I
1414000	Extracción de arcilla y caolín	I
1421100	Extracción de minerales para la fabricación de abonos, excepto turba	I
1421200	Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos	I
1422000	Extracción de sal en salinas y de roca	I
1429000	Explotación de minas y canteras n.c.p.	I
1511100	Matanza de ganado bovino y procesamiento de su carne	I
1511110	Matanza de ganado bovino	I
1511120	Procesamiento de carne de ganado bovino	I
1511130	Saladero y peladero de cueros de ganado bovino	I
1511200	Producción y procesamiento de carne de aves	I
1511300	Elaboración de fiambres y embutidos	I
1511400	Matanza de ganado y procesamiento de su carne, excepto el bovino	I
1511900	Matanza de animales n.c.p. y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos n.c.p.	I



1511910	Fabricación de aceites y grasas de origen animal	I
1512000	Elaboración de pescado y productos de pescado	I
1512100	Elaboración de pescado de mar, crustáceos y productos marinos	I
1512200	Elaboración de pescados de ríos y lagunas	I
1512900	Fabricación de aceites, grasas y harinas de pescado, y productos a base de pescado n.c.p.	I
1513100	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres	I
1513200	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres	I
1513300	Elaboración de pulpas, jaleas, dulces y mermeladas	I
1513400	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas	I
1513900	Elaboración o preparación n.c.p de frutas, hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas;	I
1514100	Elaboración de aceites y grasas vegetales sin refinar y sus subproductos; elaboración de aceite virgen	I
1514110	Elaboración de aceites y grasas vegetales comestibles sin refinar y sus subproductos; elaboración de aceite virgen	I
1514200	Elaboración de aceites y grasas vegetales refinadas	I
1514210	Elaboración de aceites y grasas vegetales comestibles refinadas	I
1514220	Elaboración de aceites y grasas vegetales de uso industrial refinadas	I
1514300	Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares	I
1520100	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados	I
1520200	Elaboración de quesos	I
1520300	Elaboración industrial de helados	I
1520900	Elaboración de productos lácteos n.c.p.	I
1521000	Elaboración de leches y productos lácteos	I
1529100	Elaboración de postres a base de lácteos	I
1531100	Molienda de trigo	I
1531200	Preparación de arroz	I
1531300	Preparación y molienda de legumbres y cereales, excepto arroz y trigo	I
1531310	Elaboración de alimentos a base de cereales	I
1531390	Preparación y molienda de legumbres y cereales n.c.p. (excepto trigo)	I
1532000	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	I
1533000	Elaboración de alimentos preparados para animales	I
1541100	Elaboración de galletitas y bizcochos	I
1541200	Elaboración industrial de productos de panadería, excluido galletitas y bizcochos	I
1541900	Elaboración de productos de panadería, excluidos galletitas y bizcochos n.c.p.	I
1541910	Elaboración de masas, productos de pastelería y sándwiches	I
1541920	Cocción de productos de panadería cuando se recibe la masa ya	I
1541930	Elaboración de churros y facturas fritas	I
1541940	Elaboración de productos de panadería, excepto churros, facturas fritas y pan	I
1541990	Elaboración de productos de panadería n.c.p.	I
1542000	Elaboración de azúcar	I
1543000	Elaboración de cacao y chocolate y de productos de confitería	I
1543100	Elaboración de cacao y chocolate	I
1543900	Elaboración de productos de confiterías n.c.p.	I
1544100	Elaboración de pastas alimenticias frescas	I
1544200	Elaboración de pastas alimenticias secas	I
1549100	Tostado, torrado y molienda de café; elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias	I
1549110	Tostado, torrado y molienda de café	I
1549120	Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias	I
1549200	Preparación de hojas de té	I
1549300	Elaboración de yerba mate	I
1549900	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.	I
1549910	Elaboración de extractos, jarabes y concentrados	I
1549920	Elaboración de vinagres	I



1549930	Elaboración de huevo en polvo y de polvos preparados para repostería y preparación de helados	I
1549940	Elaboración de productos para copetín	I
1549950	Elaboración de comidas preparadas para congelar en base a carne, pescado y otros productos marinos	I
1551100	Destilación de alcohol etílico	I
1551200	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas	I
1552100	Elaboración de vinos	I
1552110	Fraccionamiento de vinos	I
1552900	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas a partir de frutas n.c.p.	I
1553000	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta	I
1554100	Elaboración de soda y aguas	I
1554110	Extracción y embotellamiento de aguas naturales y minerales	I
1554120	Fabricación de soda	I
1554200	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto soda	I
1554900	Elaboración de hielo, jugos envasados para diluir y otras bebidas no alcohólicas n.c.p.	I
1554910	Elaboración de jugos envasados para diluir y otras bebidas no alcohólicas	I
1554920	Elaboración de hielo	I
1554990	Elaboración de jugos envasados para diluir y otras bebidas no alcohólicas n.c.p.	I
1600100	Preparación de hojas de tabaco	I
1600900	Elaboración de cigarrillos y productos de tabaco n.c.p.	I
1711100	Preparación de fibras textiles vegetales; desmotado de algodón	I
1711110	Desmotado de algodón; preparación de fibras de algodón	I
1711120	Preparación de fibras textiles vegetales excepto de algodón	I
1711200	Preparación de fibras animales de uso textil; lavado de lana	I
1711210	Lavado de lana	I
1711220	Preparación de fibras animales de uso textil	I
1711300	Fabricación de hilados de fibras textiles	I
1711310	Fabricación de hilados de lana y sus mezclas	I
1711320	Fabricación de hilados de algodón y sus mezclas	I
1711390	Fabricación de hilados de fibras textiles n.c.p., excepto de lana y de algodón	I
1711400	Fabricación de tejidos textiles, incluso en hilanderías y tejedurías integradas	I
1711410	Fabricación de tejidos (telas) planos de lana y sus mezclas	I
1711420	Fabricación de tejidos (telas) planos de algodón y sus mezclas	I
1711430	Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras manufacturadas y seda	I
1711440	Fabricación de tejidos de imitación de pieles	I
1711450	Fabricación de tejidos en telares manuales	I
1711480	Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras textiles n.c.p., incluso en hilanderías y tejedurías integradas	I
1711490	Fabricación de productos de tejeduría n.c.p. Acabado de productos textiles	I
1712000	Acabado de productos textiles	I
1721000	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles. excepto prendas de vestir	I
1721100	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.	I
1721200	Fabricación de ropa de cama y mantelería	I
1721300	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona	I
1721400	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel	I
1721910	Fabricación de estuches de tela	I
1721990	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles n.c.p., excepto prendas de vestir	I
1722000	Fabricación de tapices y alfombras	I
1723000	Fabricación de cuerdas. Cordeles. Bramantes y redes	I
1723120	Reparación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes	I
1723200	Fabricación de cordones	I
1729000	Fabricación de productos textiles n.c.p.	I



1729100	Fabricación de tejidos, trenzados, trencillas, puntillas, encajes, broderie, excepto tejidos elásticos	I
1729200	Fabricación de hule, cuero artificial y otras telas impermeabilizadas, excepto en caucho	I
1729300	Fabricación de pelos para sombreros y fieltros no tejidos	I
1729400	Fabricación de encajes no tejidos de fibra textil	I
1729500	Fabricación de guata, entretelas y otros rellenos hechos con fibras textiles	I
1730100	Fabricación de medias	I
1730200	Fabricación de suéteres y artículos similares de punto	I
1730900	Fabricación de tejidos y artículos de punto n.c.p.	I
1739100	Fabricación de tejidos de punto	I
1811100	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa	I
1811200	Confección de indumentaria de trabajo, uniformes y guardapolvos	I
1811300	Confección de indumentaria para bebés y niños	I
1811900	Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto prendas de piel y de cuero	I
1811910	Confección de pilotos e impermeables	I
1811920	Fabricación de accesorios de vestir excepto de cuero	I
1811930	Confección de artículos de sastrería	I
1811990	Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto prendas de piel, cuero y sucedáneos, pilotos e impermeables	I
1812000	Confección de prendas y accesorios de vestir de cuero	I
1820010	Fabricación de prendas y accesorios de vestir de cuero	I
1820090	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel	I
1821000	Confección de prendas de vestir de piel y sucedáneos	I
1829100	Terminación de pieles	I
1829200	Teñido de pieles	I
1829900	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel n.c.p.	I
1911000	Curtido y terminación de cueros	I
1912000	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.	I
1919100	Fabricación de valijas	I
1919200	Fabricación de estuches de cuero	I
1919900	Fabricación de bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero y otros materiales como imitación cuero, textiles, n.c.p.	I
1920100	Fabricación de calzado de cuero, excepto el ortopédico	I
1920200	Fabricación de calzado de tela, plástico, goma, caucho y otros materiales, excepto calzado ortopédico y de asbesto	I
1920300	Fabricación de partes de calzado	I
1922100	Fabricación de calzado de tela, excepto calzado ortopédico y de asbesto	I
1922200	Fabricación de calzado de plástico, goma, caucho y otros materiales, excepto calzado ortopédico y de asbesto	I
1922900	Fabricación de calzado n.c.p. excepto calzado ortopédico y de asbesto	I
2010000	Aserrado y cepillado de madera	I
2021000	Fabricación de hojas de madera para enchapado; de tableros contrachapados, laminados o de partículas y paneles	I
2022000	Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones	I
2022100	Fabricación de partes de carpintería para edificios y construcciones, excepto viviendas prefabricadas	I
2022200	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera	I
2023000	Fabricación de recipientes de madera	I
2029000	Fabricación de productos de madera n.c.p; fabricación de artículos de corcho, paja y materiales trenzables	I
2029100	Fabricación de artículos de cestería, mimbre, junco y caña	I
2029200	Fabricación de ataúdes	I
2029300	Fabricación de artículos de madera en tornerías	I
2029910	Fabricación de estuches de madera	I
2101000	Fabricación de pasta de madera, papel y cartón	I
2101100	Fabricación de papel y cartón laminado, aglomerado y satinado	I



2101200	Impregnación de papel, cartón, fieltro o materiales textiles con asfalto, alquitrán y otros elaborados	I
2101900	Fabricación de pasta de madera, papel y cartón n.c.p., excepto envases	I
2102000	Fabricación de papel y cartón ondulado y de envases de papel y cartón	I
2102100	Fabricación de bolsas de papel	I
2102200	Fabricación de estuches de papel y cartón	I
2102900	Fabricación de papel y cartón ondulado o no, y de envases de papel y cartón, n.c.p.	I
2109100	Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario	I
2109900	Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p.	I
2109910	Fabricación de papel y cartón engomado	I
2109920	Fabricación de sobres y etiquetas	I
2109930	Fabricación de papel para empapelar	I
2213000	Edición de grabaciones	I
2219000	Edición n.c.p.	I
2221000	Impresión	I
2221200	Impresión excepto de diarios y revistas	I
2230000	Reproducción de grabaciones	I
2310000	Fabricación de productos de hornos de coque	I
2320000	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	I
2330000	Fabricación de combustible nuclear	I
2411100	Fabricación de gases comprimidos y licuados	I
2411200	Fabricación de curtientes naturales y sintéticos	I
2411300	Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados	I
2411800	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas n.c.p.	I
2411900	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas n.c.p.	I
2412000	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno	I
2413010	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos	I
2413090	Fabricación de materias plásticas en formas primarias n.c.p.	I
2421000	Fabricación de plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario	I
2421200	Fabricación de plaguicidas y productos químicos de uso doméstico	I
2422000	Fabricación de pinturas; barnices y productos de revestimiento similares; tintas de imprenta y masillas	I
2423100	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos	I
2423200	Fabricación de medicamentos de uso veterinario	I
2423900	Fabricación de productos de laboratorio, sustancias químicas medicinales y productos botánicos n.c.p.	I
2424100	Fabricación de jabones y preparados para pulir	I
2424200	Fabricación de preparados para limpiar	I
2424900	Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador n.c.p.	I
2424910	Fabricación de perfumes	I
2424990	Fabricación de cosméticos y productos de higiene y tocador n.c.p.	I
2429000	Fabricación de productos químicos n.c.p.	I
2429100	Fabricación de tintas	I
2429200	Fabricación de explosivos, municiones y productos de pirotecnia	I
2429300	Fabricación de adhesivos, aprestos y cementos -excepto odontológicos- obtenidos de minerales y vegetales	I
2429910	Refinación, molienda y envasado de sal	I
2429920	Fabricación de discos fonográficos y cintas magnetofónicas	I
2430000	Fabricación de fibras manufacturadas	I
2511100	Fabricación de cubiertas y cámaras	I
2519000	Fabricación de productos de caucho n.c.p.	I
2519100	Fabricación de autopartes de caucho excepto cámaras y cubiertas	I
2520100	Fabricación de envases plásticos	I
2520900	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p. excepto muebles	I



2521100	Fabricación de bolsas de plástico	I
2521200	Fabricación de estuches de plástico	I
2521900	Fabricación de envases plásticos n.c.p.	I
2529110	Fabricación de material plástico micro poroso para aislamiento por moldeado o extrusión	I
2529120	Fabricación de hojas laminadas, varillas y tubos con material plástico, por moldeado o extrusión	I
2529130	Fabricación con materiales textiles de artículos de plástico, excluidas prendas de vestir.	I
2529140	Fabricación de paneles y elementos para la construcción, por moldeado o extrusión	I
2529150	Corte y armado de artículos de plástico, realizados por moldeado o extrusión	I
2529190	Fabricación de productos plásticos y artículos de plástico n.c.p., por moldeado o extrusión, excepto muebles	I
2529210	Fabricación de material plástico micro poroso para aislamiento por inyección	I
2529220	Fabricación de hojas laminadas, varillas y tubos con material plástico comprado en bruto, por inyección	I
2529230	Fabricación de artículos de plástico confeccionados con materiales textiles, excluidas prendas de vestir.	I
2529240	Fabricación de paneles y elementos para la construcción, por inyección	I
2529250	Corte y armado de artículos de plástico, realizados por inyección	I
2529290	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles	I
2529310	Fabricación de material plástico microporoso para aislamiento por moldeado, extrusión o inyección en forma conjunta	I
2529320	Fabricación de hojas laminadas, varillas y tubos con material plástico comprado en bruto, por moldeado, extrusión o inyección en forma conjunta	I
2529330	Fabricación de artículos de plástico confeccionados con materiales textiles, excluidas prendas de vestir, por moldeado, extrusión o inyección en forma conjunta	I
2529340	Fabricación de paneles y elementos para la construcción, por moldeado, extrusión o inyección en forma conjunta	I
2529350	Corte y armado de artículos de plástico, realizados por moldeado, extrusión o inyección en forma conjunta	I
2529390	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., por moldeado, extrusión o inyección en forma conjunta, excepto muebles	I
2610100	Fabricación de envases de vidrio	I
2610200	Fabricación y elaboración de vidrio plano	I
2610900	Fabricación de productos de vidrio n.c.p.	I
2612200	Fabricación de espejos y vitrales	I
2691100	Fabricación de artículos sanitarios de cerámica	I
2691900	Fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural n.c.p.	I
2691910	Fabricación de objetos cerámicos para uso industrial y de laboratorio	I
2691920	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios	I
2691930	Fabricación de objetos cerámicos excepto revestimientos de pisos y paredes	I
2692000	Fabricación de productos de cerámica refractaria	I
2693000	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural	I
2693010	Fabricación de ladrillos	I
2693020	Fabricación de revestimientos cerámicos para pisos y paredes	I
2693900	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural n.c.p.	I
2694100	Elaboración de cemento	I



2694200	Elaboración de cal y yeso	I
2695100	Fabricación de mosaicos	I
2695900	Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso, pre moldeadas para la construcción n.c.p., excepto mosaicos	I
2695910	Fabricación de pre moldeadas para la construcción	I
2695920	Fabricación de artículos de cemento y fibrocemento, excepto mosaicos	I
2695930	Fabricación de molduras y demás artículos de yeso	I
2696000	Corte, tallado y acabado de la piedra	I
2699100	Elaboración primaria n.c.p. de minerales no metálicos	I
2699900	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	I
2710000	Industrias básicas de hierro y acero	I
2711000	Fundición en altos hornos y acerías. Producción de lingotes, planchas o barras	I
2712000	Laminación y estirado de hierro y acero	I
2719000	Fabricación en Industrias básicas de productos de hierro y acero n.c.p.	I
2720100	Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio	I
2720900	Producción de metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados	I
2731000	Fundición de hierro y acero	I
2732000	Fundición de metales no ferrosos	I
2811010	Fabricación de productos metálicos para uso estructural y montaje industrial	I
2811020	Herrería de obra	I
2811100	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	I
2811200	Fabricación de estructuras metálicas para la construcción	I
2811900	Fabricación de estructuras metálicas n.c.p.	I
2812000	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal	I
2812100	Fabricación de tubos de oxígeno y garrafas	I
2812910	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, n.c.p.	I
2813000	Fabricación de generadores de vapor	I
2891000	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia	I
2892000	Tratamiento y revestimiento de metales; obras de ingeniería mecánica en general	I
2893000	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	I
2899100	Fabricación de envases de hojalata y aluminio	I
2899900	Fabricación de productos metálicos n.c.p.	I
2899910	Fabricación de envases metálicos	I
2899920	Fabricación de tejidos de alambre	I
2899930	Fabricación de cajas de seguridad	I
2899940	Fabricación de productos de grifería	I
2911010	Fabricación de motores y turbinas. Excepto motores para aeronaves. Vehículos automotores y motocicletas	I
2912010	Fabricación de bombas; compresores; grifos y válvulas	I
2913010	Fabricación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión	I
2914010	Fabricación de hornos; hogares y quemadores	I
2915010	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	I
2916110	Fabricación de básculas, balanzas incluso repuestos y accesorios	I
2919010	Fabricación de maquinaria de uso general n.c.p.	I
2921110	Fabricación de tractores	I
2921910	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal n.c.p.	I
2922010	Fabricación de máquinas herramienta	I
2923010	Fabricación de maquinaria metalúrgica	I
2924010	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción	I
2925010	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	I
2926010	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	I



2927000	Fabricación de armas y municiones	I
2929010	Fabricación de maquinaria de uso especial n.c.p.	I
2929110	Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas	I
2929910	Fabricación de otros tipos de maquinarias de uso especial n.c.p.	I
2930100	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores de uso doméstico no eléctricos	I
2930200	Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas	I
2930900	Fabricación de aparatos domésticos n.c.p.	I
2930920	Fabricación de ventiladores, extractores y acondicionadores de aire, aspiradoras y similares	I
2939200	Fabricación de enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares	I
2939300	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor	I
2939400	Fabricación de artefactos para iluminación excepto los eléctricos	I
2939900	Fabricación de aparatos y accesorios domésticos eléctricos n.c.p.	I
3000000	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	I
3001110	Fabricación de maquinaria de oficina y contabilidad	I
3001210	Fabricación de maquinaria de informática	I
3110010	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	I
3120010	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	I
3130000	Fabricación de hilos y cables aislados	I
3140000	Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias	I
3150000	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación	I
3190010	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.	I
3210000	Fabricación de tubos, válvulas y otros componentes electrónicos	I
3220010	Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos	I
3230000	Fabricación de radio y televisores, aparatos de grabación y reproducción de sonido, video y otros	I
3311000	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos	I
3311100	Fabricación de prótesis dentales	I
3311200	Fabricación de aparatos radiológicos	I
3311910	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p.	I
3312000	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir verificar, ensayar, navegar y otros fines.	I
3313000	Fabricación de equipo de control de procesos industriales	I
3320000	Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico	I
3330000	Fabricación de relojes	I
3410000	Fabricación de vehículos automotores	I
3420000	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	I
3430000	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores	I
3511010	Construcción de buques	I
3512010	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	I
3520010	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías	I
3530010	Fabricación de aeronaves	I
3591000	Fabricación de motocicletas	I
3592000	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos	I
3599000	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.	I
3599100	Fabricación de vehículos de tracción animal y a mano	I
3610100	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera	I
3610200	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de otros materiales (metal, plástico, etc.)	I
3610300	Fabricación de somier y colchones	I
3612100	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de metal	I
3612900	Fabricación de muebles y partes de muebles n.c.p.	I



3691000	Fabricación de joyas y artículos conexos, excepto galvanoplastia	I
3692000	Fabricación de instrumentos de música	I
3693000	Fabricación de artículos de deporte	I
3694000	Fabricación de juegos y juguetes	I
3699100	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para oficinas y artistas	I
3699200	Fabricación de cepillos, pinceles y escobas	I
3699210	Fabricación de cepillos y pinceles	I
3699220	Fabricación de escobas	I
3699300	Fabricación de rodados para bebés	I
3699400	Fabricación de velas con componentes ya elaborados	I
3699500	Fabricación de joyas de fantasía y artículos de novedad, sin galvanoplastia	I
3699600	Fabricación de flores y plantas artificiales, excluido moldeo	I
3699700	Fabricación de letreros y anuncios de propaganda Fabricación de linóleo	I
3699800	Fabricación de linóleo	I
3699900	Industrias manufactureras n.c.p.	I
3699910	Fabricación de fósforos	I
3699920	Fabricación de paraguas y bastones	I
3710000	Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos	I
3720000	Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos	I
4011100	Generación de energía térmica convencional	I
4011200	Generación de energía térmica nuclear	I
4011300	Generación de energía hidráulica	I
4011900	Generación de energía n.c.p.	I
9211100	Producción de filmes y videocintas	I

**CIUDAD DE TODOS LOS SANTOS DE LA NUEVA RIOJA,
29 DE DICIEMBRE DE 2.017**

VISTO: la Ordenanza N° 5.472/17 sancionada por el Concejo Deliberante de la Ciudad Capital de La Rioja, con fecha 15/12/2017 mediante la cual se fija el presupuesto de la Administración Pública Municipal para el Ejercicio 2018 y,

CONSIDERANDO:

Que, del informe del Director General de Presupuesto de este Municipio emana que mediante el Art. 1° de la Ordenanza de mención: a) Se disminuye en PESOS CINCUENTA MILLONES (\$ 50.000.000,00) en la Jurisdicción Intendencia. Dicha disminución no condice con el **detalle de categorías presupuestarias de esta jurisdicción**, toda vez que en los importes que en ellas figuran se han mantenido los valores propuestos por el Proyecto del Ejecutivo. Por lo tanto, existe contradicción por PESOS CINCUENTA MILLONES (\$ 50.000.000,00) entre lo expresado en el artículo 1° y sus anexos; b) Se disminuye PESOS QUINCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO OCHOCIENTOS DIECIOCHO (\$ 15.975.818) en la Jurisdicción Secretaría General. Dicha disminución no condice con el detalle de categorías presupuestarias de esta jurisdicción, toda vez que en los importes que en ellas figuran se han mantenido los valores propuestos por el Proyecto del Ejecutivo. Por lo tanto, existe contradicción por PESOS QUINCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO OCHOCIENTOS DIECIOCHO (\$ 15.975.818,00) entre lo expresado en el artículo 1° y sus anexos; c) Se aumenta PESOS TREINTA MILLONES (\$ 30.000.000,00) en la Jurisdicción Secretaría de Servicios Públicos. Dicho aumento no condice con el detalle de categorías presupuestarias de esta jurisdicción, toda vez que en los importes que en ellas figuran se han mantenido los valores propuestos por el Proyecto del Ejecutivo. Por lo tanto, existe contradicción por PESOS TREINTA MILLONES (\$ 30.000.000,00) entre lo expresado en el artículo 1° y sus anexos; d) Se aumenta PESOS VEINTE MILLONES (\$ 20.000.000,00) en la Jurisdicción Desarrollo Urbano. Dicho aumento no condice con el detalle de categorías presupuestarias de esta jurisdicción, toda vez que en los importes que en ellas



figuran se han mantenido los valores propuestos por el Proyecto del Ejecutivo. Por lo tanto, existe contradicción por PESOS VEINTE MILLONES (\$ 20.000.000,00) entre lo expresado en el artículo 1º y sus anexos; e) El cuadro descriptivo registra errores de suma por montos significativos.-

Que, sobre lo establecido en el Art. 11º de la Ordenanza de mención, que estipula que la apertura de categorías programáticas deben estar previamente autorizadas por el Concejo Deliberante, surge del informe que se tornaría en una situación de burocrática implementación.-

Que, emana del mismo informe que mediante los Arts. 13º y 16º de la Ordenanza de referencia, se establece como requisito previo a toda modificación presupuestaria a las partidas la AUTORIZACION DEL CONCEJO DELIBERANTE. Manifestando en consecuencia que esta disposición es de cumplimiento prácticamente imposible si se pretende una administración ágil y eficiente de los servicios públicos, toda vez que la modificación de los créditos asignados inicialmente a una partida (ej. 2.9.1.0. elementos de limpieza), requeriría autorización del Concejo para ser reasignada a otra partida (ej. 2.5.6.0. Combustibles y Lubricantes – para los camiones que levantan la basura). Y concluyendo sobre el particular que de implementarse estos artículos, la prestación de los diversos servicios municipales se vería exageradamente demorada, toda vez que el Concejo Deliberante se reúne en sesión dos (2) veces al mes.-

Que, del informe aludido surge que el Art. 20º es contradictorio con los Decretos Nº 03 de fecha 11-12-2015, el 31 de fecha 11-12-2015 y la Ordenanza 5.360.-

Que, del mismo informe surge que en la categoría programática 86.00.00, que trata de las erogaciones propias del Concejo Deliberante: a) Se incorporó en la partida Servicios de la Deuda PESOS QUINCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO OCHOCIENTOS OCHO (\$ 15.975.808,00), no previstos inicialmente. A efectos de compensar este aumento no previsto, disminuyó crédito en el artículo 1º de la Secretaría General por PESOS QUINCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO OCHOCIENTOS DIECIOCHO (\$ 15.975.818,00) existiendo por lo tanto una diferencia de PESOS DIEZ (\$ 10,00) no reasignada; b) No se incluye la partida de Personal por PESOS SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DIECISIETE (\$ 62.594.017,00) prevista en el Proyecto del Ejecutivo **a solicitud expresa de la Comisión de Hacienda del Concejo Deliberante.-**

Que, en igual sentido que en la categoría programática 87.00.00, que trata de las erogaciones propias del Tribunal de Cuentas, no se incluye la partida de Personal por PESOS TREINTA Y UN MILLONES DOCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UNO (\$ 31.227.881,00) prevista en el Proyecto del Ejecutivo **a solicitud expresa de la Comisión de Hacienda del Concejo Deliberante y del Tribunal de Cuentas.-**

Que, también emana que en los diversos Cuadros Consolidados de Erogaciones, que forman parte del detalle de gastos previstos en el presupuesto elevado por el Departamento Ejecutivo, no se ven reflejados los conceptos enunciados en los puntos 1, 5 y 6 del presente informe.-

Que, el informe referido concluye que el conjunto de observaciones referidas anteriormente, no permiten la implementación del instrumento normativo emanado del Concejo Deliberante referido al Presupuesto de la Municipalidad de La Rioja 2018 – Ordenanza Nº 5.472.-

Que, analizada la normativa de mención surge a todas luces la incoherencia, y la inconsistencia administrativa de la misma, denotando la clara intención de entorpecer la gestión del Municipio específicamente en lo que respecta a la planificación/planeamiento (Art. 53 de la Ley 6.843 -L.O.M.T-) como asimismo en lo que hace a la ejecución (inc. 4 y 11 del Art. 107 de la Ley 6.843 -L.O.M.T-) de la gestión.-

Que, las incoherencias denotadas en la norma tornan a la misma de imposible aplicación.-

Que, ésta herramienta administrativa, el Presupuesto, es la columna vertebral de la Función Ejecutiva Municipal durante todo el ejercicio 2018.-

Que, el D.E.M. es el que tiene que plantear las metas y los objetivos propios a la gestión municipal, ello conforme a la planificación/ planeamiento previsto en el Art 53º Ley 6.843 (L.O.M.T).-



Que, ello por lo tanto no conduce con el espíritu de la planificación presupuestaria remitida por el Ejecutivo Municipal, como cuantificación de las políticas públicas a ejecutar en el ejercicio 2018 y expresión contable de ese plan económico.-

Que, la planificación presupuestaria responde a políticas específicas diseñadas por el Ejecutivo Municipal, respondiendo a objetivos definidos, incorporando a los aspectos cuantitativos otros cualitativos para trazar el curso a seguir durante el año fiscal con base en proyectos, programas y metas previamente diseñadas.-

Que, en consecuencia, las modificaciones introducidas por medio de la ordenanza en tratamiento afectan el espíritu y alcance de la planificación presupuestaria remitida para aprobación, acorde a un plan de gobierno y gestión municipal que, por lo dicho, no pueden ser alterados. Ni sujetos a limitaciones que signifiquen un entorpecimiento para la operatividad de la gestión municipal, sus objetivos y metas.-

Que, mediante el dictado de la ordenanza de mención el Concejo Deliberante se excedió manifiesta y groseramente en sus facultades contrariando lo previsto en el inc. 13 del Art. 107 de la Ley 6.843 (L.O.M.T), que establece la materia presupuestaria como una atribución propia del departamento ejecutivo Municipal (D.E.M).-

Que, asimismo mediante dicho acto se contraría específicamente lo establecido en nuestra Carta Magna Nacional en su artículo primero (Art. 1°) referente al régimen republicano y el Art. 2° de la Constitución Provincial referente a la forma de gobierno.-

Por ello, en uso de sus facultades conferida en el Artículo N° 107, p 3 de la ley Orgánica Municipal Transitoria N° 6.843 y Modificatoria.-

**EL INTENDENTE MUNICIPAL
D E C R E T A**

ARTÍCULO 1°.- VETASE, en todos sus términos la Ordenanza N° 5.472/17, sancionada por el Concejo Deliberante de la Ciudad Capital de La Rioja, con fecha 15/12/2017 mediante la cual se fija el presupuesto de la Administración Pública Municipal para el Ejercicio 2018.-

ARTÍCULO 2°.- DERÓGUESE, toda otra norma que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 3°.- Remítase el presente acto administrativo al Concejo Deliberante de la Ciudad Capital de La Rioja, de conformidad a lo establecido por el Artículo 98° de la Ley Orgánica Municipal Transitoria N° 6.843.

ARTÍCULO 4°.- El presente Decreto será refrendado por el Sr. Secretario General y Sr. Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y Archívese.-

DECRETO (I) N°3.430 -

**Fdo.: PAREDES URQUIZA – INTENDENTE MUNICIPAL.
SIREROL SALINAS – SECRETARIO GENERAL.
MARTINEZ – SECRETARIO DE HACIENDA.**

**CIUDAD DE TODOS LOS SANTOS DE LA NUEVA RIOJA,
02 DE ENERO DE 2.018**

VISTO: el Decreto (I) N°3.430 de fecha 29-12-2017, por el cual se establece el veto total de la Ordenanza 5.472 de Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos de la Municipalidad del Departamento Capital de La Rioja, y,

CONSIDERANDO:



Que la Administración Municipal necesita un instrumento legal que permita implementar los movimientos financieros que requiere la normal prestación de los servicios públicos, como así también la ejecución de las obras necesarias.

Que la Constitución Provincial de La Rioja, la Ley Orgánica Municipal Transitoria Nº 6.843 y la jurisprudencia en la materia, establecen que la falta de presupuesto al inicio de un ejercicio financiero, habilita la reconducción automática del presupuesto vigente anterior, con las modificaciones relativas a las nuevas estimaciones de erogaciones y recursos propias para el nuevo periodo,

Que, en virtud del Decreto (I) Nº3.430 de fecha 29-12-2017, por el cual se establece el veto total de la Ordenanza 5.472 de Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos de la Municipalidad del Departamento Capital de La Rioja, resulta necesario proceder a implementar el presupuesto reconducido del ejercicio 2017 de la Municipalidad del Departamento Capital de La Rioja para el ejercicio financiero 2018, considerándose solamente las erogaciones y recursos ordinarios.

Que el dictado de esta norma permitirá el normal funcionamiento de la Municipalidad, a efectos de garantizar la prestación de los servicios públicos esenciales, que no son otros que aquellos periódicos y corrientes que mantienen en condiciones adecuadas la red de servicios básicos necesaria por la comunidad.

Que lo establecido en el artículo 75º de la Constitución de la Provincia de La Rioja, el artículo 55º de la Ordenanza Nº 6.843 y la diversa jurisprudencia sobre la materia, habilitan lo dispuesto en el presente instrumento legal.

Por ello, en uso de sus facultades conferidas por Artículo Nº 107 inc. 3 de la Ley Orgánica Municipal Transitoria Nº 6.8843 y Modificatoria;

**EL INTENDENTE MUNICIPAL
DECRETA**

ARTÍCULO 1º.- DISPÓNESE la reconducción del Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos del ejercicio 2017, hasta la sanción de una Ordenanza de presupuesto para el ejercicio financiero 2018 por parte del Concejo Deliberante para el corriente año, de acuerdo a lo detallado en Anexo I al presente artículo.

ARTÍCULO 2º.- Por la Dirección General de Despacho de la Secretaría General, dese comunicación de la presente normativa al Concejo Deliberante y a las siguientes dependencias de esta Municipalidad: Dirección General de Presupuesto, Contaduría General y Tesorería General.

ARTÍCULO 3º.- El presente Decreto será refrendado por el Sr. Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y Archívese.

Fdo.: PAREDES URQUIZA – INTENDENTE MUNICIPAL.
MARTINEZ – SECRETARIO DE HACIENDA.

DECRETO (H) 01.